



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 11 de marzo de 2026	Sesión 23 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, Y LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Del diputado Ricardo Madrid Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

4

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De los diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

73

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **95**

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

De la diputada Marcela Michel López, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **116**

LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. **137**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **153**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **183**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Beatriz Andrea Navarro Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 52, 53 y deroga el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . **210**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Estela Carina Piceno Navarro, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 41, 52, 54, 55, 56 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **230**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Juan Carlos Valladares Eichelman, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación. **249**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Del diputado Víctor Samuel Palma César, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. **279**

Trátese a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Economía, Comercio y Competitividad para dictamen; y a la Comisión de Gobernación y Población para opinión.
Marzo 11 de 2026.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN
MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y
APROPIADO A SU EDAD**

Quien suscribe, **Diputado Ricardo Madrid Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y APROPIADO A SU EDAD**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adicción al teléfono inteligente se ha convertido en uno de los mayores desafíos para las familias modernas, particularmente en el caso de niñas,

niños y adolescentes, por los efectos negativos que puede generar en su bienestar y salud. Además, el diseño de múltiples plataformas y servicios digitales contribuye, en buena medida, a mantener o agravar esta problemática; por ello, la presente iniciativa propone una regulación que asigna responsabilidades específicas a los prestadores de estos servicios, con el fin de atender el problema desde su origen.

Cabe precisar que, mientras hace una década se analizaba el uso de internet y del teléfono móvil por separado, hoy en día esa distinción ha perdido utilidad práctica: el teléfono inteligente integra el acceso a redes sociales, videojuegos, mensajería y navegación, por lo que los hallazgos sobre “internet” y “smartphone” suelen converger en la explicación de patrones de uso, riesgos y efectos y por lo que para efectos de esta iniciativa estos están interrelacionados y hasta se podrían considerar, en cierta medida, lo mismo.

En México, el uso de internet se ha incorporado a la vida cotidiana desde edades tempranas: 82% de las niñas y niños de 7 a 11 años utiliza internet y 69% usa alguna red social¹. **Entre adolescentes de 12 a 17 años, 92.4% usa internet y pasa, en promedio, 4.7 horas diarias en línea².**

Los videojuegos también constituyen un consumo digital relevante en la niñez: 54% de las niñas y los niños reportó jugar videojuegos y hacerlo, en promedio, 2.2 horas al día³. De quienes juegan, 54% lo hace en línea y también 54% señaló jugar o interactuar con otras personas por internet;

¹ Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), “Informe Especial - Audiencias Infantiles 2023”, p. 58. Fuente: https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalenca2022_vpa.pdf

² Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024: Principales resultados”, comunicado/página de resultados; datos para 12-17 (92.4%, 4.7 h/día) y 18-24 (96.7%, 5.9 h/día). Fuente: <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/encuesta-nacional-sobre-disponibilidad-y-uso-de-tecnologias-de-la-informacion-en-los-hogares-endutih-1>

³ IFT, “Informe Especial - Audiencias Infantiles 2023” p. 85. Fuente: https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/01reportefinalenca2022_vpa.pdf

entre quienes juegan en línea, 84% efectivamente interactúa con otras personas⁴. Además, el teléfono celular es el dispositivo más utilizado para jugar (78%)⁵.

Esta alta accesibilidad, disponibilidad y portabilidad de los servicios digitales ha contribuido a que niñas, niños y adolescentes pasen más tiempo conectados del que inicialmente pretendían y, en ocasiones, más del que desean o de lo que podría considerarse saludable, con potencial impacto en su descanso, desempeño escolar, bienestar emocional y convivencia familiar.

Diversos estudios realizados a nivel internacional han concluido que un alto número de niños y jóvenes exhiben un uso problemático o disfuncional de los teléfonos inteligentes, es decir, patrones de comportamiento que reflejan una adicción y, además, agregan lo siguiente⁶:

- Que los menores son más vulnerables a los contenidos generados por inteligencia artificial, asistentes de IA y robots conversacionales ya que sus capacidades cognitivas todavía están en desarrollo;
- Que la comprobación habitual de las redes sociales en adolescentes puede asociarse a cambios en la sensibilidad neuronal en lo relativo a la anticipación de recompensas y castigos sociales;
- **Que el aumento de los problemas de salud mental en los adolescentes podría estar relacionado con el uso excesivo de las redes sociales y que se ha identificado la presión de las redes**

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Idem*, p. 88.

⁶ Parlamento Europeo. INFORME sobre la protección de los menores en línea [2025/2060(INI)].

sociales como una de las cinco causas principales de los problemas de salud mental entre los menores como el aumento de la ansiedad y la depresión;

- **Que la Organización Mundial de la Salud reconoce la adicción al juego como un trastorno de salud mental;**
- **Que una serie de estudios han demostrado que un exceso en el uso de redes sociales puede afectar al desarrollo del cerebro y la capacidad cerebral de los menores; y**
- **Que se han encontrado correlaciones entre el uso excesivo de las redes sociales y la falta de control sobre los impulsos⁷.**

En conjunto, el uso excesivo o abuso de los teléfonos inteligentes está asociado a multitud de consecuencias negativas; estas van desde el aumento de la sintomatología psicopatológica, problemas del sueño, depresión y ansiedad, hasta el deterioro en la convivencia y en las relaciones familiares⁸.

La adicción a los teléfonos inteligentes, a veces conocida coloquialmente como «nomofobia» (miedo a quedarse sin teléfono móvil), suele ser impulsada por un problema de uso excesivo del Internet o un trastorno de adicción al Internet. Rara vez es el teléfono o la tableta en sí lo que crea la

⁷ Parlamento Europeo. INFORME sobre la protección de los menores en línea (2025/2060(INI))

⁸ Bergoña Haro, Marta Beranuy, María Asunción Vega, Fran Calvo y Xavier Carbonell. “Uso problemático del móvil y diferencias de género en formación profesional”. Educación XX1, vol. 25, núm. 2, pp. 271-290, 2022. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

compulsión, sino los juegos, las aplicaciones y los mundos en línea a los que nos conecta⁹.

Según Echeburúa y Requenses, estar enganchado a Internet puede actuar como una droga estimulante que produce cambios fisiológicos en el cerebro que implican el aumento de la dopamina y de otros neurotransmisores vinculados al circuito del placer¹⁰. Además, agregan que los principales factores que parecen fomentar las cualidades adictivas de Internet son los siguientes:

1. La facilidad de acceso;
2. La disponibilidad (la Red está siempre disponible y sin demora de la gratificación);
3. La falta de límites (no hay principio ni fin);
4. La experiencia de la distorsión del tiempo mientras se está conectado (lo cual produce una sensación de disociación y una alteración de la conciencia);
5. La percepción de anonimato y un sentimiento de desinhibición (la capacidad de representar diferentes roles o de revelar aspectos incómodos u ocultos de uno mismo);

⁹ Lawrence Robinson, Melinda Smith, M.A., Jeanne Segal, Ph.D., Jeanne Segal, Ph.D., Melinda Smith, M.A. y Lawrence Robinson. "Adicción a los teléfonos inteligentes y al Internet". Fuente: <https://www.helpguide.org/es/problemas-de-la-adolescencia/adiccion-a-los-telefonos-inteligentes-y-al-internet>

¹⁰ Enrique Echeburúa y Ana Requenses. "Adicción a las redes sociales y nuevas tecnologías en niños y adolescentes". Guía para educadores". Página 51. Fuente: <http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/investigaciones/Guiaparaeducadores.pdf>

6. Así como un coste relativamente bajo.

Una muestra de ciber-adicción es cuando el niño deja de verse con sus amigos y se instala frente a la pantalla con sus videojuegos, el adolescente presta más atención a su celular que a su novia o el joven no rinde en los estudios porque revisa compulsivamente su correo electrónico. Además, el consumo solitario de videojuegos se produce frecuentemente con juegos con una intensa carga de violencia, que parece ser muy atractiva y muy estimulante emocionalmente, sobre todo, para los adolescentes varones. En todos estos casos hay una clara interferencia negativa en la vida cotidiana de las personas afectadas¹¹.

Los adolescentes que pasan mucho tiempo en Internet tienen más probabilidades de desarrollar una depresión, a la vez que la depresión promueve el refugio en la Red debido al aislamiento del mundo exterior. Por ello, hay una estrecha relación circular entre la depresión y la dependencia de Internet¹².

Cuando hay una dependencia, los comportamientos adictivos se vuelven automáticos, están emocionalmente activados y se cuenta con poco control mental sobre el acierto o error de las decisiones. El adicto valora los beneficios de la gratificación inmediata, pero no repara en las posibles consecuencias negativas a medio y largo plazo. Por ello, el abuso de las redes sociales virtuales puede facilitar el aislamiento, el bajo rendimiento académico o laboral, el desinterés por otros temas y por el ocio activo, los trastornos de conducta y el quebranto económico (por ejemplo, en el caso de los juegos de apuestas), así como el sedentarismo y la obesidad. En

¹¹ Idem, página 52.

¹² Idem, páginas 54 y 55.

realidad, hay un efecto bola de nieve: los problemas se extienden a todas las parcelas de la vida de la persona afectada (salud, familia, escuela y relaciones sociales)¹³.

En resumen, la dependencia y la supeditación del estilo de vida al mantenimiento del hábito conforman el núcleo central de la adicción. Lo que caracteriza, por tanto, a la adicción a las redes sociales no es el tipo de conducta implicada, sino la forma de relación que el sujeto establece con ella¹⁴.

Algunos de los riesgos más importantes del abuso de las tecnologías de la información y la comunicación son, además de la adicción, el acceso a contenidos inapropiados, el ciberacoso, el acoso sexual o la pérdida de intimidad. El abuso de las TIC puede generar asimismo conductas no saludables, como el sedentarismo y el aislamiento social.

Es importante mencionar que, en el ecosistema digital contemporáneo, el diseño de las interfaces, o sea, los botones, flujos, notificaciones, ventanas emergentes, opciones por defecto y arquitectura de elección, se ha convertido en un componente determinante de la conducta de las personas usuarias. **Diversas autoridades han advertido que ciertos proveedores incorporan patrones de diseño engañosos o manipulativos ("dark patterns") capaces de inducir decisiones que las personas no habrían tomado en condiciones de información y libertad equivalentes, afectando su autonomía y su interés como consumidoras y**

¹³ Ídem, página 55.

¹⁴ Íbidem.

consumidores, y en el caso de niñas, niños y adolescentes, exacerbando su vulnerabilidad propia de la etapa de desarrollo.^{15 16}

La problemática no es marginal: en ejercicios internacionales de verificación coordinada entre autoridades de protección de datos, se ha observado que la enorme mayoría de sitios y aplicaciones evaluadas incorporan al menos un patrón de diseño potencialmente engañoso, con presencia frecuente de varias prácticas simultáneas, a manera de ejemplo se destacan las siguientes:

1. Opciones presentadas de forma asimétrica, fracciones para cancelar o salir.

Diseñan la interfaz para que la opción más conveniente para el proveedor sea mucho más visible, fácil o atractiva que la alternativa. Es decir, resulta más fácil en la tienda de alguna aplicación el "comprar", "aceptar", "suscribirse", "permitir rastreo" que el "rechazar", "no consentir", "salir", "cancelar". Esto es una asimetría que distorsiona la decisión.

Por ejemplo, cancelar una contratación requiere navegar por menús ocultos, incluso se puede requerir hacer llamadas, enviar correos electrónicos, llenar formularios largos o esperar plazos, mientras que las contrataciones se realizan en un clic.

2. Mensajes insistentes para revertir decisiones

Consiste en bombardear a la persona usuaria con ventanas emergentes, recordatorios o mensajes repetidos para que revierta una decisión ya tomada (rechazar consentimiento, no activar

¹⁵ Office of the Privacy Commissioner of Canada, Global Privacy Enforcement Network privacy sweep 2024 results highlight widespread use of deceptive design patterns (comunicado oficial). (priv.gc.ca)

¹⁶ Federal Trade Commission (FTC), Bringing Dark Patterns to Light (Staff Report, 2022). (Federal Trade Commission)

notificaciones, no suscribirse, desactivar rastreo, etc.). La insistencia se vuelve desproporcionada y orientada a desgaste.

3. Ocultamiento y/o dilución de información relevante.

Presentan información que sí es material para decidir (costos reales, renovación automática, probabilidades, permisos, consecuencias de privacidad, cargos, límites, restricciones) de forma confusa, fragmentada, tardía o difícil de encontrar, de modo que la persona usuaria no la vea cuando debe decidir.

Por ejemplo, precio en "gemas/monedas" sin equivalencia clara en moneda nacional en el punto de pago, la renovación automática se menciona en texto largo o al final, sin claridad de periodicidad y monto, condiciones de cancelación, reembolso o penalizaciones escondidas en enlaces secundarios; o se anuncia "gratis", pero el cobro inicia sin aviso claro, por lo que se transforma en cargo recurrente.

Esta realidad confirma que, sin reglas claras, verificables y exigibles, el mercado tiende a normalizar diseños de alta persuasión orientados a maximizar permanencia, interacción o gasto, incluso cuando ello incrementa riesgos y costos para las familias.

Estas prácticas son relevantes porque muestran que el riesgo no proviene solo del contenido, sino del diseño y de los flujos de decisión: cuando la arquitectura de elección se usa para maximizar permanencia, interacción o gasto, se vuelve necesario exigir reglas verificables de protección reforzada, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, el problema es más agudo porque muchas decisiones de interfaz pueden conducirles a reducir protecciones o a exponerse sin comprender plenamente las consecuencias: habilitar geolocalización, abrir perfiles, permitir mensajes de desconocidos, extender permisos de acceso a contactos o micrófono y cámara, o aceptar tratamientos de datos y personalización intensiva. Por ello, en estándares regulatorios especializados se ha establecido que los servicios probablemente accesibles para menores deben evitar técnicas de empuje que los lleven a facilitar más información de la necesaria o a desactivar salvaguardas y deben privilegiar configuraciones protectoras y de alta privacidad por defecto.¹⁷

En paralelo, el modelo de monetización de múltiples servicios digitales ha intensificado incentivos para el gasto impulsivo mediante microtransacciones, monedas virtuales e incluso mecanismos aleatorios de recompensa. Las autoridades de protección al consumidor han documentado que ciertos diseños pueden trabar o distorsionar la decisión de compra, generando cargos no deseados o no comprendidos, particularmente en entornos con alta fricción para revertir decisiones o para obtener reembolsos. De manera ilustrativa, la autoridad federal de protección al consumidor de Estados Unidos ha señalado, en acciones de cumplimiento relevantes, el uso de patrones manipulativos que llevaron a jugadoras, jugadores y también a madres, padres o tutores a realizar compras no deseadas en un videojuego de alcance masivo, lo cual evidencia que estas prácticas no son hipotéticas, sino operativas y con impacto económico real en hogares¹⁸.

¹⁷ Information Commissioner's Office (ICO, Reino Unido), Age Appropriate Design Code (sección sobre "nudge techniques" y configuraciones por defecto protectoras). (ico.org.uk)

¹⁸ Federal Trade Commission (FTC), FTC Sends Refund Payments to Consumers Impacted by Epic Games' Unlawful Billing Practices (comunicado sobre reembolsos derivados de patrones manipulativos y compras no deseadas). (Federal Trade Commission)

Este escenario ha motivado que marcos normativos recientes en otras jurisdicciones aborden de frente el diseño y organización de interfaces. Así, por ejemplo, se ha prohibido diseñar u operar interfaces en línea de manera que engañen, manipulen o distorsionen materialmente la capacidad de decisión de las personas usuarias y se ha reforzado el deber de que, cuando el servicio sea accesible para menores, se adopten medidas apropiadas para asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección.¹⁹ En conjunto, estas referencias oficiales muestran una tendencia clara: el foco regulatorio ya no se limita al “contenido” o a la “publicidad” tradicional, sino que incorpora el diseño de producto como un espacio donde se producen riesgos y donde deben exigirse salvaguardas.

Por ello, resulta necesario que el marco jurídico nacional reconozca expresamente que el entorno digital puede volverse inseguro para niñas, niños y adolescentes cuando los servicios carecen de protección reforzada por diseño y por defecto y, en cambio, implementan diseños adictivos o de alta persuasión nociva, patrones manipulativos y técnicas de empuje orientadas a disminuir protecciones o a incrementar desproporcionadamente el tiempo de uso y el gasto. **Frente a esa realidad, la presente iniciativa busca reequilibrar responsabilidades: no trasladar la carga de protección a las familias de manera exclusiva, sino exigir estándares verificables a quienes diseñan, operan y monetizan servicios digitales cuyo acceso o uso por niñas, niños y adolescentes es dirigido o razonablemente previsible.**

¹⁹ Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065 (Digital Services Act): Art. 25 (diseño/organización de interfaces en línea) y Art. 28 (protección de menores). (data.europa.eu)

Un referente en este tema lo es el Informe sobre la Protección de los Menores en Línea (2025/2060(INI))²⁰ aprobado por el Parlamento Europeo, en el que expresan su profunda preocupación por los riesgos para la salud física y mental a los que se enfrentan los menores en el entorno digital y piden una mayor protección contra las estrategias manipulativas que pueden aumentar la adicción y perjudican la capacidad de los menores de concentrarse e interactuar de manera saludable con los contenidos en línea.

Del contenido de dicho Informe se resalta lo siguiente:

"Adicción digital

36. Reconoce que determinadas características de diseño también pueden ofrecer algunos beneficios, como ayudar a los usuarios a encontrar contenidos pertinentes y de alta calidad y permitir a los usuarios valorar la calidad de los contenidos; subraya, no obstante, que el uso adictivo de productos y servicios digitales conlleva el riesgo de daños económicos, físicos y mentales para los menores; destaca que las características de diseño adictivo son con frecuencia inherentes al modelo de negocio de las plataformas —especialmente de las redes sociales y de ciertos servicios y juegos en línea—, pero también son utilizadas por proveedores de servicios que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Servicios Digitales, lo que da lugar a la explotación comercial de los menores; destaca, además, que ciertos elementos de diseño adictivo podrían también manifestarse en sistemas algorítmicos de recomendación que priorizan los contenidos emotivos, extremos, inadecuados o (hiper)personalizados para maximizar la participación de los usuarios; expresa su preocupación por el hecho de que las plataformas puedan llevar a los menores a «madrigueras de conejo» nocivas de contenido tóxico o aprovecharse de la vulnerabilidad de los menores a través de la publicidad; observa que la Comisión ya ha puesto en marcha investigaciones sobre diseños

²⁰

adictivos en virtud del Reglamento de Servicios Digitales; pide la aplicación efectiva de las normas existentes en el marco del Reglamento de Servicios Digitales que abordan las características de diseño adictivo, como parte de las obligaciones de evaluación y mitigación de riesgos; pide a la Comisión que proponga legislación que exija un diseño adecuado a cada edad y una seguridad desde el diseño y por defecto, solicitando que todas las plataformas y otros operadores comerciales incluyan las salvaguardias necesarias basadas en el riesgo en sus sistemas de recomendación, prohíban los algoritmos de recomendación para menores basados en la interacción, prohíban las prácticas adictivas más nocivas y desactiven por defecto para los menores, cuando proceda, otras características de diseño adictivo;

37. Destaca que características como el desplazamiento sin fin por la pantalla²⁰, la reproducción automática²¹, la actualización de la página deslizando hacia abajo, las historias que desaparecen, las recompensas e incentivos por el uso continuo o repetido y las penalizaciones por inactividad, las rachas, las notificaciones automáticas excesivas, las mecánicas similares a los juegos de azar (como las cajas de recompensas) y las prácticas de ludificación nocivas tienen como objetivo, desde el diseño, influir en la toma de decisiones de los menores, atrayéndolos con estrategias manipuladoras que pretenden aumentar su participación, así como la cantidad de tiempo que pasan en línea y el dinero que gastan, pudiendo reforzar la adicción; destaca que esas características pueden afectar negativamente a la capacidad de los menores para concentrarse e interactuar de forma sana con los contenidos en línea; destaca que características como la reproducción automática se están utilizando ya para contenidos de vídeo dirigidos a menores; se reitera en su petición de que, en el marco de la revisión de la legislación en materia de protección de los consumidores, se aborde eficazmente el diseño adictivo en todos los servicios en línea y todas las edades, y pide urgentemente una acción ambiciosa a nivel de la Unión en este sentido;"

Asimismo, es de destacar que la Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, en el numeral

12, establece que **los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial; y, además, establece la siguiente regulación:**

“V. Medidas generales de aplicación por los Estados partes

22. A fin de crear oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños y asegurar su protección en el entorno digital se requiere una amplia gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, incluidas medidas preventivas.

A. Legislación

23. Los Estados partes deben aprobar legislación nacional, y revisar y actualizar la existente, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar un entorno digital compatible con los derechos previstos en la Convención y sus Protocolos Facultativos. La legislación debe conservar su pertinencia en el contexto de los adelantos tecnológicos y las prácticas emergentes. Los Estados partes deben exigir que se realicen evaluaciones del impacto del entorno digital en los derechos del niño a fin de integrar estos derechos en la legislación, las asignaciones presupuestarias y otras decisiones administrativas relacionadas con el entorno digital, así como alentar a los organismos públicos y las empresas relacionadas con el entorno digital a que utilicen dichas evaluaciones.

B. Política y estrategia integrales

24. Los Estados partes deben cerciorarse de que las políticas nacionales relativas a los derechos de los niños aborden específicamente el entorno digital y deben aplicar reglamentaciones, códigos industriales, normas de diseño y planes de acción pertinentes, todo lo cual debe ser evaluado y actualizado periódicamente. Esas políticas nacionales deben tener como objetivo ofrecer a los niños la oportunidad de sacar provecho del entorno digital y garantizar su acceso seguro a él.

25. La protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia. Los Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos. Asimismo, deben atender a las necesidades de los niños en situaciones desfavorecidas o de vulnerabilidad, entre otras formas proporcionando información adaptada a los niños y, cuando proceda, traducida a los idiomas minoritarios pertinentes.

I. Los derechos de los niños y el sector empresarial

35. El sector empresarial, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, incide en los derechos del niño, tanto directa como indirectamente, al prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. Las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones.

36. Los Estados partes deben adoptar medidas mediante, entre otras cosas, la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas, para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, incluidos sus derechos a la privacidad y a la protección, así como en facilitar recursos rápidos y eficaces a los niños, padres y cuidadores. Deben también alentar a las empresas a proporcionar información pública y asesoramiento accesible y oportuno para apoyar la participación de los niños en actividades digitales seguras y provechosas.

37. Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los niños frente a cualquier conculcación de sus derechos por parte de empresas comerciales, lo que incluye al derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital. Aunque las empresas no estén directamente involucradas en la comisión de actos perjudiciales, pueden causar o propiciar violaciones del derecho de los niños a vivir libres de violencia, por ejemplo como resultado del diseño y el funcionamiento de sus servicios digitales. Los Estados partes deben establecer leyes y reglamentos destinados a impedir las vulneraciones del derecho a la protección contra la violencia, así como a investigar, juzgar y reparar las vulneraciones que se produzcan en relación con el entorno digital, y deben vigilar y exigir su cumplimiento.

38. Los Estados partes deben exigir al sector empresarial que actúe con la diligencia debida en relación con los derechos del niño, en particular que lleve a cabo evaluaciones del impacto en dichos derechos y las haga

públicas, prestando especial atención a los efectos diferenciados y, a veces, graves que tiene el entorno digital en los niños²¹. Deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, vigilar, investigar y castigar las vulneraciones de los derechos del niño por parte de empresas.

39. Además de elaborar leyes y políticas, los Estados partes deben exigir a todas las empresas cuyas actividades afectan a los derechos del niño en relación con el entorno digital que apliquen marcos normativos, códigos industriales y condiciones de servicio acordes con las normas más estrictas de ética, privacidad y seguridad en relación con el diseño, la ingeniería, el desarrollo, el funcionamiento, la distribución y la comercialización de sus productos y servicios. Esto incluye a las empresas que se dirigen a los niños, que tienen a niños como usuarios finales o que afectan de alguna otra manera a los niños. Deben exigir a esas empresas que mantengan altos niveles de transparencia y responsabilidad y alentarlas a adoptar medidas innovadoras en favor del interés superior del niño. Deben asimismo exigirles que proporcionen una explicación de sus condiciones de servicio a los niños, de forma apropiada según la edad, o a los padres y cuidadores en el caso de niños muy pequeños.

J. Publicidad comercial y comercialización

40. El entorno digital abarca empresas que dependen económicamente del procesamiento de datos personales para orientar los contenidos generadores de ingresos o de pago, y esos procesos afectan de manera tanto intencional como no intencional las experiencias digitales de los niños. Muchos de esos procesos entrañan la participación de múltiples socios comerciales, lo que crea una cadena de suministro de actividades comerciales y de procesamiento de datos personales que puede dar lugar

a violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, por ejemplo como resultado de características de diseño publicitario que anticipan las acciones del niño y lo guían hacia la búsqueda de contenidos más extremos, de notificaciones automatizadas que pueden interrumpir el sueño o del uso de la información personal o la ubicación de un niño para transmitir contenidos potencialmente nocivos con fines comerciales.

41. Los Estados partes deben hacer del interés superior del niño una consideración primordial a la hora de regular la publicidad y la comercialización dirigidas y accesibles a los niños. El patrocinio, la colocación de productos y todas las formas de contenidos con fines comerciales deben distinguirse claramente de todos los demás contenidos y no deben perpetuar estereotipos de género o raza.

42. Los Estados partes deben prohibir por ley la elaboración de perfiles o la selección de niños de cualquier edad con fines comerciales mediante un registro digital de sus características reales o inferidas, incluidos los datos grupales o colectivos, la selección por asociación o los perfiles de afinidad. Las prácticas basadas en la publicidad subliminal, la analítica emocional, la publicidad inmersiva y la publicidad en entornos de realidad virtual y aumentada para promocionar productos, aplicaciones y servicios también deben tener prohibida la interacción directa o indirecta con niños.

XII. Medidas especiales de protección

A. Protección frente a la explotación económica, sexual o de otra índole

112. Debe protegerse a los niños contra toda forma de explotación relativa al entorno digital que sea perjudicial para cualquier aspecto de su bienestar. La explotación puede producirse de muchas formas, como la explotación económica, incluido el trabajo infantil, la explotación y los abusos sexuales, la venta, la trata y el secuestro de niños, y su reclutamiento para que participen en actividades delictivas, como diversas formas de ciberdelincuencia. Al crear y compartir contenidos, los niños pueden ser agentes económicos en el entorno digital, lo que puede dar lugar a su explotación.

114. Los Estados partes deben velar por que existan mecanismos de aplicación de la ley apropiados y ayudar a los niños, padres y cuidadores a obtener acceso a las protecciones aplicables. **Deben legislar para garantizar la protección de los niños frente a bienes nocivos, como las armas o las drogas, o determinados servicios, como los juegos de azar. Deben utilizarse sistemas fiables de verificación de la edad para evitar que los niños tengan acceso a productos y servicios cuya posesión o utilización sea ilegal para ellos. Esos sistemas deben ser compatibles con los requisitos de protección de datos y de salvaguardia.**

116. Los Estados partes deben garantizar que se disponga de la legislación adecuada para proteger a los niños frente a los delitos que se cometen en el entorno digital, como el fraude y el robo de identidad, y se asignen recursos suficientes para investigar y perseguir dichos delitos. **Los Estados partes también deben exigir un alto nivel de ciberseguridad, privacidad y seguridad desde la fase del diseño en los servicios y productos digitales que utilizan los niños a fin de minimizar el riesgo de comisión de esos delitos".**

Esta iniciativa observa que el marco vigente de derechos de niñas, niños y adolescentes en México impone a todas las autoridades el deber de garantizar, respetar, proteger y promover esos derechos bajo el principio del interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, lo cual exige medidas efectivas frente a riesgos nuevos o intensificados por el entorno digital. Hoy, una parte relevante de esos riesgos no proviene solo del contenido que circula, sino del diseño de los servicios que puede distorsionar decisiones, facilitar gasto no informado, incentivar uso problemático y aumentar exposición a contacto con desconocidos, explotación comercial y pérdida de privacidad. En este contexto, el interés superior obliga a elevar el estándar de protección, desplazando el enfoque meramente reactivo hacia uno preventivo, donde la seguridad y la privacidad se construyan por diseño y por defecto, con deberes verificables para quienes crean y operan esas arquitecturas de elección.

Además, la reforma es pertinente porque el interés superior implica reconocer que niñas, niños y adolescentes tienen una vulnerabilidad estructural en el mercado digital: por su etapa de desarrollo, cuentan con menor capacidad para identificar persuasión comercial, evaluar consecuencias a mediano plazo, resistir empujes y fricciones asimétricas, y comprender plenamente los efectos del tratamiento de datos y la monetización. Por ello, el régimen de derechos vigente demanda un trato diferenciado y reforzado: reglas claras contra prácticas manipulativas y de alta persuasión nociva; transparencia real sobre precios y monedas virtuales; salvaguardas frente a recompensas aleatorias de pago; y mecanismos proporcionales de aseguramiento de edad respetuosos de la privacidad. En suma, la propuesta de reforma es una medida de adecuación normativa para hacer exigible, en el entorno digital, la obligación constitucional y legal de priorizar el interés superior de la niñez y asegurar condiciones que permitan

el ejercicio de sus derechos en un ambiente seguro, digno y acorde con su desarrollo.

Por eso es que con esta iniciativa se propone, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Reconocimiento expreso del derecho a un entorno digital seguro y la protección reforzada por diseño y por defecto.

El decreto reconoce con toda claridad que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad, y establece el principio de protección reforzada por diseño y por defecto. Esto significa que la protección no debe depender de que una niña o niño sepa configurar ni de que una madre o padre descubra opciones ocultas: la regla es que el servicio nazca con protecciones altas cuando esté dirigido a niñas, niños y adolescentes o sea previsible su uso por ellos.

La bondad principal de este enfoque es preventiva: si el servicio nace con configuraciones protectoras altas, se reducen de forma significativa riesgos frecuentes como la exposición pública de datos, el contacto con desconocidos, la activación innecesaria de geolocalización, la presión para compartir información o la inducción a permanecer conectados más tiempo del deseado.

Con este enfoque, se traslada parte de la responsabilidad a quienes diseñan y operan los servicios digitales: prevenir riesgos desde la arquitectura del servicio y no solo reaccionar cuando el daño ya ocurrió.

2. Prohibición de manipulación y diseño adictivo dirigido a niñas, niños y adolescentes

La iniciativa plantea prohibir que los prestadores utilicen patrones manipulativos o mecanismos de alta persuasión nociva en servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes o con uso previsible por ellos, cuando tales prácticas distorsionen la capacidad de decisión y tengan por efecto incrementar de manera desproporcionada el tiempo de permanencia, la interacción o el gasto. En términos prácticos, se pretende frenar diseños que explotan la atención y la etapa de desarrollo de la niñez para inducir decisiones contrarias a su interés superior, con impactos en bienestar, descanso y economía del hogar.

3. Aseguramiento de edad con enfoque de riesgos y salvaguardas de privacidad

No se plantea un esquema de control masivo ni obligar a que todas las personas se identifiquen plenamente para usar internet. Lo que propone es un aseguramiento de edad proporcional y focalizado, es decir, un mecanismo basado en riesgos que se activa principalmente cuando el servicio incorpora funciones especialmente sensibles, como recompensas aleatorias de pago, apuestas o equivalentes, compras recurrentes o microtransacciones, o bien, dinámicas de contacto con desconocidos, mensajería abierta y transmisiones en vivo.

La regla central es clara: verificar únicamente lo indispensable, sin recopilar información de más y con salvaguardas de minimización de datos, seguridad, accesibilidad y no discriminación. Con ello, se busca un equilibrio necesario: proteger efectivamente a niñas, niños y adolescentes sin recurrir

a soluciones intrusivas que, bajo la idea de cuidar, puedan terminar vulnerando la privacidad y los derechos de las personas usuarias.

4. Control de monetización riesgosa: recompensas aleatorias de pago, monedas virtuales y gasto no informado

La iniciativa pone el foco en una de las áreas con mayor potencial de abuso: la monetización basada en aleatoriedad y pago, donde una persona paga sin saber con certeza qué obtendrá, por ejemplo, cajas sorpresa, ruletas, sobres o giros. En el caso de niñas, niños y adolescentes la medida es directa: se prohíbe que estos mecanismos se les ofrezcan o se les permita adquirirlos, precisamente por el riesgo de gasto impulsivo y por su vulnerabilidad frente a dinámicas de recompensa.

Para los servicios dirigidos a población general que mantengan estas prácticas, la iniciativa los somete a reglas estrictas de transparencia y control. Esto implica informar probabilidades, mostrar el costo real y, cuando existan monedas virtuales, revelar con claridad su equivalencia en pesos; además, exige límites de gasto, controles parentales y autorizaciones reforzadas cuando corresponda. En términos sencillos, se busca impedir que el cobro ocurra sin darse cuenta: que nadie gaste por conversiones confusas, botones diseñados para presionar o decisiones rápidas inducidas por la interfaz.

5. Seguridad por defecto: privacidad alta, límites de contacto y herramientas de bienestar digital

La reforma parte de una idea simple: si un servicio está pensado para niñas, niños y adolescentes, o es previsible que lo usen, debe arrancar “en modo seguro”. Es decir, desde el primer momento deben quedar activadas protecciones básicas como perfil no público, geolocalización y rastreos

innecesarios apagados, contacto restringido con desconocidos y herramientas claras de bienestar digital, como lo son pausas, límites de tiempo, menos notificaciones invasivas, entre otras.

El propósito es que la protección no dependa de que una familia descubra configuraciones ocultas o de que un menor sepa ajustarlas. La regla es que la configuración inicial debe ser la más protectora y si se permite modificarla, no puede hacerse mediante empujes, trampas o presiones de diseño que lleven a bajar la seguridad sin entender bien las consecuencias.

6. Clasificación por edades de videojuegos, ahora considerando funcionalidades de riesgo

La reforma busca que la clasificación por edades de los videojuegos sea más útil para las familias en el mundo digital actual. Ya no bastaría con advertir si un juego tiene violencia o lenguaje, sino que también se tomarían en cuenta funciones que pueden aumentar riesgos, como compras dentro del juego, suscripciones, monedas virtuales, recompensas aleatorias de pago, contacto con desconocidos, uso de geolocalización, privacidad débil por defecto o diseños que empujan a permanecer más tiempo o gastar más.

En términos simples, la idea es que, antes de descargar o comprar, madres, padres y personas cuidadoras puedan ver con claridad qué tipo de dinámicas trae el juego, no solo para qué edad es. Esto es especialmente importante en la distribución digital, donde el acceso es inmediato y el riesgo muchas veces no está en el contenido, sino en cómo está diseñado el juego para cobrar, enganchar o exponer datos y contactos.

7. Lineamientos técnicos interinstitucionales

La iniciativa prevé lineamientos técnicos interinstitucionales para que las nuevas obligaciones no se queden en principios generales, sino que se traduzcan en criterios concretos y verificables. Que los emita SIPINNA, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, coordinando a las autoridades con competencia en consumo, telecomunicaciones, salud y protección de datos. La lógica es sencilla: el entorno digital cruza varias materias al mismo tiempo, y una regulación efectiva necesita una sola ruta coordinada para evitar reglas aisladas, inconsistentes o contradictorias y asegurar que la protección de la niñez se aplique de forma coherente en todos los frentes.

8. Consumo digital: transparencia de precios y prohibición de trampas en interfaces

Con la iniciativa se busca fortalecer a PROFECO para tratar como parte de la información y la publicidad no solo los mensajes comerciales, sino también la interfaz y los flujos que llevan a contratar, pagar, renovar o cancelar. En consecuencia, también en materia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se consideran prácticas engañosas o abusivas los patrones manipulativos que empujan a aceptar, dificultan rechazar o vuelven más complicada la cancelación y se exigen reglas claras sobre cobros recurrentes, cancelación inmediata y canales accesibles para reportar cargos no reconocidos o no autorizados.

Además, se incluye en la Ley Federal de Protección al Consumidor que, cuando se pague con **monedas virtuales**, el proveedor debe mostrar siempre el **costo real en pesos**, de forma visible y previa, y también en cada transacción. Así, se evita que el precio desaparezca entre conversiones, paquetes o bonificaciones que dificultan entender cuánto se está pagando

realmente, en especial cuando se trata de microtransacciones y compras dentro de la aplicación.

9. Juegos y sorteos: extender al entorno digital las reglas que ya aplican en el ámbito presencial

Con esta iniciativa se propone que lo que hoy se vigila en casinos, sorteos y apuestas presenciales también debe aplicarse cuando esas dinámicas aparezcan dentro de una app o un videojuego, por eso se plantea reformar la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para incorporar de forma expresa el entorno digital.

En ese marco, se propone adicionar obligaciones específicas como impedir que los menores adquieran o participen en estos mecanismos, se califican como infracciones particularmente graves operar sin permiso, permitir participación de niñas, niños y adolescentes, para lo que se prevén consecuencias efectivas, como revocación, suspensión y medidas digitales equivalentes para frenar la conducta y evitar que se repita.

Ante esto, es importante que el Congreso de la Unión realice reformas al marco jurídico nacional que consoliden los derechos de las niñas, niños y adolescentes que permitan elevar su calidad de vida presente y futura.

En el Partido Verde Ecologista de México tenemos un firme compromiso con los grupos más vulnerables de nuestro país, responsabilidad por la que trabajamos diaria e incansablemente y esta iniciativa representa dicho compromiso.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO, ACCESIBLE Y APROPIADO A SU EDAD.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 4 y se adicionan a este las fracciones VII Bis 1, VIII Bis, XVI Bis, XVII Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVI Bis, XXVI Bis 1 y XXVI Bis 2; se adicionan los artículos 69 Bis, 101 Bis 4, 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7, 101 Bis 8, 101 Bis 9 y 101 Bis 10 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII Bis. ...

VII Bis 1. Configuración de alta privacidad por defecto: configuración inicial que privilegia el máximo nivel de privacidad y protección para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, según corresponda, perfil no público, limitación de contacto por desconocidos, desactivación de geolocalización pública y minimización de datos;

VIII. ...

VIII Bis. Diseño adictivo o de alta persuasión nociva: el conjunto de decisiones de diseño, funcionalidades o mecanismos de interacción que, aprovechando la vulnerabilidad asociada a la edad o etapa de desarrollo, tengan por propósito o efecto incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, mediante técnicas de refuerzo conductual o captura de atención que generen riesgo de uso problemático o de afectación a derechos. De manera enunciativa, podrá incluir: reproducción automática, desplazamiento infinito, rachas, recompensas variables, notificaciones persistentes, contenido efímero orientado al miedo a perderse algo o fricciones asimétricas para abandonar el servicio, cuando resulten inapropiadas para niñas, niños y adolescentes o se implementen sin salvaguardas;

IX. a XVI. ...

XVI Bis. Interfaz del servicio digital: el conjunto de elementos de interacción, presentación de opciones, configuraciones, flujos de decisión, avisos, notificaciones y mecanismos de recomendación mediante los cuales la persona usuaria utiliza el servicio;

XVII. ...

XVII Bis. Monedas virtuales o instrumentos equivalentes: unidades, saldos o representaciones de valor registradas electrónicamente, denominadas como créditos, fichas, tokens, gemas, monedas, puntos u otras análogas, creadas, emitidas, administradas o puestas a disposición por el proveedor o por un tercero dentro de un servicio digital, que se utilicen como unidad de cuenta o medio de intercambio para adquirir bienes, servicios,

contenidos, funcionalidades o ventajas digitales, sean adquiridas mediante pago en moneda de curso legal o divisas, o bien, obtenidas por canje, recompensas o mecanismos análogos, con independencia de que sean o no convertibles a moneda de curso legal;

XVIII. a XIX. ...

XIX Bis. Patrones Manipulativos: el diseño, organización u operación de la interfaz del servicio digital o de sus flujos de decisión que engañe o manipule o que materialmente distorsione o menoscabe la capacidad de la persona usuaria para tomar decisiones libres e informadas, incluyendo, entre otros:

- a) Dar prominencia desproporcionada a una opción para inducir una decisión;
- b) Solicitar reiteradamente, mediante ventanas emergentes o mecanismos equivalentes, que la persona usuaria revierta una decisión previamente adoptada;
- c) Obstaculizar de manera injustificada la cancelación, salida o negativa, haciéndola significativamente más difícil que la aceptación o contratación, o
- d) Presentar información relevante de manera confusa, fragmentada o con omisiones que induzcan error;

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Recompensas aleatorias de pago: cualquier mecanismo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluyendo pagos a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

XXIV. a XXVI. ...

XXVI Bis. Servicio digital: toda aplicación, plataforma, sitio web, videojuego en línea, servicio de mensajería, streaming, tienda digital o servicio prestado por medios electrónicos que permita interacción, acceso a contenidos, recomendaciones, comunicación o transacciones, incluidos aquellos que utilicen sistemas automatizados de recomendación, personalización o publicidad;

XXVI Bis 1. Servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes: aquel cuyo diseño, presentación, lenguaje, estética, mecánicas, contenidos, segmentación o estrategia de comercialización esté orientado primordialmente a niñas, niños y adolescentes.

XXVI Bis 2. Servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes: aquel respecto del cual sea razonablemente previsible su acceso o uso significativo por niñas, niños y adolescentes, considerando, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Su disponibilidad general o facilidad de acceso;
- b) El diseño, funcionalidades o temáticas particularmente atractivas para niñas, niños y adolescentes;

- c) Su posicionamiento o clasificación en tiendas, catálogos o servicios de distribución digital;
- d) Evidencia pública o interna de uso recurrente por niñas, niños y adolescentes, o
- e) Que el prestador conozca o deba conocer dicho uso;

XXVII. a XXXI. ...

XXXII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXIV. Técnicas de empuje contrarias a la protección reforzada: cualquier técnica de diseño o presentación destinada a inducir a niñas, niños y adolescentes a reducir sus protecciones o a adoptar decisiones no alineadas con su interés superior, sin información clara y comprensible, y

XXXV. Uso problemático: patrón de uso de un servicio digital que, por su intensidad, frecuencia, duración o pérdida de control, interfiere de manera significativa con el bienestar, la salud, el descanso, el desempeño escolar, la convivencia familiar o el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes o incrementa de forma relevante su exposición

a riesgos. No se presumirá uso problemático por la sola duración del uso, sin evidencia de interferencia o afectación.

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación por edades de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, incluidos los servicios de distribución digital, tiendas de aplicaciones, catálogos, plataformas en línea o mecanismos equivalentes, y vigilará su cumplimiento en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, y con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, conforme a sus atribuciones.

Los lineamientos deberán incorporar, además de criterios de contenido, criterios relativos a funcionalidades de riesgo, prácticas comerciales y mecanismos de monetización que puedan afectar de manera diferenciada a niñas, niños y adolescentes, con el propósito de fortalecer decisiones informadas y medidas de restricción o control por edad, especialmente en la distribución digital. Para tal efecto, deberán considerar, al menos, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. La presencia y condiciones de microtransacciones, compras dentro de la aplicación, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, incluyendo información clara y comprensible sobre precios y, cuando proceda, su equivalencia en moneda nacional;
- II. La existencia de recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos que condicionen la obtención de

bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto;

- III. Funcionalidades de interacción o contacto que impliquen riesgos elevados para niñas, niños y adolescentes, tales como mensajería abierta, contacto con personas desconocidas, transmisiones en vivo, exposición pública de geolocalización u otras análogas;
- IV. Configuraciones por defecto y opciones de privacidad y seguridad relevantes para la edad, incluyendo perfil público, geolocalización, sincronización de contactos y funciones de rastreo no estrictamente necesarias, así como la disponibilidad de controles parentales y herramientas de bienestar digital;
- V. Elementos de diseño que puedan incentivar uso problemático, así como Patrones Manipulativos o diseños adictivos o de alta persuasión nociva, cuando resulten relevantes para la comprensión de riesgos por edad, y
- VI. Requisitos de información previa y etiquetado en tiendas, catálogos o servicios de distribución digital, de manera clara, destacada, accesible y apropiada a la edad, sobre los elementos señalados en las fracciones anteriores.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. En el caso de distribución digital, la

clasificación y, en su caso, las advertencias o elementos de información mínima que establezcan los lineamientos deberán mostrarse de forma visible y previa a la descarga, compra, activación o transacción en la ficha del producto o interfaz equivalente y en la publicidad dentro del propio servicio de distribución.

Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos estarán obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta. Tratándose de distribución o comercialización digital, dicha verificación se realizará mediante medidas de aseguramiento de edad en los supuestos y términos aplicables, conforme al artículo 101 Bis 6, observando las salvaguardas de privacidad, minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad previstas en ese precepto.

La Secretaría de Gobernación deberá emitir y actualizar periódicamente los lineamientos previstos en este artículo con un enfoque basado en riesgos, sustentado en evidencia y mejores prácticas internacionales y asegurará la claridad y publicidad de los criterios adoptados.

Artículo 101 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, accesible y apropiado a su edad, conforme al interés superior de la niñez y a la autonomía progresiva.

Los servicios digitales que les estén dirigidos o que, de manera previsible, sean accesibles o utilizados por niñas, niños y adolescentes deberán operar bajo el principio de protección reforzada por diseño y por defecto, mediante medidas apropiadas, proporcionales y basadas en riesgos, para asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección, así como la dignidad, no discriminación, accesibilidad y prevención de riesgos, incluidos los derivados de prácticas comerciales nocivas y de configuraciones o funcionalidades que incentiven el uso problemático.

Para efectos del párrafo anterior, la protección por defecto implica, al menos, configuraciones de alta privacidad y que el servicio no emplee técnicas de empuje o Patrones Manipulativos orientados a inducir a niñas, niños y adolescentes a reducir sus protecciones.

Artículo 101 Bis 5. Queda prohibido que los prestadores de servicios digitales, dirigidos a niñas, niños y adolescentes o que de manera previsible sean accesibles o utilizados por estos, diseñen, organicen u operen dichos servicios, incluidas sus interfaces, funcionalidades, mecanismos de interacción, configuraciones por defecto y, en su caso, sistemas de recomendación o personalización, mediante Patrones Manipulativos o diseños adictivos o de alta persuasión nociva, de manera que engañe o manipule a las personas usuarias niñas, niños y adolescentes, o que materialmente distorsione o menoscabe su capacidad para tomar decisiones libres e informadas, aprovechando su edad o etapa de desarrollo, con el propósito o efecto de incrementar desproporcionadamente su permanencia, interacción o gasto.

Para la identificación, evaluación, mitigación, verificación y actualización periódica del cumplimiento de esta prohibición se estará

a lo dispuesto en los lineamientos técnicos interinstitucionales que emita el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, conforme al artículo 101 Bis 10.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar a los prestadores a procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente.

Artículo 101 Bis 6. Los prestadores de servicios digitales deberán implementar medidas de aseguramiento de edad, con un enfoque basado en riesgos, que sean efectivas, apropiadas y proporcionales, y que privilegien la privacidad y la minimización de datos, así como la no discriminación, la seguridad de la información y la accesibilidad para determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente o para verificar el cumplimiento de umbrales de edad cuando proceda.

Dichas medidas deberán implementarse, al menos, cuando:

- I. El servicio incluya recompensas aleatorias de pago, apuestas o funcionalidades análogas que impliquen riesgos equiparables;
- II. Exista oferta sistemática de compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones y el servicio sea dirigido a, o sea de acceso o uso previsible por niñas, niños y

adolescentes, de modo que sea necesario evitar gasto no informado o no autorizado por parte de éstos, o

- III. Se trate de contenidos o interacciones que impliquen riesgo elevado para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, de manera enunciativa, contenido restringido por edad, apuestas, contacto con personas desconocidas, mensajería abierta, transmisiones en vivo o exposición pública de geolocalización, en los términos que determinen los lineamientos.

En todo caso, el aseguramiento de edad deberá limitarse a verificar únicamente el atributo estrictamente necesario, sin requerir identificación plena ni recabar datos adicionales y su aplicación no deberá interpretarse en el sentido de obligar al prestador a procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente.

Artículo 101 Bis 7. En protección del interés superior de la niñez:

- I. Se prohíbe a los prestadores de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por éstos, ofrecer, habilitar o permitir la adquisición por niñas, niños y adolescentes de recompensas aleatorias de pago o cualquier mecanismo análogo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto, incluido a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

- II. En servicios digitales para población general que incluyan recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, el prestador deberá, antes de la activación del mecanismo y antes de cada transacción, de manera clara, destacada, accesible y en lenguaje comprensible:**
- a) Revelar las probabilidades de obtención de cada categoría o tipo de recompensa;**
 - b) Indicar el precio total en moneda nacional y, cuando se utilicen monedas virtuales o intermedias, expresar de forma clara y destacada su equivalencia en moneda nacional para cada compra o transacción, y**
 - c) Habilitar límites de gasto y controles parentales robustos, incluyendo opciones de tope por operación y por periodo, avisos de gasto y mecanismos de autorización reforzada para cuentas vinculadas a niñas, niños y adolescentes, privilegiando configuraciones protectoras por defecto donde proceda.**
- III. Para garantizar el cumplimiento de la fracción I y, en su caso, la aplicación de las salvaguardas previstas en la fracción II respecto de niñas, niños y adolescentes, los prestadores deberán implementar medidas de aseguramiento de edad en los supuestos, términos y con las salvaguardas del artículo 101 Bis 6.**
- IV. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, emitirá**

y actualizará periódicamente, conforme al artículo 101 Bis 10, lineamientos técnicos para la identificación, evaluación, mitigación y verificación del cumplimiento de lo previsto en este artículo, con base en evidencia y mejores prácticas internacionales. Para efectos del aseguramiento de edad previsto en la fracción III, serán aplicables las salvaguardas establecidas en el último párrafo del artículo 101 Bis 6.

Artículo 101 Bis 8. En cuentas respecto de las cuales el prestador tenga certeza razonable de que la persona usuaria es niña, niño o adolescente, así como cuando el servicio digital sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, deberán activarse por defecto configuraciones de máxima protección, apropiadas a la edad y etapa de desarrollo, que aseguren, como mínimo, lo siguiente:

- I. El nivel más alto de privacidad, incluyendo perfil no público y la desactivación por defecto de geolocalización, sincronización de contactos y funciones de rastreo no estrictamente necesarias, así como la minimización de datos;
- II. Limitaciones de contacto por desconocidos y mensajería, de modo que por defecto la interacción y mensajería solo sea posible con cuentas previamente aceptadas o autorizadas;
- III. Herramientas de bienestar digital visibles, accesibles y efectivas, incluyendo recordatorios de pausa y límites de tiempo y, cuando proceda, restricciones por defecto de reproducción automática y de notificaciones intrusivas, especialmente en horarios de descanso, y

- IV. Mecanismos claros, accesibles y adecuados a la edad para reportar riesgos, solicitar asistencia y presentar quejas, garantizando acceso inmediato e intuitivo y accesibilidad para personas con discapacidad.

En ningún caso se deberá incentivar, inducir o empujar a niñas, niños y adolescentes a modificar estas configuraciones a niveles menores de protección; cualquier opción de cambio deberá presentarse de manera neutral y con explicaciones comprensibles, previendo grados incrementales de control conforme a su edad, capacidades evolutivas y necesidades, así como mecanismos sencillos para restablecer configuraciones de protección.

Artículo 101 Bis 9. Los prestadores de servicios digitales de alcance masivo, o que incorporen sistemas de recomendación algorítmica, publicidad o monetización, o funcionalidades de interacción social, cuando el servicio sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, o cuando el prestador tenga certeza razonable de que es utilizado por estos, deberán:

- I. Elaborar una evaluación de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes, con enfoque basado en riesgos, previa al despliegue de funcionalidades de riesgo y antes de cambios sustantivos del servicio; dicha evaluación deberá identificar, analizar y valorar riesgos derivados del diseño, organización y funcionamiento del servicio y de sus sistemas relacionados, incluyendo, en su caso, recomendación algorítmica, selección y presentación de publicidad, mecanismos de monetización y configuraciones por defecto;

- II. **Adoptar medidas de mitigación razonables, proporcionales, efectivas y verificables, adecuadas a los riesgos identificados, considerando sus efectos en los derechos de niñas, niños y adolescentes;**
- III. **Conservar la documentación y evidencia de soporte de la evaluación de impacto a que se refiere la fracción I de este artículo y de las medidas de mitigación por un plazo no menor a tres años, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando sea requerida;**
- IV. **Publicar un resumen ejecutivo accesible y adecuado a la edad, que describa los principales riesgos identificados y las medidas de mitigación adoptadas, sin revelar datos personales ni secretos industriales; cuando la publicación pudiera revelar información confidencial o generar vulnerabilidades de seguridad o daños a personas usuarias, el prestador podrá suprimir del resumen público las partes estrictamente necesarias, debiendo remitir a la autoridad competente la versión íntegra acompañada de la justificación correspondiente; y**
- V. **Actualizar la evaluación de impacto a que se refiere la fracción I de este artículo, de manera periódica y, en todo caso, cuando se introduzcan cambios sustantivos o se detecten incidentes relevantes que modifiquen el perfil de riesgos para niñas, niños y adolescentes, y conservar la versión actualizada para ponerla a disposición de las autoridades competentes, cuando sea requerida.**

Artículo 101 Bis 10. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, coordinará con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, telecomunicaciones, salud y protección de datos personales, la elaboración y emisión de lineamientos técnicos interinstitucionales, que deberán observar un enfoque basado en riesgos, base en evidencia y mejores prácticas internacionales, y actualizarse periódicamente.

Dichos lineamientos establecerán, al menos:

- I. Criterios para identificar y evaluar prácticas prohibidas por diseño y por defecto, incluyendo Patrones Manipulativos y diseños adictivos o de alta persuasión nociva;**
- II. Estándares mínimos de aseguramiento de edad y criterios de efectividad, proporcionalidad, minimización de datos, seguridad y no discriminación, en los términos del artículo 101 Bis 6;**
- III. Mecanismos de denuncia, atención y canalización, así como medidas de protección y reparación, incluyendo requisitos de accesibilidad y adecuación a la edad, tiempos de respuesta, confidencialidad cuando proceda, y coordinación con instancias de protección integral para la restitución de derechos, y**
- IV. Estrategias y campañas de alfabetización y crianza digital, orientadas a la prevención de riesgos y al ejercicio informado de derechos en el entorno digital, respetuosas del interés**

superior de la niñez y de la autonomía progresiva, e incluyendo formación para personas cuidadoras, docentes y personal de atención, sin trasladarles de manera exclusiva la carga de protección.

En la elaboración y actualización de los lineamientos, el Sistema y las autoridades competentes deberán prever mecanismos de consulta y, cuando resulte pertinente, participación segura, ética e inclusiva de niñas, niños y adolescentes, así como de sectores sociales, academia e industria, y asegurar la publicidad y claridad de los criterios adoptados.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2 y se adicionan a este un último párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; se adicionan dos párrafos al artículo 7 Bis; se adicionan tres párrafos al artículo 32; se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 76 Bis y se adicionan a este las fracciones X, XI, XII y XIII; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 76 Bis 1 y se adiciona a este la fracción VIII; se adicionan los artículos 76 Bis 2 y 76 Bis 3; se reforman las fracciones X y XI del artículo 128 Ter y se adiciona a este la fracción XII, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a II. ...

III. Secretaría: la Secretaría de Economía;

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;

V. Aseguramiento de edad: medidas técnicas u organizativas orientadas a verificar el cumplimiento de umbrales de edad o a determinar, con enfoque basado en riesgos, si una persona usuaria es niña, niño o adolescente, privilegiando minimización de datos, privacidad, seguridad, no discriminación y accesibilidad;

VI. Monedas virtuales o instrumentos equivalentes: unidades, saldos o representaciones de valor registradas electrónicamente, denominadas como créditos, fichas, tokens, gemas, monedas, puntos u otras análogas, creadas, emitidas, administradas o puestas a disposición por el proveedor o por un tercero dentro de un servicio digital, que se utilicen como unidad de cuenta o medio de intercambio para adquirir bienes, servicios, contenidos, funcionalidades o ventajas digitales, sean adquiridas mediante pago en moneda de curso legal o divisas, o bien, obtenidas por canje, recompensas o mecanismos análogos, con independencia de que sean o no convertibles a moneda de curso legal;

VII. Patrones Manipulativos: el diseño, organización u operación de la interfaz del servicio digital o de sus flujos de decisión que engañe o manipule, o que materialmente distorsione o menoscabe la capacidad de la persona usuaria para tomar decisiones libres e informadas, en los términos establecidos en la fracción V y la fracción XIX Bis del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Recompensas aleatorias de pago: cualquier mecanismo que condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios digitales a un resultado aleatorio mediante pago, directo o indirecto,

incluyendo pagos a través de monedas virtuales, fichas, créditos u otros instrumentos equivalentes;

IX. Servicio digital: toda aplicación, plataforma, sitio web, videojuego en línea, servicio de mensajería, streaming, tienda digital o servicio prestado por medios electrónicos que permita interacción, acceso a contenidos, recomendaciones, comunicación o transacciones, incluidos aquellos que utilicen sistemas automatizados de recomendación, personalización o publicidad;

X. Servicio digital dirigido a niñas, niños y adolescentes: aquel cuyo diseño, presentación, lenguaje, estética, mecánicas, contenidos, segmentación o estrategia de comercialización esté orientado primordialmente a niñas, niños y adolescentes, y

XI. Servicio digital de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes: aquel respecto del cual sea razonablemente previsible su acceso o uso significativo por niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XXVI Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

En lo que concierna a derechos de niñas, niños y adolescentes, la interpretación de estas definiciones se observará lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

Cuando el precio, contraprestación o costo se exprese total o parcialmente mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, el proveedor deberá informar, de manera clara, destacada, fácilmente visible y previa a la decisión de compra, y en el momento de cada transacción, la equivalencia en moneda nacional, así como el monto total a pagar en moneda nacional, incluyendo cargos, comisiones, recargos o impuestos aplicables, en su caso. El proveedor deberá informar, además, de manera clara y fácilmente visible, el tipo de conversión aplicable entre la moneda virtual o instrumento equivalente y la moneda nacional, incluyendo, en su caso, el valor efectivo derivado de bonificaciones, descuentos o paquetes promocionales, así como la fecha de última actualización de dicha conversión.

En servicios digitales con compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones, la información sobre precios, equivalencias y, en su caso, la periodicidad del cobro, condiciones de renovación y de cancelación, deberá presentarse en la interfaz de pago y en la ficha del producto o servicio en tiendas o catálogos digitales, de forma accesible y comprensible.

ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

...

...

...

...

...

En servicios digitales, para efectos de este artículo, se considerarán parte de la información o publicidad no solo los mensajes comerciales, sino también la presentación de opciones, la arquitectura de elección, los flujos de contratación, pago, renovación y cancelación, así como avisos, notificaciones y demás elementos de interfaz que influyan materialmente en decisiones de consumo.

Será publicidad engañosa o abusiva, por sí o en combinación con otras prácticas, el uso de patrones manipulativos, que induzcan a error, confusión o a la toma de decisiones contrarias al interés de la persona consumidora, particularmente cuando tengan por propósito o efecto incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, u obstaculizar cancelaciones, negativas, reembolsos o el ejercicio de derechos.

Tratándose de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, la evaluación de engaño o abuso considerará su edad o etapa de desarrollo, debiendo el proveedor

abstenerse de prácticas que exploten su vulnerabilidad o reduzcan de facto su capacidad de decisión informada.

ARTÍCULO 32 Bis. En servicios digitales, se consideran prácticas engañosas o abusivas, en términos de esta Ley, los patrones manipulativos que, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presenten opciones de forma asimétrica o con prominencia desproporcionada, de modo que se induzca a aceptar, contratar o pagar y se dificulte rechazar, negar o no consentir;
- II. Insistan reiteradamente para revertir una decisión previamente adoptada por la persona consumidora, mediante ventanas emergentes o mecanismos equivalentes, cuando ello resulte desproporcionado o tenga por efecto material distorsionar su decisión;
- III. Obstaculicen injustificadamente la cancelación, baja, salida, negativa, revocación del consentimiento, desactivación de funciones, o el acceso a reembolsos o devoluciones, haciéndolos significativamente más difíciles que la aceptación o contratación;
- IV. Oculten, fragmenten, diluyan u omitan información relevante para la decisión de consumo, incluyendo condiciones esenciales, restricciones, consecuencias, cargos o elementos que alteren de manera significativa el costo o el alcance del servicio;

- V. Induzcan confusión sobre la naturaleza comercial de mensajes o contenidos, incluyendo la presentación de comunicaciones comerciales como si fueran recomendaciones neutrales o contenido no publicitario, sin identificación clara;**
- VI. Configuren, por defecto o mediante empujes indebidos, opciones que incrementen desproporcionadamente permanencia, interacción o gasto, o que incentiven decisiones contrarias al interés de la persona consumidora.**

Cuando se trate de transacciones o cobros realizados mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, compras dentro de la aplicación, microtransacciones o suscripciones, la información de precio, equivalencias, periodicidad y condiciones aplicables deberá observar, además, lo dispuesto en los artículos 7 Bis y 76 Bis de esta Ley.

En servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por estos, la Procuraduría tomará en cuenta la edad o etapa de desarrollo para apreciar la existencia de engaño o abuso, en congruencia con el interés superior de la niñez y la protección reforzada aplicable.

ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. a VII. ...

VIII. El proveedor deberá informar de forma clara, destacada y accesible si el servicio contratado implica cobros automáticos recurrentes, su periodicidad, monto y fecha de cobro.

Los cobros señalados en el párrafo anterior, requerirán consentimiento expreso e informado de la persona consumidora. En los casos en los que, de acuerdo al contrato, proceda la renovación automática del servicio, se deberá notificar al menos con cinco días naturales de anticipación, permitiendo su cancelación sin penalización;

IX. El proveedor deberá implementar mecanismos que, sin contravenir a las disposiciones contractuales, permita a la persona consumidora cancelar el servicio, suscripción o membresía de manera inmediata;

X. Informar de manera clara, destacada y previa a la decisión de compra y, en su caso, antes de la activación de mecanismos de monetización o recompensas, cuando el servicio digital incluya compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, o recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, indicando precios, cobros recurrentes y, cuando proceda, la equivalencia en moneda nacional en el punto de decisión y en cada transacción, así como las condiciones esenciales aplicables;

XI. Establecer mecanismos efectivos para que la persona consumidora pueda autorizar o rechazar compras y cobros, incluyendo, cuando exista indicio razonable de uso por niñas, niños y adolescentes o cuando el servicio sea dirigido o de uso previsible por éstos, controles reforzados y, cuando proceda,

autorización reforzada para transacciones o cobros recurrentes, privilegiando configuraciones protectoras por defecto;

XII. Abstenerse de implementar patrones manipulativos en interfaces y flujos de decisión relativos a contratación, pagos, cobros recurrentes, cancelación, privacidad o configuración de protecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 Bis de esta Ley, y

XIII. Habilitar mecanismos accesibles, claros y oportunos para reportar cargos no reconocidos o no autorizados, especialmente tratándose de operaciones realizadas por niñas, niños y adolescentes, y tramitar medidas de atención y, en su caso, reembolso, conforme a la normativa aplicable y a lineamientos, sin imponer costos adicionales ni cargas irrazonables a la persona consumidora para el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 76 Bis 1. El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. a V. ...

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos;

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega, y

VIII. Criterios de transparencia y prevención de prácticas comerciales digitales engañosas, incluyendo criterios mínimos verificables para identificar, evaluar y evitar patrones manipulativos en el diseño, organización u operación de interfaces y flujos de contratación, pago, cancelación y cobros recurrentes; así como requerimientos reforzados cuando el servicio sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva, y en congruencia con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 76 Bis 2. Cuando un servicio digital sea dirigido o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, el proveedor deberá ajustar sus prácticas comerciales a un estándar de protección reforzada, evitando explotar vulnerabilidades asociadas a la edad o etapa de desarrollo.

En esos supuestos, el proveedor deberá, como mínimo:

- I. Presentar información comercial en lenguaje claro, accesible y apropiado a la edad;
- II. Implementar por defecto medidas razonables para prevenir gasto no informado o no autorizado, incluyendo límites y confirmaciones reforzadas cuando proceda, en especial tratándose de microtransacciones, compras dentro de la aplicación, suscripciones o cobros recurrentes;
- III. Abstenerse de habilitar recompensas aleatorias de pago para cuentas de niñas, niños y adolescentes o de permitir su

adquisición por éstos, directa o indirectamente, incluido mediante monedas virtuales o instrumentos equivalentes, y

- IV. Establecer canales sencillos y accesibles de queja, reporte y asistencia, y procedimientos razonables para atender cargos o consumos disputados.**

Para cumplir las obligaciones o prohibiciones previstas en este artículo, el proveedor podrá implementar medidas de aseguramiento de edad cuando resulten necesarias y proporcionales conforme al riesgo, respetuosas de la privacidad y con enfoque basado en riesgos, privilegiando minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad.

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar al proveedor a recabar o procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente, más allá de lo estrictamente necesario y proporcional conforme al riesgo.

ARTÍCULO 76 Bis 3. La Procuraduría Federal del Consumidor, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y con la autoridad competente en materia de protección de datos personales del Poder Ejecutivo Federal, telecomunicaciones y salud, emitirá y actualizará lineamientos técnicos para la implementación y verificación de lo previsto en los artículos 7 Bis, 32 Bis, 76 Bis, 76 Bis 1 y 76 Bis 2 de esta Ley, con un enfoque basado en riesgos, sustentado en evidencia y mejores prácticas internacionales.

Los lineamientos a que se refiere este artículo serán complementarios a la Norma Mexicana prevista en el artículo 76 Bis 1, y deberán establecer criterios verificables y, en su caso, metodologías mínimas para:

- I. Identificar, evaluar y prevenir patrones manipulativos y otras prácticas comerciales digitales engañosas o abusivas, particularmente en interfaces y flujos de contratación, pago, cobros recurrentes, cancelación, reembolsos, privacidad y configuración de protecciones, en congruencia con el artículo 32 Bis;
- II. Establecer estándares mínimos de transparencia e información previa en materia de compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones, monedas virtuales o instrumentos equivalentes y recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos, incluyendo su presentación en el punto de decisión y en cada transacción, en congruencia con los artículos 7 Bis y 76 Bis de esta Ley;
- III. Definir criterios de aseguramiento de edad respetuosos de la privacidad, con enfoque basado en riesgos, privilegiando minimización de datos, seguridad, no discriminación y accesibilidad, para supuestos de alto riesgo y para el cumplimiento de obligaciones reforzadas respecto de niñas, niños y adolescentes, en congruencia con el artículo 76 Bis 2, y
- IV. Precisar mecanismos de atención, denuncia y canalización, así como medidas de protección y, en su caso, reparación, frente a afectaciones a niñas, niños y adolescentes derivadas de

prácticas comerciales digitales, incluyendo criterios mínimos de accesibilidad, tiempos razonables de respuesta y procedimientos para atención de cargos o consumos disputados.

En la elaboración, emisión y actualización de los lineamientos, la Procuraduría deberá realizar consulta pública en términos de las disposiciones aplicables, y asegurar la publicidad, claridad y disponibilidad de los criterios adoptados.

ARTÍCULO 128 Ter.

I. a XI. ...

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, y

XII. Cuando la infracción se cometa, en servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, mediante patrones manipulativos, diseños adictivos o de alta persuasión nociva, o mediante mecanismos de monetización que impliquen riesgos elevados, tales como compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones o cobros

recurrentes, monedas virtuales o instrumentos equivalentes, o recompensas aleatorias de pago; o cuando produzca una afectación relevante a sus derechos, bienestar, salud, descanso o economía familiar.

Artículo Tercero. Se adicionan los artículos 6 Bis, 16 Bis y 18 Bis a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Tratándose del tratamiento de datos personales realizado en el contexto de la prestación, operación o explotación comercial de servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, el responsable deberá observar un estándar de protección reforzada, conforme al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva.

Para efectos del presente artículo, se estará a las definiciones aplicables previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de servicio digital dirigido y de acceso o uso previsible por niñas, niños y adolescentes, así como a los conceptos de patrones manipulativos, diseño adictivo o de alta persuasión nociva y uso problemático.

En estos supuestos, el responsable estará obligado a:

- I. Implementar medidas apropiadas, proporcionales y basadas en riesgos para asegurar un alto nivel de privacidad y seguridad, y configurar por defecto opciones de máxima protección cuando proceda, incluida la minimización de datos y la desactivación por defecto de funciones no estrictamente

necesarias para la finalidad principal del servicio; asimismo, deberá documentar de manera razonable el análisis de riesgos y las medidas adoptadas;

- II. Limitar el tratamiento a los datos estrictamente necesarios, adecuados y relevantes para las finalidades informadas, absteniéndose de condicionar el acceso al servicio a la entrega de datos adicionales que no resulten necesarios o proporcionales al riesgo y a la finalidad;
- III. Abstenerse de emplear, en avisos de privacidad, flujos de configuración, ventanas emergentes, notificaciones o mecanismos equivalentes, patrones manipulativos o técnicas de empuje destinadas a inducir a niñas, niños y adolescentes a compartir más datos, ampliar finalidades, habilitar rastreo, o reducir sus niveles de protección;
- IV. Evitar el perfilamiento conductual y la personalización orientada a incrementar desproporcionadamente la permanencia, interacción o gasto, cuando el responsable tenga certeza razonable o indicios suficientes, derivados de la configuración de la cuenta, señales contextuales del servicio, o información proporcionada por la persona usuaria de manera voluntaria, sin que ello implique recabar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona titular es niña, niño o adolescente; lo anterior, salvo que sea estrictamente necesario para finalidades de seguridad, prevención de riesgos o adecuación por edad y se adopten salvaguardas reforzadas verificables;

- V. Cuando sea necesario implementar medidas de aseguramiento de edad para cumplir obligaciones legales de protección de niñas, niños y adolescentes, el tratamiento deberá limitarse a verificar únicamente el atributo estrictamente necesario, sin exigir identificación plena ni recabar datos adicionales; deberán preferirse soluciones de minimización, y evitarse el uso de datos sensibles o biométricos, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada y por el tiempo estrictamente indispensable, y
- VI. Establecer mecanismos accesibles, claros y oportunos para el ejercicio de derechos ARCO por parte de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, de quienes ejerzan representación o acompañamiento, sin fricciones indebidas y con lenguaje comprensible.

Artículo 16 Bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, en servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por estos, además del aviso de privacidad en sus modalidades aplicables, el responsable deberá poner a disposición un resumen ejecutivo por capas, con las siguientes características:

- I. En lenguaje claro, accesible y apropiado a la edad;
- II. Presentado por capas y, cuando resulte pertinente, con apoyos visuales, formatos de lectura fácil o modalidades accesibles;
- III. Disponible previo a decisiones relevantes, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa: registro, activación de

funciones de riesgo, configuración de privacidad, compras dentro de la aplicación, suscripciones o interacción social;

- IV. Que destaque, al menos: datos recabados, finalidades, transferencias, tratamiento de geolocalización y contacto, uso de personalización o recomendación, y mecanismos para ejercer derechos y revocar consentimiento, y
- V. Cuando el servicio incorpore funcionalidades o configuraciones que impliquen riesgos relevantes para niñas, niños y adolescentes, el resumen ejecutivo deberá incluir señales claras y comprensibles, en el punto de decisión, sobre dichos riesgos y las opciones de protección disponibles, en congruencia con la legislación aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; en particular, cuando proceda, deberá advertir de forma destacada sobre:
 - a) Activación o exposición de geolocalización;
 - b) Contacto o mensajería con personas desconocidas;
 - c) Uso de personalización o recomendación basada en comportamiento;
 - d) Compras dentro de la aplicación, microtransacciones, suscripciones o cobros recurrentes, y
 - e) Otras funcionalidades que, por su diseño o configuración, puedan incrementar exposición a riesgos o incentivar uso problemático.

El resumen ejecutivo no sustituye el aviso de privacidad integral y deberá mantenerse fácilmente accesible durante el uso del servicio.

Artículo 18 Bis. Cuando el servicio digital implique tratamientos de probable alto riesgo para niñas, niños y adolescentes, incluyendo, de manera enunciativa, geolocalización, interacción abierta con desconocidos, perfilamiento conductual, recomendación algorítmica orientada a maximizar permanencia o gasto, publicidad comportamental o tratamiento de datos sensibles, el responsable deberá elaborar, previo a su despliegue o a cambios sustantivos del tratamiento, una Evaluación de Impacto en Protección de Datos con enfoque basado en riesgos.

Dicha evaluación deberá:

- I. Identificar finalidades, categorías de datos, flujos de tratamiento y terceros receptores;
- II. Valorar riesgos para los derechos, libertades, privacidad, integridad y bienestar de niñas, niños y adolescentes;
- III. Establecer medidas de mitigación razonables, proporcionales, efectivas y verificables, y
- IV. Conservarse por un plazo no menor de tres años y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando sea requerida.

La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para precisar supuestos de alto riesgo, estándares mínimos, criterios de verificación

y supuestos de cambio sustantivo aplicables a lo previsto en este artículo.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 1o. y 4o.; y se adicionan los artículos 2o. Bis y 17 Bis a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Quedan prohibidos en todo el territorio nacional los juegos de azar y los juegos con apuestas, **cualquiera que sea el medio por el que se ofrezcan, incluidos los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, salvo en los casos expresamente permitidos conforme a esta Ley y su Reglamento, y sujetos a la autorización, control y vigilancia correspondientes.**

ARTÍCULO 2o. Bis.- Para efectos de esta Ley, se entiende por mecanismo aleatorio de recompensa mediante pago: toda funcionalidad o mecánica ofrecida en un servicio digital que, a cambio de una contraprestación patrimonial directa o indirecta, incluida la adquisición onerosa o el uso de monedas virtuales, fichas, créditos o instrumentos equivalentes obtenidos mediante pago, condicione la obtención de bienes, ventajas o beneficios, incluidos digitales, a un resultado aleatorio.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior se consideran, para efectos de esta Ley, sorteos o mecanismos análogos sujetos a regulación, cuando medie contraprestación y aleatoriedad, por lo que su oferta u operación en territorio nacional estará sujeta a las autorizaciones, condiciones y controles que resulten aplicables conforme a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones

en materia de protección al consumidor, protección de datos personales y derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todo caso:

- I. Se prohíbe a quienes operen u ofrezcan servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes, o de acceso o uso previsible por éstos, ofrecer, habilitar o permitir la adquisición de mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago por niñas, niños y adolescentes;
- II. Quien los opere u ofrezca deberá implementar medidas de aseguramiento de edad efectivas, apropiadas y proporcionales, con enfoque basado en riesgos, respetuosas de la privacidad y que privilegien minimización de datos, seguridad de la información, no discriminación y accesibilidad, para impedir su adquisición por niñas, niños y adolescentes; y
- III. La Secretaría podrá establecer, como condiciones mínimas de autorización y operación, obligaciones de transparencia y protección, incluyendo:
 - a) Revelación clara y accesible de probabilidades de obtención de cada categoría o tipo de recompensa;
 - b) Información clara y previa de costos, incluyendo, cuando se utilicen monedas virtuales o instrumentos equivalentes, su equivalencia en moneda nacional y el monto total a pagar, y

- c) **Controles de gasto y mecanismos de autorización o confirmación reforzada cuando proceda, así como opciones de límites por operación y por periodo.**

La aplicación de este artículo no deberá interpretarse en el sentido de obligar a quienes operen u ofrezcan estos mecanismos a recabar o procesar datos personales adicionales con la única finalidad de determinar si la persona usuaria es niña, niño o adolescente, más allá de lo estrictamente necesario y proporcional conforme al riesgo.

ARTÍCULO 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado, **ni ofrecerse o ponerse a disposición un servicio digital en el** que se practiquen juegos con apuestas, ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Tratándose de servicios digitales, el permiso y sus condiciones comprenderán la oferta en territorio nacional y la obligación de adoptar medidas efectivas, apropiadas y proporcionales, con enfoque basado en riesgos, respetuosas de la privacidad y que privilegien la minimización de datos, para impedir la adquisición, activación o participación por niñas, niños y adolescentes en los supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 17 Bis. Se considerarán infracciones particularmente graves, para efectos de esta Ley y del artículo 17, las siguientes:

- I. **Ofrecer, operar, explotar o poner a disposición para personas ubicadas en territorio nacional, por cualquier medio, incluidos medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,**

mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago, en los términos del artículo 2 Bis, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación cuando éste sea exigible, o incumpliendo condiciones expresas del permiso relativas a su autorización y operación;

- II. Permitir, por acción u omisión, la adquisición, activación o participación en mecanismos aleatorios de recompensa mediante pago por niñas, niños y adolescentes, en los supuestos en que esté prohibido por esta Ley, sin adoptar medidas efectivas, apropiadas y proporcionales conforme a un enfoque basado en riesgos para impedirlo, respetuosas de la privacidad y que privilegien la minimización de datos; sin que ello implique exigir identificación plena ni recabar datos adicionales más allá de lo estrictamente necesario y proporcional al riesgo;
- III. Incumplir las obligaciones o condiciones de transparencia, información, controles de gasto o restricciones por edad establecidas en los permisos, en esta Ley, en su Reglamento o en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría conforme a derecho, incluyendo, cuando proceda:
 - a) La revelación de probabilidades;
 - b) La información clara, previa y accesible de costos, cargos y equivalencias en moneda nacional, y
 - c) La habilitación de controles o límites por operación y por periodo.

Estas infracciones darán lugar, según corresponda, a la revocación del permiso, a la suspensión total o parcial de la operación o, tratándose de servicios digitales, a medidas de cesación equivalentes para detener la infracción y prevenir su reiteración, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente y respetando el derecho de audiencia, incluyendo, de manera enunciativa: la deshabilitación del mecanismo, la suspensión de transacciones asociadas, el retiro o restricción de la oferta para territorio nacional, o medidas técnicas análogas ordenadas por la Secretaría, directamente o mediante requerimientos a intermediarios en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, con la coordinación de las autoridades competentes; sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y de las responsabilidades en otras materias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberá emitir los lineamientos técnicos interinstitucionales a que se refiere el artículo 101 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Gobernación deberá expedir y publicar los lineamientos a que se refiere el artículo 69 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o, en su caso, adecuar y actualizar

los existentes para incorporar los criterios previstos en dicho precepto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría de Economía deberá expedir o actualizar la Norma Mexicana a que se refiere el artículo 76 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incorporando al menos la información y criterios mínimos previstos en dicho artículo, dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir y publicar los lineamientos técnicos a que se refiere el artículo 76 Bis 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las obligaciones cuyo detalle operativo dependa de los lineamientos y criterios técnicos previstos en los artículos 101 Bis 5, 101 Bis 6, 101 Bis 7 y 101 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán exigibles a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos; sin perjuicio de que, desde la entrada en vigor del Decreto, deberán observarse los principios de protección reforzada por diseño y por defecto, minimización de datos, privacidad, seguridad, accesibilidad y no discriminación previstos en el propio Decreto.

Séptimo. Los prestadores de servicios digitales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren operando servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso o uso previsible por éstos, contarán con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las

adaptaciones técnicas y organizativas necesarias para el cumplimiento integral de las obligaciones introducidas por el mismo.

En el caso específico de la prohibición prevista en el artículo 101 Bis 7, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el plazo de adecuación para deshabilitar la adquisición por niñas, niños y adolescentes de recompensas aleatorias de pago o mecanismos análogos no podrá exceder de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. Para efectos del artículo 101 Bis 9 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los prestadores obligados que ya se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto deberán elaborar por primera vez la evaluación de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y conservar su evidencia conforme a lo previsto en dicho artículo. Para nuevos despliegues o cambios sustantivos posteriores, la evaluación deberá elaborarse previo a su implementación, conforme al propio artículo 101 Bis 9.

NOVENO. En relación con los artículos 6 Bis, 16 Bis y 18 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

- I. Los responsables contarán con ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para habilitar el resumen ejecutivo por capas previsto en el artículo 16 Bis, cuando resulte aplicable, y
- II. En los supuestos de tratamientos de probable alto riesgo ya existentes a la entrada en vigor del Decreto, la Evaluación de Impacto

en Protección de Datos prevista en el artículo 18 Bis deberá elaborarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; para despliegues posteriores o cambios sustantivos^{18 bis}, deberá elaborarse previo a su implementación.

Décimo. La Secretaría de Gobernación deberá emitir, en su caso, disposiciones de carácter general, criterios o ajustes procedimentales necesarios para la aplicación de los artículos 2 Bis y 17 Bis de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el ámbito de servicios digitales, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo criterios mínimos de transparencia, controles y restricciones por edad, así como parámetros de verificación y supervisión.

Décimo Primero. La implementación de lo previsto en el presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a los entes públicos competentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas con motivo exclusivo de su entrada en vigor, sin perjuicio de las reasignaciones internas que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Décimo Segundo. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación y, cuando proceda, de consulta pública para la elaboración y actualización de los lineamientos y normas a que se refiere el presente Decreto, conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.

SUSCRIBE

DIP. RICARDO MADRID PÉREZ



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, la regulación de monopolios –entendidos como los únicos oferentes en el mercado brindando productos y servicios– y las prácticas anticompetitivas –acciones que toman los oferentes para dividir el mercado a fin de excluir de éste a otros o dificultar su acceso al mismo–, son un elemento clave para garantizar mercados equitativos para fomentar el crecimiento económico sostenible y la protección de los derechos de las personas consumidoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero del artículo 28 la prohibición de monopolios y dichas prácticas¹:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Esta medida se tomó a partir del conocimiento empírico que puedan ocasionar los monopolios. De manera muy general, cuando el mercado se concentra en un solo o pocos agentes económicos, las afectaciones a las personas consumidoras son profundas, entre las más destacables y que se interrelacionan entre sí, se encuentran las siguientes:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

1. **Ineficiencia económica:** Al acaparar un solo agente o pocos, el mercado, no se enfrentan a la presión competitiva, lo que termina generando nula innovación y estancamiento en la mejora y calidad de sus servicios o productos, ralentizando el crecimiento económico.
2. **Precios más altos:** Los monopolios a menudo fijan precios por encima del costo marginal, obligando a que las personas consumidoras se vean forzadas a adquirir sus servicios y productos por no existir otras opciones, o bien, a prescindir de los mismos.
3. **Nulas opciones a elegir:** En un mercado donde solo un agente o pocos dominan, las personas consumidoras limitan su capacidad de elección sobre servicios o productos en cuanto a la relación precio-calidad que se adapten a su capacidad adquisitiva.
4. **Desigualdad:** Al permitir que pocos agentes económicos acumulen riqueza a expensas de las personas consumidoras, se concentra el poder económico e incluso el poder político, traduciéndose en barreras para que nuevos agentes entren al mercado.
5. **Bloqueos en la entrada y salida del mercado:** Este tema es consecuencia de las prácticas anticompetitivas de los agentes económicos que suelen aplicar tácticas agresivas para desincentivar la inversión de sus competidores, mismas que van desde precios inflados hasta contratos de exclusividad.

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico robusto en la materia, existen sectores donde las empresas han logrado posicionarse en el mercado a raíz de prácticas anticompetitivas, sobre todo, en los últimos años ha sido caso de análisis y estudio lo que acontece en el área del entretenimiento, de manera específica, en la venta de boletos de eventos deportivos, culturales, conciertos, etc., ya que múltiples veces terminan afectando a las personas consumidoras.

Tan solo en México se venden alrededor de 7 millones de boletos al año para espectáculos en vivo. En años anteriores, era común observar cómo las personas realizaban largas filas para adquirir un boleto, con el tiempo, esta práctica fue desplazada por la venta de boletos digitales, preponderantemente después de la pandemia por Covid-19, haciendo más cómodo para las personas consumidoras la adquisición de sus entradas por esta vía, no obstante, se comenzaron a observar distintas anomalías en el proceso. El caso de Ticketmaster –empresa que domina el mercado en México y en otros 30 países para la venta de boletos–, ha sido un tema muy particular.

Pág. 2 de 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En 2015, la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) – órgano que regulaba las condiciones de libre competencia en los mercados–, inició una investigación bajo el expediente IO-005-2015 a varias empresas al considerar que sostenían prácticas monopólicas en la industria del espectáculo y la venta de boletos, por lo que Grupo Corporación Internacional Interamericana de Entretenimiento (Grupo CIE) y varias de sus empresas, entre ellas, Ticketmaster, solicitaron en 2018 el beneficio de la dispensa de sanciones y aceptaron los compromisos establecidos por la COFECE, dentro de los cuales destacaban el de fomentar la libre competencia en la producción, operación y venta de boletos para eventos². Sin embargo, en 2021 la COFECE informó que Grupo CIE y sus subsidiarias incumplieron los compromisos y los multó por la cantidad de \$1 millón 30 mil 251 pesos.³

Las exigencias por las malas prácticas de Grupo CIE y sus subsidiarias fueron creciendo a partir de este momento y no fue hasta un año más tarde que el caso se hizo mediático en el concierto del artista *Bad Bunny* en diciembre de 2022, pues a miles de personas consumidoras se les prohibió la entrada al recinto a pesar de poseer boletos legítimos adquiridos por canales oficiales.

Al respecto, las redes sociales sirvieron de apoyo para que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) iniciara una acción colectiva en contra de Ticketmaster y OCESA que inicialmente representaba a 521 personas consumidoras, no obstante, para marzo de 2023 ya eran 2 mil 155 personas consumidoras que se habían sumado y que exigían reembolsos e indemnizaciones. Así, el 26 de abril de 2023, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva, este caso como el de otros, “reflejan un incumplimiento generalizado en la prestación del servicio de entretenimiento respecto de diversos eventos musicales, culturales, deportivos, artísticos y recreativos, vulnerando los derechos de las y los

² COFECE, COFECE impone compromisos para restaurar la competencia en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos en vivo y venta automatizada de boleto, disponible en <https://www.cofece.mx/restaurar-competencia-espectaculos-en-vivo-y-venta-automatizada-de-boletos/#:~:text=octubre%20de%202018-,COFECE%20impone%20compromisos%20para%20restaurar%20la%20competencia%20en%20el%20mercado,como%20lo%20establece%20la%20ley.>

³ Aristegui Noticias, En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos, disponible en <https://aristequinoticias.com/1112/mexico/en-7-anos-cofece-multo-a-ticketmaster-con-un-millon-de-pesos/>

consumidores”⁴. La acción colectiva fue sin duda “un parteaguas en la defensa del derecho del uso, goce y disfrute del servicio cultural y de entretenimiento”⁵.

Si bien es cierto que en México operan diversas empresas dedicadas a la venta de boletos para el entretenimiento, la realidad es que Ticketmaster abarca el 64.5% del mercado. El caso suscitado con esta empresa subsidiaria en nuestro país no es aislado, pues en Estados Unidos se presentó una demanda por parte del Departamento de Justicia y 30 fiscales generales y de distrito que busca dividir a Ticketmaster y a Live Nation por reprimir la competencia, esto a raíz del escándalo que se generó en la gira de la artista *Taylor Swift* en 2022, donde los reclamos van desde el “mal servicio al cliente hasta precios confusos, costosas tarifas de venta de boletos y restricciones en la reventa de boletos”⁶.

Así, tras el reclamo y exigencia de las personas consumidoras, la Bancada Naranja presentó en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa sobre el tema en comento, a fin de proteger sus derechos de los abusos de las empresas boleteras y garantizar la disponibilidad de boletos, prevenir la reventa de boletos y eliminar las cláusulas de exclusividad que solo benefician a los corporativos.⁷

Esta iniciativa junto con otras más que se sumaron, fueron aprobadas en conjunto en sentido positivo por la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad el 15 de junio de 2023, sin embargo, su discusión en el Pleno no se ha dado. Cabe destacar que los acuerdos alcanzados durante el proceso de dictaminación también fueron producto de las mesas de trabajo con representantes de las empresas boleteras y la propia Comisión.

Reconocemos que el dictamen es un hito para cerrar lagunas legales y poner en el centro de la discusión y de la generación de políticas públicas el fortalecimiento de los derechos de las personas consumidoras en la materia que nos ocupa. Al respecto se destacan los siguientes puntos de aquel dictamen:

⁴ PROFECO, Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa, disponible en <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contraticketmaster-y-ocesa>

⁵ Ibidem.

⁶ CNN, Estados Unidos busca dividir a Ticketmaster y Live Nation en una innovadora demanda por monopolio, disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/05/23/estados-unidos-demanda-ticketmaster-live-nation-monopolio-trax>

⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/may/20230524.html#Iniciativa7>

1. **Reembolsos:** Este elemento es quizás el de mayor beneficio directo para las personas consumidoras, al establecer reglas para el reembolso en caso de cancelación o aplazamiento de eventos. En el caso de la cancelación, el importe incluye no solo el precio normal del boleto, sino también los cargos por servicio asociados que deberá realizarse a los 30 días siguientes al anuncio de la cancelación y, cuando se trate de un aplazamiento, la persona consumidora tendrá derecho a optar por asistir en la nueva fecha con su boleto original o bien, solicitar el reembolso total.
2. **Garantía de acceso:** En el dictamen se contempló que los proveedores de servicios deberán garantizar la entrada a las personas consumidoras que cuenten con boletos válidos.
3. **Se prohíbe la sobreventa:** Se señala que los proveedores de servicio no podrán ofrecer ni vender accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en el recinto.
4. **Protocolo de reemplazo:** El dictamen desarrolla que, en caso necesario de reemplazar un boleto por cualquier causa legítima, los proveedores de servicios están obligados a cancelar de forma inmediata el boleto original que ha sido sustituido, a fin de evitar su uso indebido.
5. **Transparencia en los cargos ocultos:** Los proveedores de servicios deberán informar de manera clara y precisa en su sitio web, el costo total de sus servicios antes de que las personas consumidoras realicen el pago, esto incluye todos los cargos o comisiones aplicables.
6. **Sanciones:** En el dictamen se consideró facultar a la PROFECO para sancionar por el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada que se ofrezca o comercialice a través de internet o cualquier medio físico o digital, asimismo, los proveedores de servicios deberán llevar a cabo protocolos de prevención y denuncia para erradicar dichas prácticas. Por otro lado, se incrementaron las multas que se establecen en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por las infracciones relacionadas con las nuevas disposiciones, estas sanciones podrán ir desde \$1,053.01 pesos hasta \$4,118,491.38 pesos.

Así, con la finalidad de poder dar una respuesta a las demandas ciudadanas, es que se presenta la siguiente Iniciativa que retoma los cambios del Dictamen aprobado en 2023, mismo que ya ha sido consensuado con los diversos sectores y que el objetivo final es proteger a las personas consumidoras. Además, se rescata el prohibir la dinámica de precios que, de acuerdo con la oferta y la demanda, termina alterando el costo total de la compra del boleto, afectando a quienes consumen dichos productos o servicios.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su dictaminación el 16 de julio de 2025. La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con el objetivo de continuar el proceso de dictaminación que debe llevarse a cabo en la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de modificación:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 24. ... I. a XIII. ... Sin correlativo	Artículo 24. ... I. a XIII. ... XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.
XIV. a XXVII. ...	XIV. a XXVII. ...
Sin correlativo.	Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

Pág. 6 de 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie. Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograra ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley. En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.
--	---

	Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.
Sin correlativo	Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios. El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor

Pág. 8 de 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las persona consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo. Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas
--	--

	consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.
Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... Sin correlativo	Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con

Pág. 10 de 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.
Sin correlativo	Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones. Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos. En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

	Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras. La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos. Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento. La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa
--	--

	abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.
Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.	Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis , 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.
Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38.	Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Bis 2 , 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos.

Por lo anterior, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Único. Se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.

XIV. a XXVII. ...

Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograra ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley.

En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.

Pág. 14 de 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.

Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las personas consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo.

Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso

de eventos cancelados.

Artículo 76 Bis. ...

I. a VII. ...

VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.

Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones.

Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos.

En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del

Pág. 16 de 22.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras.

La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos.

Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento.

La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 2**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos.

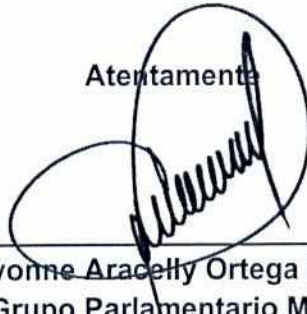
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente



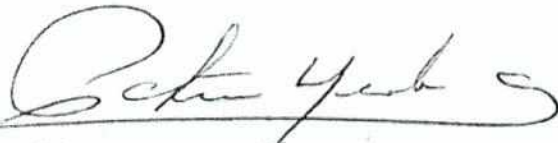
Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.



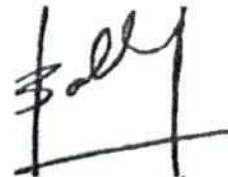
Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



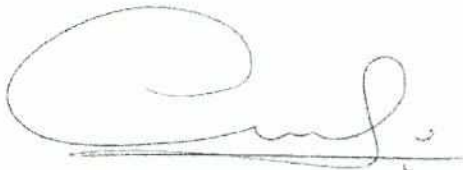
Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Dip. Patricia Mercado Castro



Dip. Laura Ballesteros Mancilla



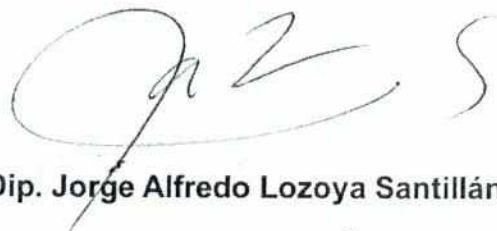
Dip. Claudia Salas Rodríguez



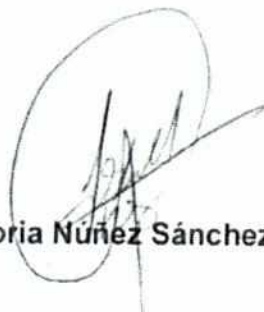
Dip. Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Dip. Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos

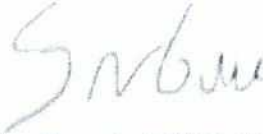

Dip. Irat Virginia Reyes De la Torre


Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera


Dip. Paola Longoria López


Dip. Hugo Luna Vázquez


Dip. Anayeli Muñoz Moreno

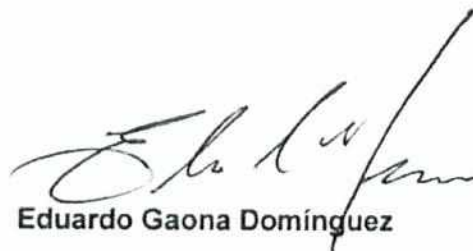

Dip. Sergio Gil Rullán


Dip. María de Fátima García León

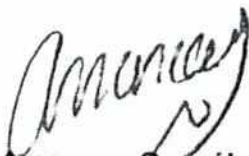

Dip. Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Claudia Ruiz Massieu



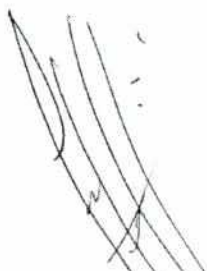
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



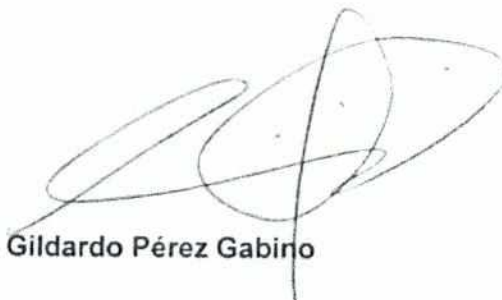
Dip. Amancay González Franco



Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Dip. Laura Hernández García



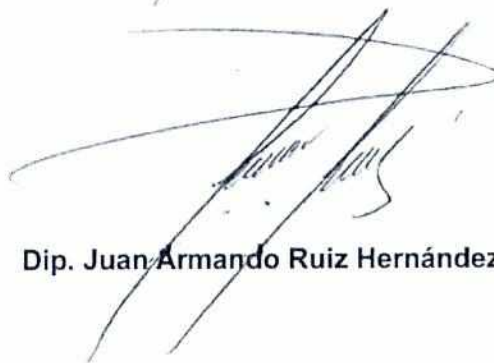
Dip. Gildardo Pérez Gabino



Dip. Mariana Jiménez Zamora



Dip. Juan Ignacio Samperio Montañó



Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS. A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL GILDARDO PEREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, DIPUTADO **GILDARDO PEREZ GABINO** integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente: *Tórnase a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Marzo 11 de 2026.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema



La educación pública en México ha sido, históricamente, una de las principales herramientas para construir igualdad en un país profundamente desigual, en un análisis constitucional, el artículo 3º no concibe la educación únicamente como transmisión de conocimientos, sino como un proceso orientado al desarrollo integral de la persona, a la formación del pensamiento crítico y a la capacidad de participar de manera consciente en la vida social, ese diseño ha permitido que, con el paso del tiempo, la educación se adapte a cambios científicos, culturales y tecnológicos sin perder su vocación humanista. No obstante, la irrupción de la inteligencia artificial plantea un desafío cualitativamente distinto: por primera vez, una tecnología no solo apoya el aprendizaje, sino que interviene directamente en procesos cognitivos que antes eran exclusivamente humanos.

Hoy, millones de estudiantes en México aprenden, estudian y resuelven tareas en entornos digitales donde la inteligencia artificial ya está presente, aun cuando no

siempre sea visible. Motores de búsqueda, plataformas educativas, correctores automáticos, asistentes de escritura y sistemas de recomendación forman parte de la experiencia cotidiana de aprendizaje, lo interesante y claramente preocupante es que este fenómeno ocurre tanto dentro como fuera del aula, sin que el marco constitucional educativo lo reconozca explícitamente, a consecuencia de ello, encontramos una especie de disonancia donde la escuela sigue operando bajo un texto constitucional que presupone un entorno analógico o, en el mejor de los casos, digital básico, mientras el alumnado de manera independiente e individual (en la mayoría de los casos), se forma en un ecosistema algorítmico cada vez más sofisticado.

Los datos permiten dimensionar el entorno en el que hoy se forman niñas, niños y adolescentes en nuestro país, ya que más de 100 millones de personas de seis años o más utilizan internet, esto representa más del 83% de la población en ese rango de edad¹. Esta cifra refleja que la mayoría de las infancias y juventudes crece en contacto permanente con plataformas digitales, motores de búsqueda y, cada vez con mayor frecuencia, sistemas de inteligencia artificial, por ello, es evidente que la experiencia educativa ya no ocurre al margen de este contexto; se desarrolla en interacción constante con él.

Ahora bien, la exposición tecnológica no equivale a formación, que una herramienta esté disponible no significa que su uso sea pedagógicamente valioso, en el caso de la inteligencia artificial, esta existencia de tendencias contrarias es evidente. Puede convertirse en un recurso que amplíe explicaciones, estimule la curiosidad y facilite procesos de aprendizaje; pero también puede fomentar respuestas automáticas, dependencia y menor esfuerzo cognitivo si no existe una orientación clara, por ello, es importante aclarar que el impacto educativo no depende exclusivamente de la

¹ INEGI. (2025). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Resultados. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

tecnología, sino del marco institucional y pedagógico que regule su incorporación y funcionamiento.

El debate, por tanto, no consiste en decidir si la inteligencia artificial debe entrar a la educación, porque esa presencia ya es un hecho, pero el problema radica en que su incorporación ocurre sin un referente constitucional explícito que establezca principios y límites. Ante ese vacío, el sistema educativo reacciona de manera fragmentada, y es notorio, puesto que algunas escuelas exploran su uso como apoyo didáctico, otras la prohíben, muchas simplemente no la abordan, aunque el alumnado la utilice cotidianamente fuera del aula, esto refleja una dispersión de decisiones estructurales a criterios individuales y genera respuestas desiguales frente a un fenómeno común.

La situación se agrava si se considera la persistencia de brechas sociales, aunque el acceso a internet es amplio, no es homogéneo, ya que, en la actualidad, en zonas urbanas el uso supera el 86%, mientras que en zonas rurales apenas rebasa el 68%.² Detrás de estas diferencias existen desigualdades en la calidad de la conexión, la disponibilidad de dispositivos y la capacitación docente, por ello, sin una conducción pública clara, la inteligencia artificial puede convertirse en un nuevo factor de desigualdad educativa, donde quienes cuenten con mejores condiciones aprenderán a utilizarla críticamente; quienes no, quedarán en desventaja o la emplearán con desconocimiento y sin orientación formativa.

La preocupación no es exclusiva del ámbito nacional, este fenómeno surge a nivel mundial, inclusive la UNESCO ha advertido que la integración de inteligencia artificial en la educación exige principios éticos y pedagógicos definidos, pues de lo contrario pueden reproducirse sesgos, afectarse la autonomía del aprendizaje y debilitarse el papel del docente³. Estas advertencias no implican rechazo a la

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 6 de mayo). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024: Resultados [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

³ UNESCO. (2023). Guidance for generative AI in education and research. <https://www.unesco.org/en/articles/guidance-generative-ai-education-and-research>

tecnología, sino la necesidad de asegurar que su uso responda a fines educativos claros y a una responsabilidad pública indelegable.

Desde esta perspectiva, la ausencia de una referencia explícita a la inteligencia artificial en el artículo 3º constitucional adquiere relevancia jurídica, esto es así, porque el propio texto constitucional establece que la educación debe basarse en el progreso científico y preparar a las personas para enfrentar los retos de su tiempo, la inteligencia artificial constituye hoy uno de esos retos, no reconocerla normativamente limita la capacidad del Estado para orientar su uso con criterios de equidad, ética y formación integral. Entonces, queda claro que el problema no es tecnológico en sentido estricto, sino educativo y constitucional, cómo garantizar que la escuela continúe siendo un espacio de formación humana en un entorno crecientemente mediado por algoritmos.

II. Diagnóstico del problema

Como se ha mencionado con anterioridad, el creciente uso de la inteligencia artificial en la educación no ocurre en un vacío, sino dentro de un sistema que arrastra desigualdades estructurales, limitaciones materiales y tensiones pedagógicas previas. Por ello, el diagnóstico no puede reducirse a determinar si la inteligencia artificial es útil o riesgosa en abstracto; la cuestión es cómo se inserta en las condiciones reales de enseñanza y aprendizaje en el país y qué efectos produce cuando no existe una orientación normativa clara desde el nivel constitucional.

Por otra parte, aunque la conectividad ha aumentado, el equipamiento no es homogéneo, y por ello, la ENDUTIH 2024 reporta que menos de la mitad de los hogares dispone de computadora o tableta, con brechas más marcadas en contextos rurales y en hogares de menores ingresos⁴. Esto significa que el uso

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 7 de mayo). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024: Resultados [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

educativo de herramientas basadas en inteligencia artificial depende no solo de su disponibilidad en línea, sino de la infraestructura concreta en cada hogar y escuela. En términos prácticos, algunos estudiantes pueden incorporarla de manera sistemática a su proceso formativo, mientras que otros la enfrentan de forma limitada o esporádica, lo que condiciona la calidad y profundidad del aprendizaje.

Ahora, a diferencia del párrafo anterior, una segunda dimensión es formativa, puesto que el uso frecuente de tecnologías digitales no implica necesariamente comprensión crítica de su funcionamiento. Los resultados de PISA 2022 muestran que una proporción relevante de estudiantes no alcanza niveles avanzados de competencia lectora y análisis crítico, habilidades fundamentales para evaluar información en entornos digitales⁵. En este contexto, la inteligencia artificial puede ser percibida como un mecanismo que genera respuestas inmediatas, más que como una herramienta que debe ser entendida y utilizada con criterio. Por ello, es importante precisar que, sin acompañamiento pedagógico, existe el riesgo de que su uso sustituya procesos de razonamiento y elaboración personal del conocimiento, en lugar de fortalecerlos.

Independientemente de lo ya mencionado con anterioridad, otro factor clave es la ausencia de lineamientos institucionales claros sobre inteligencia artificial educativa, el personal docente enfrenta retos significativos para integrar estas tecnologías con fines pedagógicos definidos. La UNESCO ha desarrollado el AI Competency Framework for Teachers⁶ precisamente para este tipo de situaciones, con ello se busca orientar qué conocimientos, habilidades y valores deben dominar los docentes en la era de la IA, y advierte que pocos países han definido marcos nacionales de competencia o programas de formación docente en IA, lo que deja a

⁵ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2023). PISA 2022 Results (Volume I): The State of Learning and Equity in Education. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i_53f23881-en.html

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2024). AI competency framework for teachers. UNESCO. <https://www.unesco.org/en/articles/ai-competency-framework-teachers>

muchos educadores sin guía estructurada para su uso responsable y formativo en el aula. Además, la *Guidance for Generative AI in Education and Research* de la UNESCO señala que la mayoría de los sistemas educativos y marcos regulatorios nacionales no están preparados para validar y aprovechar estas herramientas de manera ética y pedagógica⁷, lo que subraya la necesidad de políticas educativas que fortalezcan la preparación docente y la capacidad institucional antes de una incorporación generalizada de IA.

Para concluir, el diagnóstico muestra que la inteligencia artificial no introduce problemas completamente nuevos, pero sí puede intensificar desigualdades, tensiones pedagógicas y vacíos normativos preexistentes, la ausencia de una referencia constitucional explícita limita la capacidad del Estado para responder de manera ordenada, equitativa y formativa. Sin un referente normativo claro, su incorporación educativa corre el riesgo de profundizar brechas y debilitar la función humanista de la educación, en lugar de fortalecerla dentro de un proyecto educativo común.

Cuadro 1. Dimensiones del diagnóstico sobre inteligencia artificial y educación en México

Dimensión	Evidencia verificable	Implicación educativa
Acceso a dispositivos	Menos del 50% de los hogares cuenta con computadora o tableta ⁴	Riesgo de ampliar desigualdades educativas
Habilidades digitales	Uso funcional sin comprensión crítica de tecnologías ⁵	Dependencia acrítica de herramientas de IA
Formación docente	Insuficiente preparación institucional en IA educativa ⁶	Incertidumbre pedagógica y prácticas desiguales

⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). *Guidance for Generative AI in Education and Research*. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/3A/48223/pf0000389227>

Gobernanza educativa	Falta de marcos comunes para uso de IA en educación ⁶	Pérdida de rectoría del Estado
----------------------	--	--------------------------------

Elaboración propia con base en INEGI, OCDE y UNESCO ⁴, ⁵ y ⁶.

III. Marco jurídico vigente

El marco jurídico vigente en materia educativa ofrece una base sólida, pero incompleta, para enfrentar los desafíos que plantea la inteligencia artificial en los procesos de enseñanza y aprendizaje. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la educación y establece que esta debe ser integral, humanista, científica y orientada al máximo desarrollo de las facultades del ser humano⁷. Este mandato ha permitido, a lo largo del tiempo, que el sistema educativo incorpore distintos avances científicos y tecnológicos sin perder su orientación formativa. Sin embargo, la velocidad y profundidad con la que la inteligencia artificial está transformando el acceso al conocimiento y las dinámicas de aprendizaje tensionan ese marco general.

Este propio artículo 3º señala que la educación impartida por el Estado deberá basarse en los resultados del progreso científico y luchar contra la ignorancia y sus efectos⁸. Esta disposición ha sido el fundamento para introducir contenidos tecnológicos y digitales en los planes y programas de estudio. No obstante, la inteligencia artificial representa un cambio cualitativo respecto de tecnologías anteriores, ya que no solo facilita información, sino que produce respuestas, sugiere soluciones y participa activamente en procesos cognitivos que antes recaían exclusivamente en las personas. Esta diferencia hace que una interpretación implícita del texto constitucional resulte insuficiente como guía normativa para el sistema educativo.

En el plano legal secundario, la Ley General de Educación desarrolla los principios constitucionales y reconoce la importancia de la innovación educativa, del uso de

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

tecnologías de la información y del desarrollo de competencias digitales como parte de la formación integral⁹. Sin embargo, este ordenamiento aborda dichas cuestiones desde una lógica programática y administrativa, sin referirse de manera específica a la inteligencia artificial ni establecer criterios pedagógicos claros sobre su incorporación. En la práctica, ello ha provocado que el uso educativo de la IA dependa de políticas administrativas, lineamientos cambiantes o decisiones institucionales aisladas, sin un anclaje constitucional que garantice coherencia y continuidad.

Desde la perspectiva interpretativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la educación es un derecho de carácter progresivo, cuyo contenido debe actualizarse conforme a las condiciones sociales, científicas y tecnológicas de cada época.¹⁰ Este criterio implica que el Estado no solo puede, sino que debe ajustar el alcance del derecho cuando surgen transformaciones estructurales que inciden en su ejercicio efectivo. La ausencia de una referencia expresa a la inteligencia artificial en el artículo 3º dificulta esta actualización progresiva, al dejar sin definición constitucional uno de los factores que hoy influyen directamente en la calidad y pertinencia de la educación.

A ello se suman los compromisos internacionales asumidos por México. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que una educación de calidad debe preparar a las personas para desenvolverse en sociedades caracterizadas por la innovación tecnológica y el uso intensivo del conocimiento¹¹. Si bien estos instrumentos no sustituyen al texto constitucional, sí refuerzan la necesidad de que

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Derecho a la educación y principio de progresividad. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>

¹¹ Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://sdqs.un.org/2030agenda>

el marco jurídico interno sea coherente con los retos contemporáneos. La falta de una mención expresa a la inteligencia artificial en el artículo 3º genera una brecha entre dichos compromisos y la orientación constitucional de la educación.

En resumen, el marco jurídico vigente no impide la incorporación de la inteligencia artificial en la educación, pero tampoco ofrece una guía suficiente para conducirla de manera formativa, equitativa y ética. La amplitud del artículo 3º, que durante décadas ha sido una fortaleza, hoy muestra un límite frente a una tecnología que reconfigura los procesos educativos de manera profunda. La reforma propuesta no altera los fines constitucionales de la educación, sino que busca precisarlos y actualizarlos, reconociendo explícitamente un fenómeno que ya forma parte de la realidad educativa y que requiere orientación desde el nivel más alto del orden jurídico.

IV. Marco internacional

El análisis del marco internacional permite contextualizar la presente iniciativa en un entorno más amplio, donde la incorporación de la inteligencia artificial en la educación ha dejado de ser una discusión teórica para convertirse en un tema de política pública y de derechos humanos. Diversos organismos internacionales han coincidido en que la transformación digital, y en particular la inteligencia artificial, tiene efectos directos sobre el ejercicio del derecho a la educación, tanto en términos de oportunidades como de riesgos. En este escenario, la ausencia de una orientación normativa clara puede traducirse en desigualdades, usos acríticos de la tecnología y pérdida de control público sobre procesos formativos esenciales.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y a la participación efectiva en la sociedad. Así lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce que el contenido del derecho a la educación no es estático, sino que debe responder a las condiciones

sociales y culturales de cada época¹². En un contexto donde la inteligencia artificial influye crecientemente en la producción de conocimiento, en el acceso a la información y en la organización del trabajo, preparar a las personas para comprender y utilizar críticamente estas tecnologías forma parte de ese mandato internacional.

Organismos especializados han desarrollado lineamientos más específicos. La UNESCO ha advertido que la inteligencia artificial ya está transformando los entornos educativos y que su incorporación sin principios éticos claros puede afectar la autonomía del aprendizaje, reproducir sesgos y debilitar la función pedagógica del profesorado¹³. Al mismo tiempo, ha señalado que la IA puede convertirse en una herramienta poderosa para ampliar el acceso al conocimiento y personalizar procesos de aprendizaje, siempre que exista conducción pública y una orientación centrada en la persona. Estas recomendaciones no llaman a una adopción indiscriminada, sino a un uso educativo responsable, guiado por valores de equidad, inclusión y desarrollo humano.

En el ámbito de la cooperación internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece como objetivo garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas¹⁴. Este compromiso implica que los sistemas educativos deben adaptarse a los cambios tecnológicos que afectan la forma en que se aprende y se trabaja. La inteligencia artificial, en este sentido, no es un fenómeno marginal, sino un factor que condiciona el acceso futuro a oportunidades educativas y laborales.

¹² Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹³ UNESCO. (2023). Guidance for generative AI in education and research. <https://www.unesco.org/en/articles/guidance-generative-ai-education-and-research>

¹⁴ Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://sdgs.un.org/2030agenda>

Ignorar su impacto en la educación puede obstaculizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de desarrollo sostenible.

Asimismo, organizaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han subrayado que los Estados deben formar capacidades no solo para utilizar herramientas digitales, sino para comprender su lógica, sus límites y sus efectos sociales¹⁵. En el campo educativo, esto se traduce en la necesidad de alfabetización avanzada en tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial, desde una perspectiva crítica y formativa. La falta de marcos normativos claros puede llevar a que estas competencias se desarrollen de manera desigual, dependiendo del contexto socioeconómico, en lugar de formar parte de un proyecto educativo común.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa se alinea con los estándares y recomendaciones internacionales vigentes. No propone una regulación técnica exhaustiva ni impone modelos tecnológicos específicos, sino que busca dotar al marco constitucional educativo de una referencia clara que permita al Estado conducir, de manera responsable y equitativa, la incorporación de la inteligencia artificial en la educación. De este modo, México fortalece la coherencia entre su orden jurídico interno y los compromisos internacionales que ha asumido en materia de educación, derechos humanos y desarrollo.

V. Derecho comparado

Ver lo que ya está ocurriendo fuera de México ayuda a poner el tema en su lugar real. La inteligencia artificial ya entró a las escuelas en muchos países, pero no con una sola receta. Hay modelos que se concentran en dar reglas claras para que las escuelas no improvisen, otros que despliegan programas nacionales con acompañamiento docente, y otros que integran la inteligencia artificial como una

¹⁵ OECD. (2021). OECD Digital Education Outlook 2021: Pushing the Frontiers with AI, Blockchain and Robots. <https://www.oecd.org/education/digital-education-outlook-2021/>

competencia que se aprende progresivamente. La lección más importante es simple: donde el Estado conduce el proceso, la IA puede convertirse en una herramienta formativa y no en una fuente nueva de desigualdad o desorden escolar.

Un primer enfoque es el de quienes comenzaron por ordenar el terreno. En Finlandia, por ejemplo, la autoridad educativa publicó un documento específico sobre inteligencia artificial en educación que reúne obligaciones derivadas de la legislación, recomendaciones y materiales de contexto para orientar a escuelas y docentes¹⁶. No se trata de decirle a cada escuela “usen tal herramienta”, sino de dar seguridad para que las decisiones pedagógicas no queden a ciegas. La apuesta finlandesa reconoce un hecho cotidiano: si el alumnado ya convive con herramientas de IA fuera del aula, la escuela necesita criterios compartidos para decidir cuándo se usan, cómo se evalúa el trabajo, qué límites éticos deben respetarse y cómo proteger a estudiantes y docentes.

Un segundo enfoque es el de programas nacionales con despliegue planificado. Estonia anunció un programa conocido como AI Leap, con la idea de llevar herramientas de IA y habilidades asociadas al entorno escolar con alcance nacional, presentado como el siguiente paso de su tradición de digitalización educativa¹⁷. El punto que importa para el derecho comparado no es la marca o la herramienta, sino la lógica pública: cuando el Estado diseña una ruta común, se reduce el riesgo de que la incorporación de IA dependa solo del presupuesto local, del entusiasmo de una escuela o de la capacidad individual de un docente. Esta conducción también permite estandarizar criterios de uso, formación docente y gradualidad, que son condiciones mínimas para que la tecnología no rompa la cohesión del sistema educativo.

¹⁶ Finnish National Agency for Education. (2025). Artificial intelligence in education: legislation and recommendations. <https://www.oph.fi/en/artificial-intelligence-education-legislation-and-recommendations>

¹⁷ Government of Estonia. (2025). Estonia's ambitious initiative: the AI Leap Programme brings AI tools to all schools. <https://estonia.ee/estonias-ambitious-initiative-the-ai-leap-programme-brings-ai-tools-to-all-schools/>

China, a través de su Ministerio de Educación, difundió lineamientos para fortalecer la alfabetización en IA en primaria y secundaria, con énfasis en interés científico, desarrollo de habilidades y aprendizaje basado en proyectos¹⁸. Más allá de diferencias culturales y de modelo educativo, aquí hay una idea que vale como referencia: la inteligencia artificial no se deja solo como “herramienta para hacer tareas”, sino que se incorpora como objeto de aprendizaje. En términos formativos, eso ayuda a que el alumnado comprenda límites, sesgos y usos adecuados, en vez de volverse dependiente de respuestas automáticas.

Otro caso que resulta útil por su claridad institucional es Singapur. Su Ministerio de Educación comunica abiertamente cómo está aprovechando la inteligencia artificial para apoyar el aprendizaje y la enseñanza dentro de su marco EdTech Masterplan 2030¹⁹. Este tipo de políticas son valiosas porque muestran que la IA no se integra como sustituto de docentes, sino como apoyo, con una narrativa pública que reduce incertidumbre, fortalece confianza y ayuda a fijar expectativas realistas en escuelas y familias.

Finalmente, para América Latina y por actualidad política, El Salvador es relevante porque ya inició una ruta nacional explícita. La Presidencia de la República anunció una alianza con AI para desplegar tutoría personalizada con IA para más de un millón de estudiantes en más de 5,000 escuelas públicas durante los siguientes dos años²⁰. Este caso es importante porque muestra la versión más intensa de incorporación: no solo lineamientos o pilotos, sino un despliegue masivo con lenguaje de política pública nacional. Para efectos comparados, es un ejemplo de

¹⁸ Ministry of Education of the People's Republic of China. (2024, December 10). MOE issues guidance on how to teach AI in primary and middle schools. https://en.moe.gov.cn/news/press_releases/202412/t20241210_1166454.html

¹⁹ Ministry of Education, Singapore. (2025, December 5). Artificial intelligence in education. <https://www.moe.gov.sg/education-in-sg/educational-technology-journey/edtech-masterplan/artificial-intelligence-in-education>

²⁰ Presidencia de la República de El Salvador. (2025, December 11). xAI and El Salvador Partner on World's First Nationwide AI Education Program. <https://www.presidencia.gob.sv/xai-y-el-salvador-anuncian-el-primer-programa-nacional-de-educacion-con-la-en-el-mundo/>

cómo la IA puede insertarse como instrumento de apoyo educativo a gran escala, pero también recuerda por qué el marco normativo y los principios pedagógicos son indispensables: cuando una tecnología entra a todo el sistema, la necesidad de criterios de equidad, protección y enfoque humanista se vuelve todavía más crítica.

Cuadro 2. Incorporación de IA en educación: experiencias comparadas verificables

País	Qué se está haciendo (referencia verificable)	Enfoque dominante	Lección para México
Finlandia	Publicación oficial con obligaciones legales y recomendaciones para IA en educación ¹⁵	Gobernanza y criterios institucionales	Primero reglas claras y orientación pedagógica, luego expansión
Estonia	Programa nacional AI Leap para integrar herramientas y habilidades de IA en escuelas ¹⁶	Política pública nacional con despliegue planificado	Conducción estatal para evitar adopción desigual y fragmentación
China	Lineamientos ministeriales para alfabetización en IA en primaria y secundaria ¹⁷	IA como competencia formativa	Enseñar IA como objeto de aprendizaje, no solo usarla como herramienta
Singapur	Uso de IA dentro del EdTech Masterplan 2030 para apoyar enseñanza y aprendizaje ¹⁸	Ecosistema educativo y comunicación institucional	Acompañamiento docente y legitimidad pública para uso responsable
El Salvador	Despliegue nacional anunciado para tutoría personalizada con IA en escuelas públicas ¹⁹	Implementación masiva nacional	La escala exige principios, gradualidad, equidad y salvaguardas

Fuente: Elaboración propia con base en fuentes oficiales y ministeriales citadas. ¹⁵, ¹⁶, ¹⁷, ¹⁸ y ¹⁹.

VI. Justificación de la iniciativa

Esta iniciativa se justifica porque la escuela ya está viviendo, en tiempo real, un cambio profundo en la forma en que se aprende. No es un debate futurista ni un capricho tecnológico. Hoy, en miles de salones de clase, dentro y fuera de la escuela, estudiantes están usando herramientas que sugieren respuestas, redactan textos, explican conceptos, resuelven ejercicios y organizan información con una facilidad que hace pocos años era impensable. Eso está ocurriendo con o sin autorización, con o sin lineamientos, con o sin acompañamiento docente. Y cuando algo así entra a la vida cotidiana de un sistema educativo, el Estado no puede mirar hacia otro lado. Tiene que orientar.

La justificación más importante es de pertinencia educativa, una educación que pretende formar pensamiento crítico, comprensión lectora, razonamiento lógico y autonomía intelectual no puede ignorar que hoy existe una tecnología capaz de producir textos y soluciones en segundos. Si la escuela no enseña a convivir con esa realidad, el aprendizaje se vuelve frágil: el estudiante puede entregar trabajos “bien hechos” sin haber entendido nada, y el docente puede verse obligado a evaluar productos que ya no reflejan el esfuerzo ni el proceso. Esto no se resuelve con prohibiciones generales, porque la tecnología está fuera del aula y seguirá avanzando. Se resuelve enseñando habilidades nuevas: saber preguntar, saber verificar, saber comparar fuentes, saber reconocer límites, saber usar herramientas sin depender de ellas. En pocas palabras, se resuelve formando criterio.

La iniciativa también se justifica por equidad, toda vez que la inteligencia artificial puede convertirse en un apoyo poderoso para aprender, especialmente cuando ayuda a explicar de diferentes formas un mismo tema, a practicar ejercicios, a organizar estudio o a reforzar contenidos. Pero esa promesa se rompe si su incorporación queda a la suerte del contexto. Si algunas escuelas tienen infraestructura, formación docente y acompañamiento institucional, y otras no, la IA deja de ser una herramienta educativa y se convierte en un privilegio. La educación pública no puede permitir que una tecnología que influirá en el futuro académico y laboral de las personas se distribuya de manera desigual, como si fuera un lujo. Por

eso se necesita conducción desde el marco más alto: para que el sistema educativo tenga una obligación de pensar la IA con enfoque de igualdad y de gradualidad.

Hay una justificación pedagógica que no se dice lo suficiente: la IA obliga a defender lo más humano de la educación. Paradójicamente, la llegada de herramientas automáticas hace más importante que nunca reforzar competencias que solo se construyen con acompañamiento y esfuerzo: leer a profundidad, comprender, argumentar, escribir con voz propia, resolver problemas, equivocarse y corregir, sostener una idea, escuchar y debatir. La escuela no pierde sentido porque exista IA; al contrario, se vuelve más necesaria. Pero para sostener ese sentido, el sistema necesita un marco que defina para qué se usa la tecnología en educación: para potenciar aprendizaje, no para reemplazarlo.

La iniciativa se justifica, además, por razones éticas e institucionales, la inteligencia artificial no es neutral. Puede reproducir sesgos, puede equivocarse con seguridad aparente, puede inducir dependencia, y puede afectar la privacidad si se usa sin cuidado. En el entorno escolar, estos riesgos no son abstractos: involucran a menores de edad, datos personales, evaluaciones, trayectorias educativas y confianza en la relación pedagógica. El Estado tiene la responsabilidad de fijar un horizonte mínimo de protección y responsabilidad. No para paralizar la innovación, sino para que la innovación no ocurra a costa de derechos.

Finalmente, esta iniciativa se justifica por una decisión de diseño normativo responsable: no pretende imponer compras, plataformas ni soluciones tecnológicas específicas, no busca convertir la Constitución en un manual de software. Lo que busca es algo más sobrio y, al mismo tiempo, más importante: reconocer que la inteligencia artificial ya está influyendo en la educación y que el Estado debe orientar su incorporación con un enfoque formativo, humano y equitativo. El texto constitucional debe dar ese anclaje para que las políticas públicas posteriores puedan construirse con coherencia, continuidad y gradualidad, sin improvisación y sin trasladar cargas indebidas a las familias o a las escuelas.

Para concluir, esta reforma se justifica porque la educación no puede quedar desfasada frente a una tecnología que ya condiciona la manera en que las personas aprenden. La pregunta no es si la inteligencia artificial entra o no al sistema educativo. Ya entró. La pregunta es si entra sin reglas, sin sentido pedagógico y profundizando desigualdad, o si entra con conducción pública, con ética y con propósito formativo. Esta iniciativa apuesta por lo segundo.

Para fortalecer lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre texto vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. 	Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I. a X. ...	I. a X. ...
SIN CORRELATIVO	En los términos del progreso científico y tecnológico a que se refiere este artículo, el Estado promoverá el uso responsable, ético y formativo de la inteligencia artificial en los procesos educativos, como herramienta de apoyo para el aprendizaje, el desarrollo del pensamiento crítico y la innovación pedagógica, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y sin que dicha tecnología sustituya la función educativa de las maestras y los maestros. La ley establecerá las bases para su regulación y aplicación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DECIMOTERCERO AL
ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo Único: Se adiciona un párrafo decimotercero al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a X. ...

En los términos del progreso científico y tecnológico a que se refiere este artículo, el Estado promoverá el uso responsable, ético y formativo de la inteligencia artificial en los procesos educativos, como herramienta de apoyo para el aprendizaje, el desarrollo del pensamiento crítico y la innovación pedagógica, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y sin que dicha tecnología sustituya la función educativa de las maestras y los maestros. La ley establecerá las bases para su regulación y aplicación.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia educativa, a fin de armonizarla con lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Constitución.

Tercero. Las autoridades educativas federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las disposiciones derivadas del presente Decreto de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para cada ejercicio fiscal y sin afectar la continuidad de los servicios educativos, garantizando en todo caso la capacitación y actualización del personal docente y directivo, la emisión y observancia de lineamientos técnicos y pedagógicos para el uso adecuado de la inteligencia artificial en el ámbito educativo, la adopción de medidas de protección de datos personales y seguridad de la información, así como el respeto a los principios de accesibilidad, inclusión y no discriminación.

Cuarto. La aplicación de la inteligencia artificial en los procesos educativos deberá observar en todo momento los principios de respeto a los derechos humanos,

interés superior de niñas, niños y adolescentes, equidad, inclusión y no discriminación, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026

SUSCRIBE



GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

Trátese a la Comisión de Derechos de
la Niñez y Adolescencia para
dictamen.

DIP. MARCELA MICHEL LÓPEZ
DIPUTADA FEDERAL GP MORENA
Marzo 11 de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL.

La suscrita **MARCELA MICHEL LÓPEZ**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia constituye una etapa decisiva para el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social de niñas y niños, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación reforzada de garantizar que los espacios destinados a su atención, cuidado y desarrollo integral operen bajo condiciones de seguridad, legalidad, transparencia y profesionalismo. Los Centros de Atención Infantil no sólo cumplen una función social esencial para las familias, sino que representan entornos institucionales donde el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez debe estar plenamente asegurado.

En este contexto, resulta indispensable que las familias cuenten con información clara, accesible, verificable y actualizada sobre las condiciones administrativas, normativas y de seguridad de los Centros de Atención Infantil, a fin de tomar decisiones informadas respecto del cuidado de sus hijas e hijos. La ausencia de mecanismos eficaces de transparencia, prevención de riesgos y acceso público a la información incrementa la vulnerabilidad de niñas y niños, limita la capacidad de supervisión social y debilita la confianza ciudadana en las instituciones responsables de la regulación y vigilancia de estos servicios.

Reconocer a las niñas y los niños como sujetos plenos de derechos implica que toda actuación del Estado, incluyendo la regulación, supervisión y evaluación de los Centros de Atención Infantil, se rija por el principio del interés superior de la niñez. Este principio obliga no sólo a reaccionar frente a situaciones de riesgo o emergencia, sino a prevenirlas de manera estructural, garantizando entornos institucionales seguros, transparentes, profesionalizados y sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

Los Centros de Atención Infantil representan una propuesta de acompañamiento para las familias, particularmente en contextos de vulnerabilidad social, económica o territorial, mediante servicios de cuidado, educación inicial y desarrollo integral que requieren la participación coordinada de los tres niveles de gobierno, así como de diversos sectores sociales. Estos centros constituyen un apoyo indispensable para la conciliación entre la vida laboral y familiar, especialmente para las mujeres, quienes históricamente han asumido de manera desproporcionada las tareas de cuidado, lo que posiciona a los servicios de atención infantil como un componente clave de las políticas de igualdad sustantiva y desarrollo social.

La familia constituye el primer entorno de desarrollo para niñas y niños; sin embargo, a medida que interactúan con otros espacios de cuidado y socialización, como los Centros de Atención Infantil, el entorno institucional adquiere un papel igualmente relevante en su bienestar emocional, aprendizaje y desarrollo integral. Las experiencias que niñas y niños

viven en estos espacios inciden directamente en la construcción de vínculos afectivos, patrones de comportamiento, habilidades sociales y percepción de seguridad, por lo que la calidad y condiciones de operación de los centros resultan determinantes.

Es así como el rol del personal y del agente educativo resulta fundamental para garantizar que estos centros operen como espacios seguros, profesionales y reconocidos socialmente. La formación, capacitación continua, certificación de competencias y supervisión del personal no puede entenderse como un elemento accesorio, sino como un eje central de la política pública en materia de atención infantil.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil representa un avance normativo significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez. No obstante, la evolución social, tecnológica, administrativa y normativa del país exige su actualización constante, a fin de fortalecer los mecanismos de prevención de riesgos, transparencia, profesionalización del personal y acceso público a la información, elementos indispensables para garantizar su eficacia real.

Uno de los principales retos identificados en la implementación de dicha Ley es la limitada accesibilidad a la información relevante sobre el estatus administrativo y de seguridad de los Centros de Atención Infantil. En muchos casos, madres, padres y personas tutoras desconocen si un centro cuenta con autorizaciones vigentes, si ha sido objeto de verificaciones recientes o si dispone de Programas Internos de Protección Civil actualizados, lo que restringe su derecho a tomar decisiones informadas y debilita la confianza en las instituciones públicas.

En este sentido, el problema no radica en la inexistencia de un marco normativo aplicable, sino en la dispersión, fragmentación y limitada accesibilidad de la información pública relacionada con la autorización, supervisión y cumplimiento de las condiciones de seguridad de los Centros de Atención Infantil. La multiplicidad de autoridades competentes, la falta de

criterios homologados y la ausencia de mecanismos claros de difusión generan opacidad práctica para las familias, dificultando la toma de decisiones informadas y debilitando los esquemas de prevención de riesgos.

Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), únicamente el 45 % de la población tiene acceso a guarderías públicas, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión sino también los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, especialmente en un contexto donde coexisten centros públicos, privados y mixtos con distintos niveles de regulación.¹

De acuerdo con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (COPSADII), se han realizado más de 17 mil visitas de supervisión a Centros de Atención Infantil en el país, atendiendo a más de 600 mil niñas y niños.² Estas cifras reflejan tanto la magnitud del sistema como la necesidad de contar con herramientas que permitan sistematizar, homologar y hacer accesible la información derivada de dichos procesos de supervisión, evitando que permanezca fragmentada o de difícil consulta para las familias.

La tragedia ocurrida en la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora, evidenció de manera contundente los riesgos derivados de la omisión institucional, la falta de supervisión efectiva, la operación irregular de los centros y la opacidad en los esquemas de autorización y vigilancia.³ Este hecho marcó un punto de inflexión en la exigencia social de mayor control, transparencia y responsabilidad institucional en los servicios de atención infantil,

¹ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). *Diagnóstico sobre acceso a guarderías y servicios de cuidado infantil en México*. <https://imco.org.mx/se-mantienen-los-desafios-para-garantizar-el-cuidado-infantil-en-el-pais/#:~:text=El%20acceso%20a%20servicios%20de,formalidad%20como%20en%20la%20informalidad>

² Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, & Infantil, C. y. D. (s/f-a). El COPSADII realizó 17 mil 547 visitas de supervisión a Centros de Atención Infantil (CAI), en los primeros siete meses del año. gob.mx. Recuperado el 21 de enero de 2026, de <https://www.gob.mx/consejonacionalcai/prensa/el-copsadli-realizo-17-mil-547-visitas-de-supervision-a-centros-de-atencion-infantil-cai-en-los-primeros-siete-meses-del-año>

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación / Comisión Investigadora Guardería ABC. *Informe relativo a los hechos ocurridos en la Guardería ABC, Hermosillo, Sonora*.

recordando que la falta de información y prevención puede tener consecuencias irreversibles.

Como resultado de esta experiencia, diversas instituciones han desarrollado instrumentos relevantes. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ⁴, por ejemplo, cuenta con cédulas de evaluación de seguridad que incluyen más de 120 puntos de revisión en materia de protección civil. Asimismo, diversas entidades federativas han implementado registros, sistemas de verificación y procesos de certificación del personal, como el Registro de Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Ciudad de México, así como esquemas normativos reforzados en estados como Sonora y Jalisco.

No obstante, dichos esfuerzos permanecen fragmentados, carecen de homologación nacional y no siempre son accesibles de manera clara, sencilla y oportuna para las familias. La falta de interoperabilidad entre registros, la dispersión de la información y la ausencia de mecanismos visuales de fácil comprensión limitan el impacto real de estos instrumentos y reducen su utilidad preventiva.

La experiencia internacional demuestra que los sistemas de clasificación visual y acceso público a la información constituyen herramientas eficaces para fortalecer la transparencia y la prevención de riesgos en los servicios de atención infantil. Modelos implementados en países como Estados Unidos, Reino Unido, miembros de la Unión Europea y Australia⁵

⁴ *Implementación del Programa Interno de Protección Civil y su Cédula de Evaluación en inmuebles médicos del IMSS.* Gob.mx. Recuperado el 19 de enero de 2026, de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1010313/TEMA_5_MPH.pdf

⁵ *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) / Unión Europea / Department for Education (UK). Modelos de inspección, certificación y clasificación de centros de cuidado infantil.*

Understanding Child Care Quality Ratings — Childcare.gov

<https://childcare.gov/consumer-education/find-and-choose-quality-child-care/understanding-child-care-quality-ratings>

Gov.uk explica que los datos de inspección de proveedores de cuidado infantil se publican como estadísticas oficiales, basadas en evaluaciones de Ofsted: *Methodology: childcare providers and inspections...* — GOV.UK

<https://www.gov.uk/government/statistics/childcare-providers-and-inspections-as-at-31-august-2025/methodology-childcare-providers-and-inspections-as-at-31-august-2025>

confirman que la visibilidad del cumplimiento normativo, mediante esquemas de evaluación accesibles para la ciudadanía, incentiva la mejora continua, fortalece la supervisión social y empodera a las familias en la toma de decisiones.

Estos modelos se basan en la premisa de que la información técnica compleja puede y debe traducirse en indicadores comprensibles, mediante esquemas de presentación de la información que faciliten su comprensión, como mecanismos de identificación visual, sin sustituir las funciones de la autoridad, pero complementándolas con mecanismos de transparencia proactiva que refuercen la prevención de riesgos y la confianza institucional.

Bajo esta misma lógica de fortalecimiento institucional, la presente iniciativa propone la integración de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Esta adición no es solo administrativa, sino que obedece a la necesidad de garantizar que los mecanismos de supervisión, la transparencia en el Registro Nacional y la celebración de convenios de capacitación se mantengan bajo los más altos estándares de integridad. La presencia de esta autoridad en el Consejo asegura una vigilancia preventiva contra la opacidad, el conflicto de interés y cualquier acto que pudiese vulnerar el interés superior de la niñez por deficiencias en el servicio o la supervisión.

En este sentido, la propuesta de incorporar una plataforma digital de acceso público, que concentre información relevante sobre el estatus administrativo, las verificaciones y la vigencia de los Programas Internos de Protección Civil de los Centros de Atención Infantil, responde a una lógica preventiva, moderna y centrada en los derechos de la niñez. Este enfoque permite transitar de un modelo de vigilancia reactiva a uno de transparencia proactiva, donde la información deja de ser un trámite burocrático y se convierte en una herramienta de protección.

Asimismo, la profesionalización del personal que labora en los Centros de Atención Infantil constituye otro eje central de esta propuesta. La calidad, seguridad y calidez del servicio dependen en gran medida de la formación, capacitación y certificación de competencias de quienes tienen a su cargo el cuidado directo de la infancia. Por ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de capacitación permanente y establecer salvaguardas claras para evitar conflictos de interés, simulación o prácticas de nepotismo en la celebración de convenios de formación.

La incorporación de criterios de integridad, transparencia y vinculación directa del objeto social de las organizaciones participantes con los derechos de la niñez garantiza que la profesionalización del personal se rija por estándares técnicos y éticos, y no por intereses particulares.

Esta propuesta se alinea plenamente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos de la niñez, educación inicial, salud y fortalecimiento institucional. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México, establece en su artículo 3 que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”⁶

Este principio impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para asegurar la protección y el bienestar de niñas y niños.

⁶ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño art. 3*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Asimismo, el propio artículo 3, en su párrafo tercero, dispone que:

“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada⁷”

Este mandato establece de manera expresa la obligación de regular, supervisar y verificar el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, vinculando la seguridad, la profesionalización del personal y la supervisión efectiva como elementos indisolubles del interés superior de la niñez.

De igual forma, el artículo 19 de la Convención señala que:

“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.⁸”

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño art 3 párrafo tercero*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño art. 19*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Este precepto refuerza la obligación del Estado de adoptar enfoques preventivos y no meramente reactivos, incorporando mecanismos de identificación de riesgos, supervisión continua y acceso oportuno a la información relevante.

La Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a la implementación de los derechos del niño en la primera infancia, establece que:

“Los niños pequeños son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención. Tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos⁹.”

Dicha Observación enfatiza la responsabilidad de los Estados de regular, supervisar y monitorear de manera estricta los servicios de atención y cuidado infantil, asegurando estándares de calidad, seguridad, capacitación del personal y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

En el ámbito interamericano, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** reconoce que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁰.”

De manera complementaria, el artículo 16 del **Protocolo de San Salvador** establece que:

⁹ Comité de los Derechos del Niño (2006). *Observación General N° 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia* (CRC/C/GC/7/Rev.1). Naciones Unidas. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG7.pdf>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹¹.”

Estos instrumentos obligan al Estado mexicano a garantizar condiciones institucionales seguras, transparentes y adecuadamente supervisadas en los espacios destinados al cuidado infantil.

En el ámbito interno, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece¹².”

Este precepto establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4º constitucional en su párrafo onceavo consagra expresamente el principio del interés superior de la niñez al señalar que:

¹¹ Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez¹³”.

Y agrega que:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios¹⁴.”

Este mandato constitucional exige que las políticas públicas, los marcos normativos y los mecanismos de supervisión en materia de atención infantil estén diseñados bajo criterios de máxima protección, transparencia y prevención de riesgos.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-P, faculta al Congreso de la Unión para:

“Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 4*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte¹⁵."

De esta facultad deriva la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, la cual establece los principios, bases y mecanismos de coordinación en la materia.

El artículo 3° de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil dispone que:

"Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley...¹⁶."

Asimismo, en el ámbito local, la legislación que **regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil en la Ciudad de México** establece en su artículo 14, fracción III, la obligación de:

"Recopilar de manera sistemática y permanente con ayuda de las instituciones y organismos pertinentes los datos estadísticos relativos a los CACI que reflejen las condiciones físicas de las instalaciones, así como la matrícula de los niños

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 73*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

y de las niñas realizando su publicación cuando menos una vez al año¹⁷”

Este antecedente normativo demuestra que la transparencia en la información sobre los centros infantiles no solo es viable, sino jurídicamente exigible, aunque actualmente se encuentra fragmentada y sin homologación a nivel nacional.

En virtud de lo anterior y con el fin de robustecer dicho contexto de exigibilidad, la presente iniciativa se fundamenta de manera específica en lo dispuesto por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En primer término, conforme a su **artículo 3, fracción IX**,¹⁸ se establece que toda información contenida en documentos, registros electrónicos o archivos que den cuenta del ejercicio de las facultades de los sujetos obligados es pública; lo cual incluye, sin lugar a duda, los registros de supervisión y seguridad de los Centros de Atención Infantil.

Por su parte, el **artículo 4** de la referida Ley mandata que:

“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las

¹⁷ Congreso de la Ciudad de México. (s. f.). Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_QUE_REGULA_EL_FUNCIONAMIENTO_DE_LOS_CENTROS_DE_ATENCION_Y_CUIDADO_INFANTIL_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art 3. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

...¹⁹

Bajo esta misma premisa, el **artículo 12** de dicha Ley mandata que toda la información en posesión de las autoridades es pública. Finalmente, el **artículo 131** de dicha Ley General es el fundamento para la modernización propuesta, al exigir que:

“Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información”²⁰

Aunado a esta fundamentación en materia de transparencia, la presente propuesta incorpora la integración de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al Consejo Nacional. Esta adición tiene como objetivo garantizar que el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y seguridad aquí planteadas se realicen bajo los más estrictos estándares de integridad y buen gobierno, previniendo riesgos de opacidad en la supervisión de los centros.

No obstante los fundamentos citados, es preciso reconocer que en México existen esfuerzos institucionales relevantes, como las cédulas de evaluación de seguridad del IMSS, los registros locales y los procesos de certificación del personal; sin embargo, estos

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 4 segundo párrafo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art 131. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

mecanismos permanecen dispersos, carecen de interoperabilidad y no siempre son accesibles para las familias."

La incorporación de mecanismos de transparencia, prevención de riesgos y profesionalización del personal en los Centros de Atención Infantil constituye, por tanto, una acción legislativa necesaria, razonable y proporcional para dar cumplimiento efectivo a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado mexicano. Esta reforma busca colocar en el centro de la acción pública a las niñas y los niños, así como a las familias que confían cotidianamente el cuidado de lo más valioso que tienen: su infancia.

Para ello incorporo en el siguiente cuadro mi propuesta de decreto a fin de ser analizada:

**LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: I a XI... [SIN CORRELATIVO] Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de	Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: I a XI... <i>XII. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.</i> Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.	los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.
Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.	Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas. <i>Para tal efecto, con base en la información que ya obre en poder de las autoridades competentes, podrá poner a disposición del público mecanismos de acceso público y gratuito, a través de medios digitales, que permitan la consulta ágil de la situación administrativa y de seguridad de cada Centro de Atención, incluyendo esquemas de presentación de la información que faciliten su comprensión, como la identificación de la vigencia de autorizaciones y verificaciones.</i> <i>La información que se publique deberá garantizar en todo momento la</i>

	<i>protección de los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable.</i>
Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información: I a VI... [SIN CORRELATIVO]	Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información: I a VI... <i>VII. Estatus de vigencia del Programa Interno de Protección Civil;</i> <i>VIII. Fecha y resultado de la última visita de verificación administrativa realizada.</i>
Artículo 54. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.	Artículo 54. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Para el cumplimiento de esta obligación, las autoridades competentes podrán celebrar convenios, conforme a la

	normatividad aplicable, con instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con Clave Única de Inscripción (CLUNI) vigente y cuyo objeto social esté directamente vinculado con la protección de los derechos de la niñez. Dichos convenios deberán sujetarse a las disposiciones en materia de transparencia, integridad y prevención de conflictos de interés.
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 54, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 35 y el párrafo primero del artículo 54; y se adicionan la fracción XII al artículo 25, así como las fracciones VII y VIII al artículo 38 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

I a XI...

XII. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Para tal efecto, con base en la información que ya obre en poder de las autoridades competentes, podrá poner a disposición del público mecanismos de acceso público y gratuito, a través de medios digitales, que permitan la consulta ágil de la situación administrativa y de seguridad de cada Centro de Atención, incluyendo esquemas de presentación de la información que faciliten su comprensión, como la identificación de la vigencia de autorizaciones y verificaciones.

La información que se publique deberá garantizar en todo momento la protección de los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I a VI...

VII. Estatus de vigencia del Programa Interno de Protección Civil;

VIII. Fecha y resultado de la última visita de verificación administrativa realizada.

Artículo 54. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para el cumplimiento de esta obligación, las autoridades competentes podrán celebrar convenios, conforme a la normatividad aplicable, con instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con Clave Única de Inscripción (CLUNI) vigente y cuyo objeto social esté directamente vinculado con la protección de los derechos de la niñez.

Dichos convenios deberán sujetarse a las disposiciones en materia de transparencia, integridad y prevención de conflictos de interés.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional y el Sistema Nacional DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar, con los recursos humanos, materiales y tecnológicos disponibles, las adecuaciones técnicas necesarias al Registro Nacional, actualizar los lineamientos de capacitación correspondientes y realizar las adecuaciones necesarias para la integración de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al Consejo, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras ni genere impacto presupuestal adicional.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará sin menoscabo de las facultades que, en materia de autorización, supervisión y sanción, corresponden a las

autoridades de las entidades federativas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Constitución y las leyes aplicables.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a lunes 23 de febrero de 2026

ATENTAMENTE



Marcela Michel López
DIPUTADA FEDERAL



[Firma]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO, OPORTUNO Y SIN INTERRUPCIONES A LA ATENCIÓN DEL CÁNCER EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la adolescencia, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Contexto.

A nivel mundial cada año se presentan 300,000 nuevos casos de cáncer en menores de 18 años, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), mientras que en México la cifra asciende entre 5,000 y 6,000 nuevos casos anualmente, de acuerdo con la Secretaría de Salud.¹

Por otro lado, los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) muestra que las tasas de incidencia hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños y 68.1 en adolescentes. Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6.²

¹ OPS, Datos sobre cáncer infantil, disponible en <https://www.paho.org/es/campanas/dia-internacional-contracancer-infantil-2024#:~:text=DATOS%20SOBRE%20CÁNCER%20INFANTIL,a%20causa%20de%20esta%20enfermedad.&text=El%20impacto%20del%20cáncer%20infantil,Esto%20puede%20y%20debe%20cambiar.>

² Cáncer Infantil en México, Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, GOB, disponible en:

<https://www.gob.mx/salud/7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956>

Los estados de la República con mayor tasa de incidencia por cáncer en la infancia de 0 a 9 años son Durango, Colima, Aguascalientes, Sinaloa y Tabasco. En la adolescencia, las entidades con mayor tasa de incidencia por cáncer son Campeche, Colima, Aguascalientes, Nuevo León y Morelos.³

Es importante mencionar que el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, comprende numerosos tipos de tumores diferentes que se desarrollan en este grupo de población. Los tipos más comunes son la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma, por lo que esta enfermedad debe tener una alta prioridad en la salud pública del país.⁴ Por lo general, en el cáncer infantil no existe la prevención primaria, ni detección anticipada.

Las defunciones evitables debidas a los cánceres infantiles en los países de ingresos medianos y bajos se producen a consecuencia de la falta de diagnóstico, los diagnósticos incorrectos o tardíos, las dificultades para acceder a la atención sanitaria, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad.⁵

II. Marco Jurídico Internacional.

En el plano internacional, México ha asumido compromisos claros para proteger la salud de niñas, niños y adolescentes, tal como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, que establece que los mencionados tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud obligando a los Estados a prevenir, atender y tratar enfermedades, así como a asegurar servicios médicos accesibles.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷, reconoce el derecho de todas las personas a la salud, de igual manera establece que el Estado debe actuar con especial cuidado y prioridad, con el propósito de eliminar las barreras económicas o demoras en la atención.

³ Portal del Gobierno de México, Datos sobre Cáncer Infantil <https://www.gob.mx/salud/%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956>

⁴ Cáncer infantil, OMS, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>

⁵ Portal del Gobierno de México, Datos sobre Cáncer Infantil <https://www.gob.mx/salud/censia/es/articulos/programa-de-cancer-en-la-infancia-y-la-adolescencia-357271?idiom=es>

⁶ Convención Sobre los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

En naciones desarrolladas como Japón, Suecia o Estados Unidos nueve de cada 10 niños con cáncer reciben tratamiento en fases tempranas brinda una oportunidad de sobrevivir o curarse, en México los menores con esta enfermedad parecen jugarse la vida, la mitad se detecta cuando ya está avanzado por no realizar un diagnóstico oportuno.⁸

Cuando el cáncer es detectado en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz, lo que eleva la probabilidad de supervivencia, disminuye el sufrimiento y, a menudo, el tratamiento es más económico y menos intensivo⁹. Por ello, es fundamental establecer correctamente el diagnóstico, porque cada tipo de cáncer requiere un tratamiento distinto que puede incluir cirugía, radioterapia y quimioterapia.

Los esfuerzos deben ir orientados a facilitar las revisiones constantes, a brindar concientización y educación respecto al tema para lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que, una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva y de calidad.

En lo que respecta a México, se estima que cada año el 70% de los casos se detectan en etapas avanzadas, por lo que la tasa de supervivencia se encuentra en alrededor del 57%, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud.¹⁰

El tratamiento de un niño menor a 18 años puede llegar a costar cerca de 250,000.00 pesos, o bien un joven entre los 18 y los 21 años, el costo se eleva hasta alcanzar los 400,000 pesos.¹¹

⁸ La detección oportuna de cáncer en niños, reto pendiente en México, Revista UNAM, 15 de febrero de 2023, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/la-deteccion-oportuna-de-cancer-en-ninos-reto-pendiente-en-mexico/

⁹ OPS, Nota sobre cáncer infantil, <https://www.paho.org/es/noticias/15-2-2022-55-ninos-adolescentes-con-cancer-se-curan-america-latina-caribe>

¹⁰ Cáncer infantil en México: 70% de los casos se detecta en etapas avanzadas, Forbes, publicado el 14 de febrero de 2025, disponible en: <https://forbes.com.mx/cancer-infantil-en-mexico-70-de-los-casos-se-detecta-en-etapas-avanzadas/>

¹¹ Tratamiento del cáncer infantil, ¿qué alternativas existen?, Casa de Amistad para niños con cáncer, publicado el 22 de jul de 2025, disponible en: <https://www.casadelaamistad.org.mx/blog/salud/cuanto-cuesta-un-tratamiento-contr-el-cancer-infantil#:~:text=El%20tratamiento%20de%20un%20niño,hasta%20alcanzar%20los%20400%2C000%20pesos.>

III. Marco Jurídico Nacional.

En el ámbito nacional, la Constitución reconoce que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, y al mismo tiempo establece que las personas tienen derecho a la protección de la salud y, al mismo tiempo, establece que las autoridades deben priorizar el interés superior de la niñez.

Por su parte el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ha impulsado esfuerzos en las entidades federativas que gobierna.

Es así como estados como Jalisco y Nuevo León, han emprendido importantes políticas públicas enfocadas a combatir el cáncer infantil, con recursos, médicos, instalaciones y equipos propios.

El 15 de febrero de 2022, el exgobernador del estado de Jalisco, Enrique Alfaro, anunció la estrategia de Cobertura Universal y Atención Integral para niñas, niños y adolescentes diagnosticados con algún tipo de cáncer, dentro de la cual se plantea incrementar la expectativa de vida de las y los pacientes, brindarles tratamiento, lo que incluye la compra transparente de medicamentos, la creación de infraestructura como el Centro Integral de Atención Infantil (CIAI), la prestación de servicios integrales para pacientes y familiares, y dar seguimiento médico basado en una lista nominal de más de 1,700 menores que actualmente tienen la enfermedad en la entidad.¹²

En Jalisco, el 17 de febrero de 2022, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso local propuso una iniciativa de Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Jalisco.¹³

En Nuevo León, el 04 de enero de 2022, el gobernador Samuel García Sepúlveda anunció un Programa de Cobertura Universal con inversión de 230 millones de pesos con lo que se garantizará en lo sucesivo y de manera progresiva, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los infantes. De igual forma, el 21 de enero de 2022, se inauguró en el estado la primera área de Cobertura Universal de Cáncer Infantil, en la Unidad de Oncología Pediátrica del Hospital de Alta

¹² Enrique Alfaro anuncia cobertura universal y atención integral para niñas, niños y adolescentes que viven con cáncer con inversión de 364 mdp, Gobierno de Jalisco, disponible en: <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/139506>

¹³ iniciativa presentada por el GPMC en la LXIV Legislatura http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/02/asun_4494064_20230216_1676575111.pdf

Especialidad de Medicina Avanzada (HAEMA), en el Hospital Universitario, un área de 15 cuartos y 20 camas donde se atenderá inicialmente a 83 menores de edad.¹⁴

La infancia es la etapa más importante de la vida, procurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes es una prioridad que tiene consecuencias a largo plazo; asimismo, su desarrollo y salud conllevan al bienestar de la sociedad en general.

La detección temprana es fundamental, ya que puede derivar en tratamientos exitosos y una mayor esperanza de supervivencia. Mejorando la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes, no se puede minimizar un tema de salud tan crucial y que afecta cada vez más a la población infantil.

IV. Propuesta

La presente iniciativa propone incorporar el principio de oportunidad, debido a que en el cáncer infantil el tiempo es determinante, por lo que, la atención debe brindarse sin demoras injustificadas en la valoración, el diagnóstico, y el inicio del tratamiento. La Organización Panamericana de la Salud¹⁵ ha diseñado que el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno son clave para mejorar los resultados, es así como el Estado debe orientar el sistema para evitar retrasos que afectan el pronóstico.

Además, se adiciona el principio de integralidad, siendo éste indispensable para que la atención no se limite a actos aislados, si no, el deber de garantizar un abordaje completo y continuo, desde el diagnóstico, tratamiento y seguimiento, así como los apoyos necesarios durante el proceso de atención, puesto que la Ley General de Salud (LGS)¹⁶ establece como finalidad el disfrute de salud que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, lo que exige que la atención sea suficiente y coordinada para responder de manera completa.

Finalmente, se propone elevar la gratuidad como principio rector para asegurar que la atención oncológica pediátrica no dependa de la capacidad de pago de las familias y se traduzca en acceso efectivo a diagnóstico, tratamiento y seguimiento. La prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados se sustenta en la LGS, que establece en su artículo 2º, fracción V que:

¹⁴ Sistema de Información Legislativa, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/02/asun_4494064_20230216_1676575111.pdf

¹⁵ Diagnóstico precoz del cáncer en niños, niñas y adolescentes: Guía interactiva de referencia rápida. OPS, disponible en: <https://iris.paho.org/items/09137cd3-0dd7-4cf0-93c8-c2a01a50aed4>

¹⁶ Ley General de Salud. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

“V. El Disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;”¹⁷

En el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano entendemos la necesidad de fortalecer el ente jurídico para la atención del cáncer en las niñas, niños y adolescentes, con el fin de que puedan acceder a una atención temprana.

Por todo lo anterior, se considera necesario reformar el artículo 5 Ley General de Salud y la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, modificación que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral, especializada, oportuna, continua, gratuita y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.
Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud	Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema

¹⁷ Ídem.

deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias: I. Diagnóstico temprano; II. Acceso efectivo; III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad; IV. Capacitación continua al personal de salud; V. Disminuir el abandono al tratamiento; VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia. SIN CORRELATIVO Artículo 5.- Son principios rectores de esta Ley: I. El interés superior del menor; II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;	Nacional de Salud deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias: I. Diagnóstico temprano; II. Acceso efectivo, universal y gratuito a los servicios de salud; III. Tratamiento oportuno, continuo, integral y de calidad; IV. Capacitación continua y especializada al personal de salud; V. Disminuir el abandono al tratamiento; VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos; VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia, y VIII. Garantizar el abasto permanente y suficiente de medicamentos oncológicos e insumos necesarios para evitar la interrupción de tratamientos. Artículo 5.- Son principios rectores de esta Ley: I. El interés superior del menor; II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;
--	--

III. La no discriminación; IV. La universalidad; V. La progresividad; VI. La interdependencia, y VII. La indivisibilidad. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Artículo 7.- Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros: I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;	III. La no discriminación; IV. La universalidad; V. La progresividad; VI. La interdependencia, VII. La indivisibilidad; VIII. La oportunidad; IX. La integralidad; X. La continuidad del tratamiento y seguimiento, y XI. La gratuidad. Artículo 7.- Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros: I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades, de manera gratuita y continua;
---	---

II. y III. ... IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades; V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico; VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna; VII. y VIII. ...	II. y III. ... IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades, extensivos a madres, padres o tutores cuando así se requiera; V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico, sin restricciones derivadas de su condición socioeconómica o régimen de afiliación; VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera gratuita, integral y oportuna; VII. y VIII. ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Único. Se **reforma** el artículo 1; las fracciones II, III, IV, VI y VII de artículo 3; las fracciones VI y VII del artículo 5; la fracciones I, IV, V, VI del artículo 7, y se **adiciona** la fracción VIII al artículo 3 y la fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 5, de la Ley

General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral, **especializada, oportuna, continua, gratuita** y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo, **universal y gratuito a los servicios de salud;**
- III. Tratamiento oportuno, **continuo**, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua **y especializada** al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos;
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia, **y**
- VIII. Garantizar el abasto permanente y suficiente de medicamentos oncológicos e insumos necesarios para evitar la interrupción de tratamientos.**

Artículo 5.- Son principios rectores de esta Ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;

- III. La no discriminación;
- IV. La universalidad;
- V. La progresividad;
- VI. La interdependencia,
- VII. La indivisibilidad;
- VIII. La oportunidad;**
- IX. La integralidad;**
- X. La continuidad del tratamiento y seguimiento, y**
- XI. La gratuidad.**

Artículo 7.- Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros:

I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades, **de manera gratuita y continua;**

II. y III. ...

IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades, **extensivos a madres, padres o tutores cuando así se requiera;**

V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico, **sin restricciones derivadas de su condición socioeconómica o régimen de afiliación;**

VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera **gratuita**, integral y oportuna;

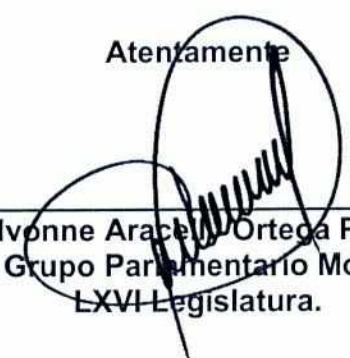
VII. y VIII. ...

TRANSITORIO.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Salud, deberá emitir o adecuar los lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la implementación de la atención médica gratuita, integral y continúa prevista en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Atentamente



Dip. Ivonne Araceli Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Dip. Tecutli Gómez Villalobos

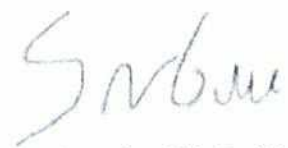

Dip. Irais Virginia Reyes De la Torre


Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera


Dip. Paola Longoria López


Dip. Hugo Luna Vázquez


Dip. Anayeli Muñoz Moreno

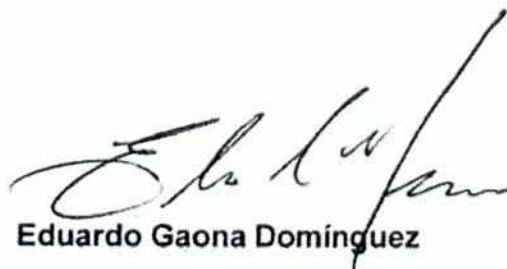

Dip. Sergio Gil Rullán


Dip. María de Fátima García León

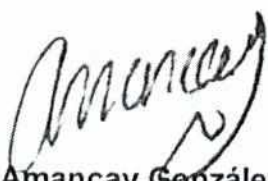

Dip. Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Claudia Ruiz Massieu



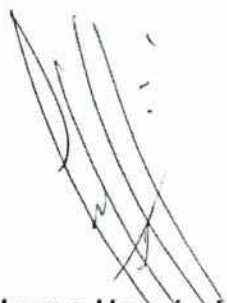
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



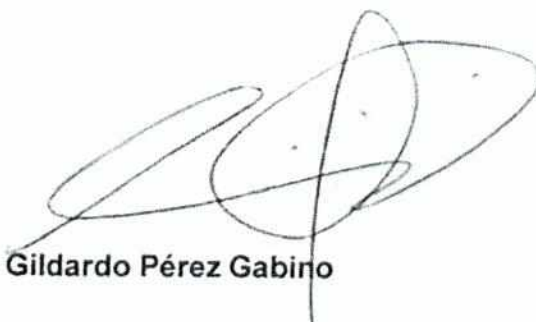
Dip. Amancay González Franco



Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Dip. Laura Hernández García



Dip. Gildardo Pérez Gabino



Dip. Mariana Jiménez Zamora

Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

265

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. A CARGO DEL DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

El acceso a la educación superior constituye uno de los momentos más determinantes en la trayectoria de vida de millones de jóvenes en nuestro país, no se trata únicamente de una decisión académica, sino de un punto de inflexión que incide directamente en las oportunidades de desarrollo personal, movilidad social, inserción laboral y ejercicio pleno de otros derechos. En un país marcado por profundas desigualdades educativas, económicas y territoriales, el proceso de admisión a las instituciones de educación superior representa, para muchas personas, la frontera más visible entre la expectativa de un futuro distinto y la reproducción de condiciones de exclusión.

De acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, la matrícula en educación superior para el ciclo escolar 2023–2024 superó los cinco millones de estudiantes,

con una cobertura en constante crecimiento¹. Este incremento evidencia una presión estructural sobre las instituciones públicas, particularmente en universidades autónomas y federales, donde el número de aspirantes rebasa significativamente la oferta disponible.

En este contexto, los exámenes de admisión se convierten en instrumentos determinantes, no obstante, el problema no radica en la existencia de mecanismos de evaluación, sino en la opacidad con la que se comunican sus resultados. En la mayoría de los casos, las instituciones únicamente informan un puntaje global o un dictamen final (aceptado/no aceptado), sin proporcionar desglose por áreas, criterios específicos de ponderación ni explicación metodológica suficiente que permita comprender cómo se construyó el resultado.

Esta situación genera una “caja negra” institucional, donde el aspirante conoce el desenlace, pero no puede verificar ni entender el proceso técnico que condujo a él. La ausencia de esta información detallada limita la posibilidad de identificar fortalezas académicas, áreas de oportunidad o eventuales inconsistencias, además, impide ejercer plenamente el derecho de acceso a la información respecto de datos personales derivados de su propio desempeño evaluativo.

Por otra parte, en ámbitos internacionales, se demuestra que la transparencia en procesos de evaluación fortalece la confianza institucional; por ello, en diversos sistemas internacionales de evaluación estandarizada se proporcionan reportes desagregados que incluyen desempeño por competencias, escalas de referencia y criterios de interpretación². Este modelo permite al evaluado comprender el alcance de su resultado y mejora la percepción de legitimidad del proceso, evitando así, dudas o lagunas que al final del día terminan afectando a los mismos.

¹ Secretaría de Educación Pública, “Resultados preliminares de matrícula y cobertura de educación superior, ciclo escolar 2023-2024”, 2025. Disponible en: <https://educacionsuperior.sep.gob.mx/sites/default/files/2025-01/IX.pdf>

² Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), Education at a Glance 2025. Disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/education-at-a-glance-2025_1c0d9c79-en.html

Entonces, la iniciativa que se propone parte de una premisa sencilla pero profunda, donde, la transparencia en los procesos de admisión no amenaza la autonomía universitaria ni la validez de los exámenes; por el contrario, la fortalece. Un sistema que explica, documenta y permite comprender sus decisiones es un sistema más legítimo, más justo y más acorde con una concepción moderna del derecho a la educación. Reconocer este problema y enfrentarlo desde la perspectiva legislativa, constituye el primer paso para transformar una práctica históricamente opaca en un proceso verificable, confiable y respetuoso de la dignidad de las personas aspirantes.

II. Diagnóstico del problema

El proceso de admisión a la educación superior en México se desarrolla en un contexto estructural de alta presión social, derivado de una brecha persistente entre la demanda educativa y la capacidad de absorción del sistema. Aunque en los últimos años se han registrado avances en cobertura, estos no han sido suficientes para eliminar la competencia intensa por los espacios disponibles, particularmente en instituciones públicas de alta demanda y en programas académicos considerados estratégicos o de alta rentabilidad social. De acuerdo con información oficial sistematizada por el Sistema Integral de Información de la Educación Superior (SIIES), la cobertura bruta nacional de educación superior se ubicó en 43.8% durante el ciclo escolar 2023–2024³. Este dato, si bien refleja un crecimiento sostenido respecto a décadas anteriores, también revela que más de la mitad de la población en edad típica de cursar este nivel educativo permanece fuera del sistema, lo que convierte a los procesos de admisión en eventos de alto impacto individual y colectivo.

³ SIIES-UNAM, Cobertura bruta de educación superior, ciclos escolares 2015–2016 a 2023–2024, con base en datos de la Secretaría de Educación Pública, Formato 911. Disponible en: <https://www.sii.es.unam.mx/nacional.php>

En este escenario de competencia estructural, los mecanismos de selección adquieren una relevancia que trasciende lo meramente académico, el examen de admisión deja de ser un instrumento técnico y se convierte en un filtro social que define trayectorias de vida, sin embargo, la forma en que se comunican los resultados de dicho instrumento no ha evolucionado al mismo ritmo que su importancia. Actualmente, la mayoría de las instituciones continúa informando únicamente un puntaje global y un dictamen binario (seleccionado o no seleccionado), sin ofrecer información desagregada que permita comprender el desempeño real del aspirante, esta práctica genera una asimetría profunda entre la información que posee la institución evaluadora y la que recibe la persona evaluada, produciendo un vacío que afecta la percepción de justicia del proceso.

La intensidad del problema se hace particularmente visible en las instituciones de educación superior con mayor prestigio y demanda, esto se ve reflejado en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el número de estudiantes admitidos se redujo de 54,364 en 2020 a 48,560 para el ciclo que inicia en 2025, lo que representa una disminución aproximada de 7.57% en cinco años⁴. Este ajuste en la oferta, independientemente de sus causas presupuestales o institucionales, incrementa la competencia y, con ello, la necesidad de que los procesos de selección sean no solo técnicamente sólidos, sino también claramente explicables para quienes participan en ellos.

En la licenciatura de Médico Cirujano de la UNAM, 14,954 aspirantes compitieron por 176 lugares ofertados en el proceso de admisión 2024, lo que refleja el alto nivel de competencia en esta carrera⁵. En contextos de este tipo, la falta de información detallada sobre los resultados no es un asunto menor ni accesorio. Cuando la probabilidad de ingreso es inferior al 2%, la legitimidad del proceso depende, en

⁴ Patiño, J. (2025, 17 de julio). La UNAM reduce un 7,57% sus plazas para estudiantes de licenciatura en cinco años. El País México. <https://elpais.com/mexico/2025-07-17/la-unam-reduce-un-757-sus-plazas-para-estudiantes-de-licenciatura-en-cinco-anos.html>

⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Administración Escolar. (2024). Resultados del Concurso de Selección e Ingreso a Licenciatura 2024: Médico Cirujano (Facultad de Medicina), Sistema Escolarizado. <https://www.dgae.unam.mx/Licenciatura2024/resultados/2/20800125.html>

buena medida, de la capacidad institucional para explicar cómo se tomó la decisión. La ausencia de un desglose por áreas o por reactivos convierte el rechazo en una experiencia opaca, difícil de procesar y, en muchos casos, percibida como arbitraria.

Este déficit informativo tiene consecuencias que van más allá de la percepción subjetiva, desde una perspectiva pedagógica, la falta de retroalimentación impide que el examen cumpla una función formativa mínima. El aspirante que no resulta seleccionado carece de elementos objetivos para identificar sus áreas de oportunidad y orientar su preparación futura, en términos reales, el proceso de admisión se agota en la función de exclusión, sin generar aprendizaje alguno para quien queda fuera. Esta situación resulta especialmente problemática en un sistema donde un número significativo de personas intenta ingresar en más de una ocasión, repitiendo el proceso sin contar con un diagnóstico claro de su desempeño previo.

El problema se agrava cuando se analiza a la luz de la desigualdad socioeconómica. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022 del INEGI muestra que la asistencia a educación superior presenta diferencias significativas según el nivel de ingreso del hogar, observándose una menor participación de jóvenes en edad típica universitaria en los deciles inferiores en comparación con los superiores⁶. Esta evidencia confirma que el acceso a la universidad continúa fuertemente condicionado por el origen socioeconómico. En este contexto, la opacidad en los resultados de admisión puede tener efectos regresivos, al limitar la capacidad de los aspirantes de menores recursos para identificar áreas de mejora y competir en condiciones más equitativas.

Desde el punto de vista institucional, la falta de reportes individuales detallados también limita las posibilidades de mejora interna. Un sistema que no se obliga a explicar sus resultados reduce su capacidad para detectar fallas en los instrumentos de evaluación, sesgos por áreas de conocimiento, problemas de diseño de reactivos

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/>

o inconsistencias en la aplicación. La transparencia no solo beneficia al aspirante; es también una herramienta de gestión pública y de mejora continua. La ausencia de mecanismos formales de retroalimentación debilita la rendición de cuentas y perpetúa prácticas que no siempre son evaluadas críticamente.

Es importante subrayar que este problema no deriva de una imposibilidad técnica. La información necesaria para generar reportes desagregados ya existe en los sistemas de evaluación. Un ejemplo claro se observa en los procesos de selección de la Universidad Autónoma Metropolitana, donde para el ingreso al trimestre primavera 2024 se registraron 32,862 aspirantes y 29,335 personas que efectivamente presentaron examen⁷. La existencia de estas cifras demuestra que las instituciones cuentan con bases de datos detalladas sobre cada etapa del proceso. La ausencia de reportes individuales no responde, por tanto, a una carencia de información, sino a la falta de una obligación normativa expresa que transforme esos datos en un derecho exigible para las personas aspirantes.

En resumen, el diagnóstico permite afirmar que el problema de la admisión universitaria en México no se limita a la escasez de espacios, sino que incluye un componente claro de opacidad procedimental. La combinación de alta competencia, desigualdad estructural y comunicación mínima de resultados produce un entorno propicio para la desconfianza social y para la percepción de injusticia, aun cuando los procesos técnicos puedan ser correctos. Frente a esta realidad, la ausencia de un marco normativo que garantice el acceso a resultados desagregados constituye un vacío relevante en materia de derechos, transparencia y gobernanza educativa.

III. Marco jurídico vigente

El análisis del marco jurídico vigente permite advertir que el ordenamiento jurídico mexicano ya reconoce principios, derechos y obligaciones que son directamente

⁷ Universidad Autónoma Metropolitana, Primer proceso de selección, ingreso trimestre primavera 2024, cifras oficiales de aspirantes registrados y sustentantes. <https://www.admision.uam.mx/prosel20241/index.html>

relevantes para la transparencia en los procesos de admisión a la educación superior, pero lo hace de manera fragmentada y sin un estándar específico que garantice a las personas aspirantes el acceso a resultados desagregados de su evaluación. En otras palabras, existen bases normativas suficientes para sostener la viabilidad jurídica de la iniciativa, pero también vacíos claros que explican por qué, en la práctica, la información que reciben los aspirantes sigue siendo mínima, heterogénea y dependiente de la voluntad institucional.

En primer término, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su texto vigente establece obligaciones generales para todos los sujetos obligados, incluidas las instituciones públicas de educación superior. El artículo 20 dispone que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, generar información completa y actualizada, y promover el uso de tecnologías de la información para garantizar el acceso efectivo a la información pública⁸. Este mandato es relevante porque los procesos de admisión, al ser actos institucionales formales que producen consecuencias jurídicas individuales, deben estar debidamente documentados y ser susceptibles de explicación. No obstante, la ley no define cuál es el nivel mínimo de desagregación que debe tener la información entregada al interesado cuando se trata de resultados de evaluación académica, lo que ha permitido interpretaciones restrictivas por parte de las instituciones.

La propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la existencia de una infraestructura digital nacional orientada a facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Los artículos 45 y 46 regulan la Plataforma Nacional de Transparencia como el medio para presentar solicitudes, consultar obligaciones de transparencia y dar seguimiento a procedimientos de revisión⁹. Esta arquitectura normativa confirma que el legislador mexicano concibe la transparencia

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 20, texto vigente tras reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en marzo de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 45 y 46, relativos a la Plataforma Nacional de Transparencia. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

como un proceso apoyado en herramientas digitales y en criterios de accesibilidad. Sin embargo, la Plataforma está diseñada principalmente para solicitudes ex post y no para garantizar, de manera automática y estandarizada, la entrega directa de información individual sensible, como lo son los resultados detallados de un examen de admisión. La ausencia de un mandato específico ha provocado que el acceso a esa información dependa de solicitudes formales, criterios dispares y, en algunos casos, negativas fundadas en interpretaciones amplias de reserva o confidencialidad.

En paralelo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ofrece una base jurídica sólida para sostener que los resultados de un examen de admisión constituyen datos personales del aspirante. El artículo 38 reconoce el derecho del titular a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer las condiciones generales de su tratamiento¹⁰. Desde esta perspectiva, la hoja de respuestas, los puntajes por área, los registros de corrección y el dictamen individual forman parte de la información personal generada a partir de un proceso institucional. No obstante, la ley tampoco establece un formato mínimo ni un alcance específico de la información que debe entregarse cuando se trata de procesos de evaluación automatizada o estandarizada, lo que ha permitido que algunas instituciones limiten el acceso a un simple puntaje final.

En el ámbito sectorial, la Ley General de Educación Superior incorpora principios de transparencia y rendición de cuentas, pero los vincula principalmente con la administración de recursos públicos y con la fiscalización del gasto. Diversas disposiciones de la ley señalan que los recursos públicos destinados a las instituciones de educación superior deben ejercerse conforme a criterios de eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas¹¹. Estas normas son

¹⁰ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 38, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

¹¹ Ley General de Educación Superior, disposiciones relativas a la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

fundamentales para la vigilancia del uso del presupuesto, pero resultan insuficientes para regular de manera directa los procedimientos académicos que inciden en el ejercicio del derecho a la educación, como lo es la admisión. La ley no contiene, en su redacción vigente, una obligación expresa de informar al aspirante sobre la forma en que fue evaluado, más allá de los lineamientos generales que cada institución establece.

Un elemento adicional del marco jurídico vigente es el reconocimiento explícito de la autonomía universitaria. La Ley General de Educación Superior distingue entre instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional o legal y aquellas que forman parte de la administración pública centralizada o descentralizada¹². Esta distinción es clave para entender el diseño de la iniciativa. La autonomía protege la libertad académica, el autogobierno y la definición de planes y programas de estudio, pero no excluye a las universidades del cumplimiento de obligaciones generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. El reto normativo consiste, por tanto, en armonizar ambos principios: respetar la autonomía en el diseño del examen y en los criterios académicos, pero garantizar al aspirante el acceso a la información que le concierne directamente.

En conjunto, el marco jurídico vigente muestra una asimetría normativa. Por un lado, existen derechos reconocidos y principios claros de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Por otro, no existe una disposición que articule esos principios en el contexto específico de los procesos de admisión a la educación superior. Esta falta de articulación explica por qué, a pesar de contar con leyes avanzadas en materia de transparencia, los aspirantes siguen recibiendo información limitada y estandarizada de manera deficiente. La iniciativa que se propone no busca sustituir este marco, sino completarlo, estableciendo un estándar mínimo de información que haga operativos derechos ya reconocidos.

¹² Ley General de Educación Superior, artículo 6, fracciones IX y X, definiciones de instituciones públicas de educación superior con autonomía y sin ella. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Cuadro 1. Relación entre el marco jurídico vigente y la transparencia en los resultados de admisión

(Elaboración propia, con base en legislación vigente)¹³

Ordenamiento jurídico	Disposición relevante	Alcance actual	Vacío identificado	Aporte de la iniciativa
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Artículo 20	Obliga a documentar actos y generar información accesible	No define el nivel de detalle de los resultados de evaluación	Establecer un estándar mínimo de información individual entregable
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Artículos 45 y 46	Regula la Plataforma Nacional de Transparencia	No garantiza entrega automática de resultados individuales	Justificar la creación de portales institucionales de resultados
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Artículo 38	Reconoce el derecho de acceso a datos personales	No precisa formato ni alcance del reporte evaluativo	Vincular el reporte desagregado con el derecho de acceso
Ley General de Educación Superior	Principios de transparencia en recursos públicos	Fiscalización y rendición de cuentas financieras	No regula transparencia procedimental de admisión	Extender la lógica de rendición de cuentas al

¹³ Elaboración propia con base en las disposiciones citadas en las notas 8 a 12.

				proceso de ingreso
--	--	--	--	-----------------------

IV. Fundamentación constitucional

La presente iniciativa se encuentra plenamente sustentada en el texto y en la lógica del orden constitucional mexicano, al partir de la premisa de que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no se agotan en su proclamación formal, sino que exigen condiciones normativas e institucionales que permitan su ejercicio efectivo. En el caso de los procesos de admisión a la educación superior, el problema no radica en la inexistencia de derechos constitucionales aplicables, sino en la ausencia de mecanismos específicos que garanticen su operatividad frente a decisiones institucionales que inciden directamente en la trayectoria educativa de las personas aspirantes.

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y que el Estado deberá garantizar dicho derecho bajo principios como la equidad, la excelencia y el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes¹⁴. Este mandato constitucional no se limita a la prestación del servicio educativo, sino que se proyecta necesariamente sobre las condiciones de acceso a los distintos niveles del sistema educativo. Cuando el ingreso a la educación superior se encuentra condicionado a procesos de selección, dichos procesos forman parte del contenido funcional del derecho y deben observar estándares mínimos de transparencia, razonabilidad y trato digno.

De manera complementaria, el artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, estableciendo que toda la información en posesión de

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., párrafos primero y segundo, en relación con los principios rectores del sistema educativo nacional. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes¹⁵. En el contexto de la admisión universitaria, la información generada sobre el desempeño de una persona aspirante constituye información pública en su vertiente institucional y, al mismo tiempo, información personal en su vertiente individual. Limitar el acceso del aspirante a un dato global, sin mayor explicación, implica una interpretación restrictiva del derecho constitucional que no se corresponde con su finalidad garantista.

El artículo 16 constitucional aporta un tercer eje fundamental al establecer que nadie puede ser molestado en sus derechos sino mediante un acto debidamente fundado y motivado¹⁶. Si bien los procesos de admisión universitaria no siempre se conceptualizan como actos administrativos en sentido estricto, lo cierto es que producen efectos jurídicos individualizados al determinar el acceso o exclusión de una persona a un servicio público educativo. Desde una perspectiva constitucional sustantiva, una decisión de esta naturaleza debe ser comprensible y verificable para la persona afectada. La ausencia de información desagregada sobre el resultado del examen dificulta que el aspirante conozca las razones objetivas que sustentaron la determinación institucional.

El propio artículo 16 constitucional reconoce además el derecho a la protección de los datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos que establezca la ley¹⁷. Los resultados de un examen de admisión, incluidos los puntajes por área y los registros de desempeño, constituyen datos personales generados en un proceso institucional. Garantizar el acceso del

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., primer y segundo párrafos, derecho de acceso a la información pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, primer párrafo, principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, segundo párrafo, derecho a la protección de datos personales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

aspirante a dicha información no solo es compatible con la protección de datos personales, sino que forma parte de su contenido esencial, siempre que se aseguren medidas adecuadas de confidencialidad y acceso restringido.

Un aspecto central en la fundamentación constitucional de la iniciativa es el reconocimiento de la autonomía universitaria, previsto en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución¹⁸. Esta autonomía garantiza a las universidades la facultad de gobernarse a sí mismas, definir sus planes y programas de estudio y establecer sus formas de organización académica. No obstante, la autonomía no constituye un ámbito exento del cumplimiento de los derechos fundamentales. La iniciativa adopta una interpretación armónica del texto constitucional: respeta plenamente la autonomía universitaria en la definición de los instrumentos de evaluación y de los criterios académicos, pero afirma que dicha autonomía no puede ser utilizada para negar al aspirante el acceso a información que le concierne directamente y que incide en el ejercicio de su derecho a la educación.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el principio pro persona, incorporado al orden constitucional mexicano, obliga a interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable a la protección de las personas. En este sentido, cuando existe información objetiva sobre el desempeño del aspirante y su entrega no afecta derechos de terceros ni la integridad del proceso de evaluación, la interpretación constitucionalmente más adecuada es aquella que favorece el acceso a dicha información. La transparencia en los resultados de admisión no amplía indebidamente el alcance del derecho a la educación, sino que fortalece su ejercicio bajo criterios de dignidad, legalidad y certeza.

En síntesis, la iniciativa encuentra su fundamento constitucional en la articulación coherente del derecho a la educación, el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la exigencia de motivación razonable de las

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII, autonomía de las universidades e instituciones de educación superior. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

decisiones que afectan derechos. Al establecer un estándar mínimo de transparencia en los procesos de admisión a la educación superior, la propuesta no introduce restricciones adicionales ni invade ámbitos de autonomía, sino que hace efectivos derechos ya reconocidos por la Constitución, dotándolos de contenido operativo en un momento clave de la vida educativa de las personas.

V. Marco internacional

El marco internacional en materia de derechos humanos y educación ofrece un conjunto de principios y estándares que, si bien no regulan de forma detallada los procedimientos internos de admisión universitaria, sí establecen obligaciones claras para los Estados en cuanto a la equidad, razonabilidad y transparencia de los mecanismos que condicionan el acceso a la educación superior. En este sentido, la iniciativa se inserta dentro de una tendencia internacional orientada a fortalecer la legitimidad de los sistemas de selección educativa mediante reglas comprensibles y verificables para las personas aspirantes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Estado mexicano es parte, dispone en su artículo 13 que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada persona, y por cuantos medios sean apropiados¹⁹. Esta disposición no se limita a la existencia de exámenes o criterios de selección, sino que exige que dichos mecanismos permitan verificar que el acceso se funda efectivamente en la capacidad y no en factores arbitrarios. La posibilidad de que el aspirante conozca su desempeño por áreas o componentes evaluados constituye un elemento esencial para garantizar que el principio de acceso basado en la capacidad tenga un contenido real y no meramente formal.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, numeral 2, inciso c).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

La interpretación autorizada de este derecho se encuentra desarrollada en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que identifica cuatro dimensiones del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad²⁰. La accesibilidad, en particular, incluye condiciones procedimentales que permitan a las personas comprender los mecanismos mediante los cuales se regula el acceso a la educación. Un proceso de admisión cuyos resultados no son explicables ni comprensibles para el aspirante presenta una debilidad desde la óptica de los derechos humanos, aun cuando el instrumento de evaluación sea técnicamente válido.

En el ámbito regional, el Protocolo de San Salvador, instrumento vinculante para México, reconoce el derecho a la educación y establece que esta debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos²¹. Este enfoque implica que los procesos educativos deben respetar la dignidad de las personas, incluso cuando estas no resultan seleccionadas. La entrega de información clara y suficiente sobre los resultados de una evaluación de ingreso forma parte de ese trato digno, al permitir que la persona comprenda la decisión institucional que le afecta.

Las recomendaciones de organismos especializados refuerzan esta lectura. La UNESCO, en informes recientes sobre educación superior y gobernanza educativa, ha subrayado que los sistemas de acceso deben caracterizarse por la claridad de sus reglas, la transparencia de sus criterios y la posibilidad de revisión o retroalimentación para las personas evaluadas²². Estas recomendaciones parten de una constatación empírica: la opacidad en los procesos de admisión tiende a

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 13, "El derecho a la educación", párrafos 6 y 51. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/1999/es/37937>

²¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 13. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>

²² UNESCO, Global Education Monitoring Report y documentos sobre gobernanza y equidad en la educación superior, ediciones 2022–2024. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000369864_spa.locale=es

generar desconfianza social, percepciones de inequidad y una menor legitimidad institucional, incluso en contextos donde la capacidad técnica del sistema es alta.

En una línea similar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 el compromiso de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. La meta 4.3 se refiere de manera expresa al acceso igualitario a la educación superior²³. Este compromiso internacional no se limita al aumento de la cobertura, sino que exige revisar los mecanismos de selección para asegurar que no reproduzcan desigualdades ni barreras innecesarias. La transparencia en los resultados de admisión constituye una herramienta concreta para avanzar en este objetivo.

Desde una perspectiva comparada, la OCDE ha señalado que la legitimidad de los sistemas de educación superior depende en buena medida de la claridad de los procesos de selección y de la información que reciben los aspirantes sobre su desempeño. En estudios recientes, el organismo ha destacado que la retroalimentación individualizada contribuye a mejorar la percepción de equidad del sistema y a reducir conflictos sociales asociados a la admisión²⁴. Estos hallazgos refuerzan la idea de que la transparencia no es un elemento accesorio, sino un componente estructural de los sistemas educativos modernos.

Cuadro 2. Estándares internacionales relevantes para la transparencia en la admisión a la educación superior

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, meta 4.3. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

²⁴ OCDE, Education at a Glance y estudios recientes sobre acceso y admisión a la educación superior. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2019/01/higher-education-in-mexico_q1q99aff/a93ed2b7-es.pdf

(Elaboración propia, con base en instrumentos y documentos internacionales vigentes)²⁵

Instrumento u organismo	Principio clave	Implicación para procesos de admisión
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Acceso a la educación superior basado en la capacidad	Los criterios de selección deben ser verificables y no arbitrarios
Comité DESC (Observación General No. 13)	Accesibilidad del derecho a la educación	Los procedimientos deben ser comprensibles para el aspirante
Protocolo de San Salvador	Educación orientada a la dignidad y derechos humanos	El trato al aspirante debe ser claro y respetuoso, incluso en el rechazo
UNESCO	Transparencia y gobernanza educativa	Los sistemas de admisión deben ofrecer información clara y confiable
Agenda 2030 (ODS 4)	Acceso equitativo a la educación superior	Los mecanismos de selección no deben generar barreras innecesarias
OCDE	Legitimidad y confianza en el sistema educativo	La retroalimentación mejora la percepción de equidad y calidad

VI. Derecho comparado

El análisis de derecho comparado permite observar cómo distintos sistemas de educación superior han enfrentado un dilema similar al que hoy se presenta en

²⁵ Elaboración propia con base en las fuentes citadas en las notas 19 a 24.

México: la necesidad de regular procesos de admisión altamente competitivos sin sacrificar la confianza social ni la legitimidad institucional. Si bien no existe un modelo único, sí pueden identificarse prácticas comunes orientadas a garantizar que las personas aspirantes reciban información suficiente para comprender su resultado, aun cuando no hayan sido admitidas.

En términos generales, los sistemas comparados más consolidados coinciden en un punto esencial: la evaluación de ingreso no se concibe únicamente como un mecanismo de selección, sino también como un proceso de información y retroalimentación. Esta lógica resulta particularmente visible en países donde los exámenes estandarizados de acceso tienen consecuencias significativas sobre la trayectoria educativa, lo que ha llevado a desarrollar esquemas de reporte individualizado que permiten al aspirante conocer su desempeño por componentes o áreas evaluadas.

El caso de España resulta ilustrativo. En el sistema de acceso a la universidad, la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EVAU) proporciona a los estudiantes un desglose de calificaciones por materia, incluyendo las pruebas obligatorias y específicas. Los aspirantes pueden conocer con precisión su calificación en cada componente y cuentan con mecanismos formales de revisión de exámenes cuando consideran que existe un error en la evaluación²⁶. Este esquema no ha debilitado la autonomía universitaria ni la validez del sistema; por el contrario, ha fortalecido la percepción de objetividad y transparencia del proceso.

En Chile, el sistema de acceso a la educación superior ha evolucionado de manera significativa en la última década. Con la implementación de la Prueba de Acceso a la Educación Superior (PAES), los postulantes reciben reportes detallados de puntajes por competencia, lo que les permite identificar fortalezas y áreas de

²⁶ Ministerio de Educación y Formación Profesional de España, normativa y guías oficiales de la Evaluación para el Acceso a la Universidad (EVAU), vigentes. <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/biblioteca-central/blog/2024/julio/nueva-prueba-acceso-universidad.html>

oportunidad. Adicionalmente, el sistema de postulación centralizado ofrece información clara sobre ponderaciones y puntajes de corte por carrera²⁷. Esta transparencia ha sido un elemento clave para mejorar la confianza pública en un sistema históricamente cuestionado por su impacto en la desigualdad.

Los sistemas anglosajones, particularmente en países como el Reino Unido, operan bajo un modelo distinto, pero igualmente ilustrativo. A través del sistema UCAS, los aspirantes reciben información clara sobre los criterios de admisión y, en muchos casos, retroalimentación cualitativa cuando no son aceptados. Aunque no existe un examen nacional único, las decisiones de admisión suelen ir acompañadas de explicaciones institucionales, especialmente en universidades públicas, lo que refuerza la noción de decisiones razonadas y comunicables²⁸.

En el ámbito de la evaluación estandarizada internacional, exámenes como el SAT o el ACT en Estados Unidos ofrecen reportes detallados que desglosan el desempeño del estudiante por secciones y subhabilidades. Estos reportes no solo informan el puntaje total, sino que permiten al sustentante comprender su perfil académico y orientar futuras decisiones educativas²⁹. La existencia de estos reportes demuestra que la entrega de información desagregada es técnicamente viable incluso en evaluaciones de gran escala y alto impacto.

Un elemento común en estos sistemas es que la transparencia no se percibe como una amenaza al proceso de selección, sino como una condición de legitimidad democrática. La posibilidad de conocer cómo se construyó un resultado reduce la percepción de arbitrariedad y fortalece la aceptación social de decisiones que, por definición, excluyen a una parte de los aspirantes. En este sentido, el derecho

²⁷ Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE), Universidad de Chile, información oficial sobre la Prueba de Acceso a la Educación Superior (PAES). <https://demre.cl/paes>

²⁸ Universities and Colleges Admissions Service (UCAS), guías oficiales sobre procesos de admisión y comunicación de decisiones, Reino Unido. <https://wwwucas.com/applying/applying-to-university/filling-in-your-ucas-application>

²⁹ College Board, SAT Score Reporting, guías oficiales de interpretación de resultados, ediciones recientes. <https://satsuite.collegeboard.org/media/pdf/sat-sd-understanding-scores-spanish.pdf>

comparado muestra que la transparencia en la admisión no elimina la competencia, pero sí humaniza el proceso y lo vuelve comprensible.

Para el caso mexicano, estos referentes no implican la importación mecánica de modelos extranjeros. Más bien, ofrecen evidencia suficiente de que es posible diseñar esquemas de información al aspirante compatibles con sistemas diversos, niveles de autonomía universitaria y contextos de alta demanda. La iniciativa se inspira en estas experiencias para proponer un estándar mínimo: que toda persona aspirante pueda conocer su desempeño por áreas o componentes evaluados y contar con información clara sobre su resultado, sin afectar la integridad del examen ni los derechos de terceros.

Cuadro 3. Prácticas comparadas sobre información al aspirante en procesos de admisión

(Elaboración propia, con base en información oficial de los sistemas referidos)³⁰

País o sistema	Instrumento de admisión	Información que recibe el aspirante	Observación relevante
España	EVAU	Calificación por materia y fase del examen	Existe revisión formal de exámenes
Chile	PAES	Puntajes por competencia y ponderaciones	Sistema centralizado y transparente
Reino Unido	UCAS	Criterios de admisión y retroalimentación institucional	Decisiones explicadas por universidades
Estados Unidos	SAT / ACT	Puntaje total y desglose por secciones	Reportes detallados y estandarizados

³⁰ Elaboración propia con base en las fuentes citadas en las notas 26 a 29.

VII. Justificación de la iniciativa

La presente iniciativa parte de una constatación sencilla pero profunda: los procesos de admisión a la educación superior constituyen uno de los momentos más determinantes en la vida educativa de las personas, y, sin embargo, siguen regulándose con estándares de transparencia insuficientes frente a su impacto real. Cada año, cientos de miles de aspirantes enfrentan evaluaciones de alta consecuencia que definen su acceso inmediato (o su exclusión) del sistema universitario, sin contar con información clara que les permita comprender cómo fueron evaluados. Esta brecha entre la importancia del proceso y la calidad de la información entregada al aspirante justifica plenamente una intervención legislativa.

La iniciativa no cuestiona la necesidad de los exámenes de admisión ni la autonomía de las instituciones de educación superior para definir sus criterios académicos. Por el contrario, reconoce que la competencia por espacios es una realidad estructural del sistema educativo mexicano y que los procesos de selección son inevitables mientras la cobertura no sea universal. Lo que se propone es introducir un estándar mínimo de transparencia que fortalezca la legitimidad de dichos procesos, garantizando que toda persona aspirante pueda conocer, de manera clara y verificable, los resultados de su propia evaluación.

Desde una perspectiva de derechos, la justificación de la iniciativa se encuentra en la necesidad de hacer efectivos derechos ya reconocidos en el orden jurídico, particularmente el derecho a la educación, el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. En su estado actual, estos derechos se ejercen de forma parcial en el ámbito de la admisión universitaria, pues el aspirante recibe información limitada que no le permite comprender ni verificar el resultado que le fue comunicado. La propuesta busca cerrar esa brecha, sin crear derechos nuevos ni imponer cargas desproporcionadas a las instituciones.

Un elemento central de la justificación es la equidad procedimental. En un sistema marcado por desigualdades socioeconómicas, la falta de información detallada tiende a beneficiar a quienes cuentan con recursos para acceder a diagnósticos

privados o asesorías especializadas, mientras que quienes no los tienen enfrentan el proceso con mayor incertidumbre. Garantizar el acceso a un reporte desagregado del desempeño permite que todas las personas aspirantes, independientemente de su origen social, cuenten con herramientas mínimas para comprender su resultado y orientar decisiones futuras. La transparencia, en este sentido, opera como un mecanismo de compensación institucional frente a desigualdades estructurales.

La iniciativa también se justifica por su contribución a la confianza pública. La percepción de opacidad en los procesos de admisión ha generado, en distintos contextos, sospechas recurrentes sobre favoritismos, errores de corrección o decisiones discrecionales. Incluso cuando estas percepciones no se sustentan en hechos, su sola existencia debilita la legitimidad de las instituciones educativas. Un sistema que explica sus resultados y permite al aspirante conocer cómo fue evaluado reduce de manera significativa el espacio para la desconfianza y fortalece la relación entre las universidades y la sociedad.

Desde el punto de vista institucional, la propuesta no implica una carga técnica excesiva, los sistemas de evaluación contemporáneos ya generan información detallada sobre el desempeño de cada aspirante, incluyendo registros por áreas o componentes evaluados. La iniciativa no exige la publicación de bancos de preguntas ni la revelación de información sensible que comprometa la validez futura de los exámenes. Se limita a establecer la obligación de poner a disposición del aspirante información que ya existe, mediante mecanismos digitales de acceso restringido y con pleno respeto a la protección de datos personales.

Asimismo, la iniciativa contribuye a la mejora continua del sistema educativo, la existencia de reportes individuales detallados no solo beneficia al aspirante, sino que permite a las propias instituciones identificar áreas de oportunidad en sus instrumentos de evaluación, detectar patrones de desempeño y corregir posibles sesgos. La transparencia, lejos de ser un obstáculo, se convierte en una herramienta de gestión académica y de fortalecimiento institucional.

En términos de política pública, la propuesta se alinea con compromisos nacionales e internacionales orientados a ampliar el acceso a la educación superior y a fortalecer la rendición de cuentas en los servicios públicos educativos. En un contexto donde la cobertura sigue siendo limitada y la competencia por espacios es intensa, la calidad del proceso de admisión adquiere un valor estratégico. No se trata solo de cuántas personas ingresan, sino de cómo se toman y se comunican las decisiones que afectan ese ingreso.

Finalmente, la iniciativa se justifica por su carácter equilibrado y proporcional, no invade la autonomía universitaria, no impone modelos únicos de evaluación ni genera obligaciones desmedidas. Establece, en cambio, un piso común de derechos para las personas aspirantes y un estándar mínimo de transparencia que puede adaptarse a la diversidad institucional del sistema de educación superior. En este equilibrio entre autonomía y derechos, la propuesta busca fortalecer la legitimidad del sistema, dignificar la experiencia del aspirante y avanzar hacia un modelo de admisión más justo, comprensible y confiable.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. ... I. a V. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 20. ... I. a V. ... V Bis. Tratándose de procesos de evaluación, selección o admisión a instituciones de educación superior, generar y conservar un reporte individual de resultados asociado a cada persona aspirante, que contenga, cuando menos, el resultado final del proceso y el

	desglose de puntajes por áreas, componentes o criterios de evaluación, para su entrega directa a la persona titular de los datos personales, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;
VI. a XVII. ...	VI. a XVII. ...
Artículo 45. ... I. a V. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 45. ... I. a V. ... La Plataforma Nacional y los sistemas electrónicos de los sujetos obligados deberán permitir la interoperabilidad necesaria para la entrega directa, segura y autenticada de información individual a sus titulares, cuando se trate de datos personales derivados de procesos de evaluación, selección o admisión.
Artículo 46. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 46. ... En el caso de información individual derivada de procesos de evaluación, selección o admisión, dichas medidas deberán garantizar mecanismos de autenticación, confidencialidad y acceso exclusivo por parte de la persona titular, sin que esta información sea

	considerada de publicación obligatoria.
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 38. ... Tratándose de datos personales generados con motivo de procesos de evaluación, selección o admisión, el derecho de acceso comprenderá la entrega de un reporte individual de resultados, que refleje de manera clara y verificable la información obtenida por la persona titular, incluidos los resultados parciales por áreas, componentes o criterios de evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. ... I. a XII. ... XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de	Artículo 8. ... I. a XII. ... XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad

conformidad con la normatividad aplicable; XIV. a XXV. ...	aplicable; así como la garantía del acceso de las personas aspirantes a la información relativa a los resultados individuales de los procesos de evaluación, selección o admisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; XIV. a XXV. ...
Artículo 38. SIN CORRELATIVO	Artículo 38. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán garantizar a las personas aspirantes el acceso a un reporte individual de resultados de los procesos de evaluación, selección o admisión en los que participen, una vez concluido el procedimiento correspondiente, conforme a su normatividad interna

	y respetando en todo momento la protección de los datos personales.
--	---

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 20, un párrafo segundo al artículo 45 y un párrafo segundo al artículo 46, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a V. ...

V Bis. Tratándose de procesos de evaluación, selección o admisión a instituciones de educación superior, generar y conservar un reporte individual de resultados asociado a cada persona aspirante, que contenga, cuando menos, el resultado final del proceso y el desglose de puntajes por áreas, componentes o criterios de evaluación, para su entrega directa a la persona titular de los datos personales, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;

VI. a XVII. ...

Artículo 45. ...

I. a V. ...

La Plataforma Nacional y los sistemas electrónicos de los sujetos obligados deberán permitir la interoperabilidad necesaria para la entrega directa, segura

y autenticada de información individual a sus titulares, cuando se trate de datos personales derivados de procesos de evaluación, selección o admisión.

Artículo 46. ...

En el caso de información individual derivada de procesos de evaluación, selección o admisión, dichas medidas deberán garantizar mecanismos de autenticación, confidencialidad y acceso exclusivo por parte de la persona titular, sin que esta información sea considerada de publicación obligatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

Tratándose de datos personales generados con motivo de procesos de evaluación, selección o admisión, el derecho de acceso comprenderá la entrega de un reporte individual de resultados, que refleje de manera clara y verificable la información obtenida por la persona titular, incluidos los resultados parciales por áreas, componentes o criterios de evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XIII del artículo 8 y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 38, de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XII. ...

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable; **así como la garantía del acceso de las personas aspirantes a la información relativa a los resultados individuales de los procesos de evaluación, selección o admisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

XIV. a XXV. ...

Artículo 38. ...

...

...

...

...

...

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán garantizar a las personas aspirantes el acceso a un reporte individual de resultados de los procesos de evaluación, selección o admisión en los que participen, una vez concluido el procedimiento correspondiente, conforme a su normatividad interna y respetando en todo momento la protección de los datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las instituciones públicas de educación superior deberán adecuar sus sistemas de evaluación y plataformas digitales para dar cumplimiento a lo dispuesto

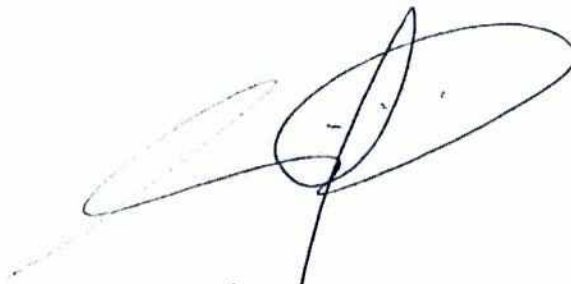
en el presente Decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las disposiciones administrativas necesarias para la implementación homogénea de los reportes individuales de resultados a que se refiere este Decreto, dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, garantizando mecanismos de seguridad, confidencialidad y acceso exclusivo para las personas titulares de los datos personales.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de la autonomía universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2026

SUSCRIBE



**GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO**

PO 4617/66/26



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

200
Túncase a la Comisión de Puntos Constitucionales
para dictamen.

Marzo 11 de 2026.

Bancada Naranja

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Secretaría de Justicia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reducir los problemas de seguridad pública en el país sigue siendo uno de los principales retos del Estado. Por un lado, es innegable que ha existido una disminución en la incidencia delictiva en delitos de alto impacto, como el homicidio doloso, el secuestro, la extorsión, entre otros.¹ Sin embargo, por el otro lado, la percepción de inseguridad sigue en números altos. A manera de ejemplo, el último trimestre del 2025 tuvo el mayor porcentaje nacional de personas que consideraron inseguro vivir en su ciudad, con un 63.8%. Este porcentaje fue, a su vez, el más alto desde el cuarto trimestre del 2022. Las ciudades con los porcentajes más altos fueron: Uruapan, con el 88.7%; Culiacán, con el 88.1%; y Ciudad Obregón y Ecatepec, ambas con el 88.0%.²

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2026, "Reporte de la incidencia delictiva. Corte al 31 de enero de 2026". Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1058480/Informe_IncidenciaDelictiva_Fuero_Comun_Enero_2026.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2026, "Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Principales resultados. Cuarto trimestre de 2025." Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2025_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf

Si bien el problema de la inseguridad puede ser atribuido a diversos factores demográficos, económicos y sociales, uno de los factores que en mayor medida contribuyen a que este fenómeno no se resuelva y siga agravándose es la impunidad. Este fenómeno, de acuerdo con la organización Impunidad Cero, se representa en la falta de castigo ante un delito o la imposibilidad de ser sancionado por la falta de legislación.³ En otras palabras, es la incapacidad, ya sea institucional o material, de las autoridades para investigar hechos que perjudican a las personas, ubicar a los responsables, procesarlos y, en su caso, sancionarlos de acuerdo con las leyes vigentes. De acuerdo con los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2024 se cometieron 33.5 millones de delitos. De ese total, solamente en el 6.8% de los casos se inició una carpeta de investigación, elevando la cifra oculta al 93.2%. Asimismo, solamente en el 0.8% de los delitos se llegó a una conclusión beneficiosa a favor de la víctima, como la recuperación de bienes, la reparación del daño o la puesta a disposición de un juez.⁴

A partir de estos números, es posible sostener que fenómeno de la criminalidad puede tener un origen multicausal, pero su proliferación se explica en buena medida por un sistema de justicia débil que permite niveles altos de impunidad. Es evidente que con una posibilidad tan baja de que una persona que comete un delito sea procesada y sancionada por el sistema de justicia, el incentivo que tienen para seguir delinquir y cometer ilícitos de mayor gravedad e impacto es muy alto. La impunidad genera una espiral ascendente que va integrando nuevos reclutas a las filas de la delincuencia, al mismo tiempo que el Estado continúa sin articular un aparato institucional que confronte dicho problema. Así, y a pesar de todas las reformas constitucionales y legales para intentar fortalecer el sistema de justicia, los datos indican que ningún esfuerzo por parte del aparato estatal ha sido lo suficientemente eficiente para impedir que las personas que cometan un delito se sepan impunes.

A la luz de todo lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito cambiar el paradigma

³ Impunidad Cero, "¿Quiénes somos?" Consultado en: <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=2&t=quienes-somos>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025, "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025." Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf

del sistema de justicia, en donde las labores de investigación y de persecución se encuentran concertadas en una misma institución: la Fiscalía General de la República (FGR). En ese sentido, se considera que el Ejecutivo Federal no puede ser omiso a la investigación de los delitos federales. Al contrario, debe ser el líder y principal promotor de las políticas públicas que disminuyan y eliminen la impunidad de los delincuentes. La reforma de 2014 que otorgó autonomía constitucional a la FGR se hizo con la mejor intención de evitar que el Poder Ejecutivo utilizará las atribuciones de esta dependencia como herramienta de control o intimidación política. Sin embargo, eximió al ejecutivo federal de responsabilizarse de la investigación de los delitos y de controlar las herramientas del Estado Mexicano para abatir la impunidad en los delitos más graves que son responsabilidad de la Federación. Bajo esta premisa, la presente iniciativa considera que el Poder Ejecutivo de la Federación debe tener la obligación y la responsabilidad de la investigación de los delitos. Por ende, propone la creación de la Secretaría de Justicia.

La propuesta de creación de la Secretaría de Justicia responde a tres objetivos fundamentales. En primer lugar, se busca crear y desarrollar una dependencia encargada directamente de las políticas de para promover el acceso a la justicia para todos los mexicanos. Por eso, se propone que esta Secretaría sea el resultado de fusionar dos dependencias adscritas al Poder Ejecutivo Federal: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Consejería Jurídica. Asimismo, se busca que todas las atribuciones de la FGR en materia de procuración del orden legal y constitucional a través de los medios de control de constitucionalidad sean transferidas a esta dependencia.

En segundo lugar, con la creación de esta Secretaría se busca que el Ejecutivo Federal investigue los delitos federales y los del fuero común donde ejerza facultad de atracción. Con ello, no solo se busca responsabilizar al Ejecutivo federal en materia de impunidad, sino que también se busca la profesionalización de la FGR, al reducir su carga relacionada con la investigación y al permitir que sus agentes se especialicen en técnicas de litigio.

Finalmente, y en línea con lo anterior, la iniciativa busca generar un equilibrio entre el órgano del ejecutivo encargado de investigar los delitos federales y la FGR, encargada de litigar en los tribunales. Así, se propone que la Secretaría de Justicia

surja, como ha sido mencionado, de la fusión de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Consejería Jurídica que actúa en nombre del Poder Ejecutivo Federal en diferentes procesos jurídicos; y, finalmente, de las áreas de la FGR que se encargan de la investigación de los delitos y de la participación en los mecanismos de control constitucional. De esta manera, el Poder Ejecutivo, quien es responsable ante la ciudadanía y el Congreso por la seguridad de los mexicanos, tendría un diseño institucional lo suficientemente sólido para tareas de investigación criminal sin necesidad de deslindar responsabilidades a la FGR o cualquier otro órgano autónomo.

La creación de la Secretaría de Justicia no sólo no afecta la autonomía del Ministerio Público Federal, sino que lo fortalece al evitar que la misma dependencia que investiga los delitos, tenga el ejercicio de la acción penal y viceversa. Se busca que la separación de ambas tareas genera un equilibrio que permita investigaciones más rigurosas y acusaciones más completas, evitando la impunidad, por un lado, y la fabricación de culpables por el otro. Así, este nuevo diseño institucional permitirá eliminar las restricciones y tentaciones autoritarias que han impedido el éxito del sistema y así disminuir la impunidad.

En sintonía con todo lo anterior, la iniciativa también propone que la Secretaría de Justicia, al ser la dependencia encargada de la investigación de los delitos federales y de los delitos del fuero común, cuando ejerza su facultad de atracción, tenga adscrita un servicio policial especializado en las tareas de investigación del delito. Así, se propone la creación del Servicio Federal de Investigación Criminal (SEFIC), como órgano adscrito a la Secretaría de Justicia. Se busca que esta institución sea de carácter policial, dedicada exclusivamente a la investigación de los delitos federales y a la inteligencia anticriminal, dejando las facultades policíacas de despliegue territorial a la Guardia Nacional.

La función fundamental de la SEFIC sería articular investigaciones de fenómenos criminales de mayor gravedad, utilizar todas las técnicas de investigación que se requieran para demostrar los hechos y sus autores y llevarle esas investigaciones ante la FGR para su debida acusación y litigación. Así, la investigación de los delitos se vuelve una facultad de las policías y el papel del Ministerio Público en esta materia se circunscribe a la “asesoría jurídica”, que implica revisar las investigaciones para determinar si se cuentan con los datos de prueba y demás

elementos necesarios para formular la acusación, o si se requieren más actos de investigación para asegurar que la autoridad jurisdiccional libre las órdenes de aprehensión o de presentación para el inicio del proceso.

La presente iniciativa propone que la persona titular de la SEFIC sea nombrada por el Presidente de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia y con la ratificación del Senado. Además, para asegurar su autonomía en la investigación de los delitos, se propone que dure en su encargo siete años y sólo pueda ser removido en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Es importante resaltar que a diferencia del régimen actual y considerando la autonomía del Ministerio Público Federal, la FGR no tendrán en ningún momento el mando jerárquico de la SEFIC ni de sus elementos, que dependerán directamente de la Secretaría de Justicia. Esto permitirá generar un adecuado balance para la eficacia, autonomía y control de sus funciones. El equilibrio entre la dependencia del Ejecutivo Federal que investiga los delitos y la FGR autónoma, que es la encargada de perseguirlos ante los tribunales, permite evitar abusos y generar mejores investigaciones y combatir eficazmente la impunidad.

En conclusión, esta iniciativa propone un nuevo diseño institucional con la finalidad de erradicar de la impunidad en el país. Es necesario que el Estado asuma un compromiso en la materia y reivindique su papel como garante de la seguridad y la justicia. Todo lo anterior, dentro de un marco de cooperación interinstitucional que garantice la autonomía y la rendición de cuentas.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. [...]	Artículo 16. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]

[...]	[...]
[...]	[...]
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia o que de hacerlo, el indiciado pueda evadirse, la Policía o el Ministerio Público podrán, bajo su responsabilidad, llevar a cabo la detención.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.	Ningún indiciado podrá ser retenido por la Policía o el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
En toda orden de cateo, que sólo la	En toda orden de cateo, que sólo la

autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ~~Ministerio Público~~, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la ~~autoridad federal que faculta la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente~~, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

autoridad judicial podrá expedir, a solicitud de **la Policía**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial, a petición de **la Policía**, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 20. [...]	Artículo 20. [...]
A. a B. [...]	A. a B. [...]
C. [...]	C. [...]
I. a II. [...]	I. [...]
II. Coadyuvar el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.	II. Coadyuvar con la Policía y con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	Cuando la Policía o el Ministerio Público consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. a IV. [...]	III. a IV. [...]
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes	V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes

casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. [...] VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función El ejercicio de la acción penal ante los	casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. La Policía deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. [...] VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones de la Policía en la investigación de los delitos, o del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal. Es facultad del Ministerio Público el
---	---

tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que asesorará jurídicamente la investigación de la Policía para formular la acusación, solicitará la presencia del acusado en el proceso y las medidas cautelares, ejercerá el principio de oportunidad en los supuestos que la ley establezca, buscará y ofrecerá las pruebas que acrediten la participación del acusado en los hechos que se le imputan y pedirá al juez la imposición y aplicación de las penas.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	Se deroga.
[...]	[...]
[...]	[...]
El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir	La Secretaría del ramo de Justicia, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional,

los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) a f) [...] La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. [...] Sin correlativo.	deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) a f) [...] La secretaría del ramo de Justicia formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. [...] Se establece el Servicio Federal de
---	---

	Investigación Criminal, adscrito a la Secretaría del ramo de Justicia, como policía especializada en la investigación de los delitos federales y aquellos del fuero común en donde haya conexidad en los términos de la ley y de esta Constitución. Su persona titular será nombrada por la persona titular de la presidencia de la República a propuesta del titular de la secretaria del ramo de justicia y ratificado por el Senado, durará en su encargo siete años, podrá ser ratificado para otro periodo adicional y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Servicio Federal de Investigación Criminal tendrá autonomía operativa para el ejercicio de sus funciones de investigación en los términos de la ley y de esta Constitución.
Artículo 76. [...] I. a XIII. [...] XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y	Artículo 76. [...] I. a XII. [...] XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

Sin correlativo.	XIII Bis. Otorgar o negar su ratificación al nombramiento que haga la persona titular de la Presidencia de la República de la persona titular del Servicio Federal de Investigación Criminal en los términos del artículo 21 de esta Constitución, y
XIV. [...]	XIV. [...]
Artículo 90. [...]	Artículo 90. [...]
[...]	[...]
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.	La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal.
[...]	[...]
Artículo 102.	Artículo 102.
A. [...]	A. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes	Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal. Procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e e

señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. [...] [...] [...] [...] B. [...]	intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. [...] [...] [...] [...] B. [...]
Artículo 105. [...] I. [...] II. [...] [...] a) a h) [...] i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]	Artículo 105. [...] I. [...] II. [...] [...] a) a h) [...] i) La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]

[...]	[...]
[...]	[...]
III. [...]	III. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 107. [...]	Artículo 107. [...]
I a XII. [...]	I a XII. [...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.	XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como precedente.

[...] Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrá denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.	[...] Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
[...] XIV. [...] XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;	[...] XIV. [...] XV. La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;
Artículo 119. [...] Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los	Artículo 119. [...] Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los

imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República. [...]	imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría del ramo de Justicia, los fiscales de circuito o los especializados. [...]
---	--

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo quinto, noveno, décimo y decimosegundo del artículo 16; el primer y segundo párrafo de la fracción II, el segundo párrafo de la fracción V y la fracción VII del apartado C del artículo 20; el primer, segundo, y decimoprimer párrafo del artículo 21; la fracción XIII del artículo 76; el tercer párrafo del artículo 90; el cuarto párrafo del apartado A del artículo 102; el inciso i) de la fracción II del artículo 105; el primer y tercer párrafo de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; y el segundo párrafo del artículo 119; se **DEROGA** el séptimo párrafo del artículo 21; y se **ADICIONA** el decimotercero del artículo 21; y la fracción

XII Bis del artículo 76; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia **o que de hacerlo, el indiciado pueda evadirse, la Policía o el Ministerio Público podrán, bajo su responsabilidad, llevar a cabo la detención.**

[...]

[...]

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido **por la Policía o** el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud de **la Policía**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su

ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial, a petición de **la Policía**, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 20. [...]

A. a B. [...]

C. [...]

I. [...]

II. Coadyuvar **con la Policía y con** el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando **la Policía o** el Ministerio Público consideren que no es necesario el

desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. a IV. [...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

La Policía deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. [...]

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones de **la Policía** en la investigación de los delitos, **o del Ministerio Público en lo referente al** no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde **a la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal.**

Es facultad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que asesorará jurídicamente la investigación de la Policía para formular la acusación, solicitará la presencia del acusado en el proceso y las medidas cautelares, ejercerá el principio de oportunidad en los supuestos que la ley establezca, buscará y ofrecerá las pruebas que acrediten la participación del acusado en los hechos que se le imputan y pedirá al juez la imposición y aplicación de las penas.

[...]

[...]

[...]

[...]

Se deroga.

[...]

[...]

La Secretaría del ramo de Justicia, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) a f) [...]

La secretaría del ramo de **Justicia** formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

[...]

Se establece el Servicio Federal de Investigación Criminal, adscrito a la **Secretaría del ramo de Justicia**, como policía especializada en la investigación de los delitos federales y aquellos del fuero común en donde haya conexidad

en los términos de la ley y de esta Constitución. Su persona titular será nombrada por la persona titular de la presidencia de la República a propuesta del titular de la secretaria del ramo de justicia y ratificado por el Senado, durará en su encargo siete años, podrá ser ratificado para otro periodo adicional y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Servicio Federal de Investigación Criminal tendrá autonomía operativa para el ejercicio de sus funciones de investigación en los términos de la ley y de esta Constitución.

Artículo 76. [...]

I. a XII. [...]

XIII. Integrar la lista de personas candidatas a ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República; nombrar a dicha persona servidora pública, y formular objeción a la remoción que de la misma haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

XIII Bis. Otorgar o negar su ratificación al nombramiento que haga la persona titular de la Presidencia de la República de la persona titular del Servicio Federal de Investigación Criminal en los términos del artículo 21 de esta Constitución, y

XIV. [...]

Artículo 90. [...]

[...]

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de **la Secretaría del ramo de Justicia del Ejecutivo Federal.**

[...]

Artículo 102.

A. [...]

[...]

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal. Procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

Artículo 105. [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) a h) [...]

i) **La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia** respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]

[...]

[...]

III. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 107. [...]

I a XII. [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, **la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia**, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como precedente.

[...]

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **la persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia**, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

[...]

XIV. [...]

XV. **La persona titular de la Secretaría del ramo de Justicia**, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

Artículo 119. [...]

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la **Secretaría del ramo de Justicia**, los fiscales de circuito o los especializados.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días posterior a la entrada en vigor del presente decreto para reformar la legislación necesaria para cumplir con lo expuesto en el presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Justicia deberá empezar a operar a más tardar 180 días después de publicado el presente decreto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, así como aquellos de la Fiscalía General de la República relacionados con la investigación de los delitos y con las facultades establecidas en los artículos 105 y 107 del presente decreto, salvo aquellos

estrictamente necesarios para dar cumplimiento con el artículo séptimo transitorio del presente decreto, pasarán a formar parte de la Secretaría de Justicia.

CUARTO. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones constitucionales y legales necesarias para que todas las fiscalías de las entidades federativas consideradas órganos autónomos constitucionales transfieran sus policías investigadores y servicios periciales a la dependencia que el poder ejecutivo de la entidad federativa que determine el Congreso Local.

QUINTO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

SEXTO. El Servicio Federal de Investigación Criminal empezará con sus facultades de investigación 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Todas las investigaciones iniciadas por la Fiscalía General de la República que no hayan sido judicializadas en ese periodo serán trasladadas a la Servicio Federal de Investigación Criminal para su tramitación.

SÉPTIMO. Todos los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el artículo 105 y 107 del presente decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, y en donde haya intervenido o sido parte la Fiscalía General de la República, se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos.

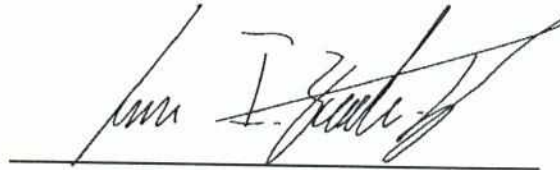
Una vez que se haya dictado sentencia firme en los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, los recursos humanos, financieros y materiales que se hubiesen mantenido en la Fiscalía General de la República de conformidad con el artículo tercer transitorio del presente decreto, pasarán a formar parte de la Secretaría de Justicia.

La Secretaría de Justicia será la encargada de sustanciar los procedimientos mencionados en el presente artículo en su etapa de ejecución.

OCTAVO. Las erogaciones que, en el ámbito de la Federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado en los propios entes del Gobierno Federal. En su caso, se requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar las adecuaciones

presupuestales necesarias para el cumplimiento de las presentes modificaciones.

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

*Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 3 de marzo de
2026.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, DEROGA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y REFORMA EL ARTÍCULO 56 DEL MISMO ORDENAMIENTO RELATIVO A LAS SENADURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS DE UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL NACIONAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

*Trátese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.
Marzo 11 de 2026.*



La que suscribe, Beatriz Andrea Navarro Pérez, diputada federal por el Distrito 02 del Estado de Nayarit, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 52, 53, deroga el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de diputados electos por el principio de representación proporcional y, reforma el artículo 56 del mismo ordenamiento, relativo a las senadurías electas por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de una sola circunscripción plurinominal nacional, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La soberanía nacional, consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un atributo esencial e inalienable del pueblo, impone a las instituciones públicas la obligación de servir como instrumentos para el ejercicio efectivo de la voluntad popular, garantizando que el poder público se ejerza en beneficio colectivo y con absoluta transparencia. En el marco de la Cuarta Transformación, este principio se traduce en una reorientación profunda del Estado

hacia la austeridad republicana, la eficiencia administrativa y la proximidad con la ciudadanía, eliminando estructuras onerosas que no contribuyen al bienestar social y que, por el contrario, generan percepciones de privilegio y distanciamiento.

El sistema electoral mixto vigente, establecido mediante reformas sucesivas desde 1977 para fomentar la pluralidad en un contexto de dominancia partidista, combina el principio de mayoría relativa con la representación proporcional. No obstante, en la madurez democrática actual, este mecanismo ha derivado en una configuración que impone una carga financiera desproporcionada al erario público, diluyendo la responsabilidad directa de los legisladores ante sus electores y perpetuando mecanismos de cooptación interna en los partidos políticos.¹

La eliminación de las 200 diputaciones federales plurinominales y la reducción de 32 senadurías de lista nacional proponen un Congreso integrado por 300 diputados uninominales —elegidos directamente en distritos electorales— y 96 senadores (tres por cada una de las 32 entidades federativas: dos por mayoría relativa y uno por primera minoría). Esta medida no solo responde a una demanda histórica de la ciudadanía mexicana, sino que se alinea con los ideales de la Cuarta Transformación, impulsados por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y continuados por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. En su discurso de toma de posesión el 1 de octubre de 2024², la Presidenta Sheinbaum hace referencia que la transformación implica eliminar privilegios y reducir el gasto público innecesario para invertir en el bienestar social, un mandato que se materializa en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030³, donde el Eje 1 “Gobierno Honesto y Austero” establece metas para racionalizar el aparato estatal, incluyendo la optimización de la representación

¹ La reforma electoral en México, en materia de financiamiento público al sistema de partidos políticos. Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-ISS-03-04.pdf>

² Versión estenográfica, toma de protesta de la Dra. Claudia Sheinbaum. Disponible: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-toma-de-protesta-de-claudia-sheinbaum-como-presidenta-constitucional-de-los-estados-unidos-mexicanos>

³ Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

legislativa. De esta forma, la reforma no solo reduce costos —estimados en más de 10 mil millones de pesos anuales en dietas, prestaciones y apoyos administrativos para plurinominales, según datos del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República—, sino que fortalece la democracia directa al vincular a los legisladores con distritos específicos, fomentando una transparencia genuina y eliminando percepciones de que estos cargos representan un “costo elevado para el erario público” sin aportar valor proporcional, especialmente cuando solo 300 distritos electorales son representados directamente y no los 500 actuales.⁴

El contexto histórico de los plurinominales revela su origen como una herramienta transicional para incluir minorías en un sistema hegemonizado por un partido dominante, como se implementó en la reforma de 1977 para contrarrestar la exclusión opositora. Sin embargo, con la alternancia política consolidada desde el año 2000 y la emergencia de un multipartidismo competitivo, esta figura ha perdido su justificación original, convirtiéndose en un mecanismo que favorece la perpetuación de élites partidistas sin el escrutinio directo del voto ciudadano.⁵ Expertos como el mismo José Woldenberg, exconsejero presidente del Instituto Federal Electoral, en su momento argumentó que la proliferación de plurinominales genera una “inflación representativa” que diluye la responsabilidad individual, proponiendo su reducción para fortalecer la conexión territorial y mitigar el clientelismo.⁶ De manera similar, el jurista Diego Valadés, advierte que mantener 200 diputaciones proporcionales perpetúa desigualdades al beneficiar desproporcionadamente a partidos mayoritarios, abogando por su eliminación para lograr un Congreso más ágil y económico, con ahorros estimados en el 20% del presupuesto legislativo.⁷

⁴ Reforma en materia electoral fortalece democracia, genera ahorros y elimina plurinominales. AMLO. Disponible en: <https://amlo.presidente.gob.mx/reforma-en-materia-electoral-fortalece-democracia-genera-ahorros-y-elimina-plurinominales/>

⁵ Claves para entender el peso de los plurinominales en el Congreso de México en los últimos 20 años. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2026-01-26/graficos-para-entender-el-peso-de-los-plurinominales-en-el-congreso-de-mexico-en-los-ultimos-20-anos.html>

⁶ La Próxima Reforma Electoral. Woldenberg, J. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2464/7.pdf>

⁷ El Sistema Presidencial Mexicano. Actualidad y Perspectivas. Valadés, D. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/4674/6025/6036>

I. PERCEPCIÓN CIUDADANA SOBRE EL CONGRESO Y LOS LEGISLADORES.

La percepción ciudadana sobre el Congreso de la Unión evidencia un desgaste profundo en su credibilidad, alimentado por la idea de que los plurinominales constituyen una “carga al erario público” sin rendir cuentas directas ni justificar su costo. De acuerdo con la Encuesta Telefónica Nacional de Opinión Pública realizada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados en mayo de 2021, solo el 46% de los mexicanos aprueba el desempeño de los diputados federales, mientras que el 54% considera que el número excesivo de legisladores contribuye a la ineficiencia.⁸ Esta encuesta, que incluyó a 1,200 participantes representativos de la población adulta, destaca que el 62% percibe a los plurinominales como un mecanismo para perpetuar élites partidistas, erosionando la confianza en las instituciones democráticas. Similarmente, el estudio “Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁹ reporta que el Congreso ocupa el penúltimo lugar en niveles de confianza, con apenas un 38% de aprobación, por debajo incluso de los partidos políticos, atribuyendo este declive a la “percepción de opacidad y altos costos sin resultados tangibles”. Esta percepción se ve agravada por estudios adicionales, como el realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) en 2023, que revela que el 68% de los ciudadanos cree que los legisladores federales perciben ingresos desproporcionados en relación con su productividad y un 73% opina que los informes legislativos actuales son insuficientes o inaccesibles.¹⁰ En un país donde más de 46 millones de personas viven en condiciones de pobreza y de esos 29.3% (37.7 millones de mexicanos) están en pobreza moderada y 7.1% (9.1 millones) en condición extrema.¹¹

⁸ Encuestas CESOP. Disponible en: <https://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas>

⁹ ENCOAP 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/encoap/2023/>

¹⁰ Informe Legislativo 2023, El A,B,C de los congresos y auditorías. Disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Informe-Legislativo_Reporte_20230703.pdf

¹¹ GACETA UNAM, 09 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-mas-de-46-millones-de-personas-viven-en-situacion-de->

Encuestas más recientes refuerzan esta tendencia. **La encuesta nacional de MITOSKY de julio de 2025 indica que el 41% de los encuestados prefiere eliminar los diputados plurinominales al reducir el Congreso de 500 a 300 miembros, priorizando la representación uninominal para eliminar gastos innecesarios, mientras que el 78.6% apoya disminuir el número de diputados federales en general, y el 65.9% respalda eliminar senadores plurinominales dejando solo 96 (tres por estado).**¹² La encuesta de Polls MX de septiembre de 2025 muestra que, aunque el 43% prefiere mantener la distribución actual, una mayoría relativa (alrededor del 57%) apoya cambios que incluyan la reducción o eliminación de plurinominales, reflejando un consenso sobre la necesidad de austeridad.¹³ **Una encuesta de QM Estudios de Opinión junto con Herald Media Group en enero de 2026 revela que 7 de cada 10 mexicanos respaldan reducir senadores y diputados en la reforma electoral, con un 68% a favor de disminuir senadores y un 70% para diputados, enfatizando la reducción de costos electorales.**¹⁴ Encuestas independientes señalan que el 55% de los ciudadanos no tiene conocimiento sobre el tema de los plurinominales, el 36%, sabe que existen, pero no sabe cómo se seleccionan, el 9% sabe qué son y cómo se eligen; se les preguntó ¿Creen que los plurinominales son buenos para la democracia o que son malos? el 69% piensan que afectan a la democracia. El 33% de la gente piensa que se deben de eliminar los diputados y los senadores plurinominales. El 45% piensa que se deben de reducir.¹⁵ El Financiero, en su encuesta de enero 2026, indica que la Presidenta Sheinbaum retiene su apoyo y aprobación, pero el 70% aprueba reducir legisladores.¹⁶

pobreza/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20m%C3%A1s%20de%2046,situaci%C3%B3n%20de%20pobreza%20%2D%20Gaceta%20UNAM

¹² Mitofsky. Disponible en: <https://www.mitofsky.mx/estudios/categorias/elecciones>

¹³ Encuestas Data y Análisis. Disponible en: <https://polls.politico.mx/2025/09/08/encuesta-43-de-mexicanos-prefiere-mantener-la-actual-distribucion-de-plurinominales/>

¹⁴ 7 de cada 10, apoyan reducción de legisladores. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2026/1/20/de-cada-10-apoyan-reduccion-de-legisladores-760396.html>

¹⁵ 55% no sabe que es un Diputado Federal. Disponible en: <https://www.xevt.com/entrevistas/55-no-sabe-que-es-un-diputado-plurinominal-pero-quieren-su-eliminacion-poligrama/408727>

¹⁶ Sheinbaum cierra 2025 con 69 por ciento de aprobación. Disponible en:

Estos datos, recopilados de fuentes independientes como INEGI, CESOP, MITOFSKY y encuestadoras privadas, ilustran una narrativa consistente: **la ciudadanía percibe al Congreso como distante, ineficiente y costoso, con los plurinominales como símbolo de privilegios partidistas.** La encuesta de Buendía y Márquez (2025)¹⁷ confirma que la asignación de diputados y senadores se percibe como injusta, con calificaciones de 6.1-6.2, reforzando la demanda por un sistema más directo y transparente.

II. REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS: LIMITACIONES DEL SISTEMA PLURINOMINAL ACTUAL.

A pesar de las acciones afirmativas implementadas en materia electoral para garantizar la participación y representación de pueblos y comunidades indígenas — mediante la reserva de candidaturas en listas plurinominales y distritos específicos, conforme a las reformas constitucionales y normativas del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, diversas evidencias indican que tales mecanismos no han logrado una representación efectiva y sustantiva. Múltiples estudios y reportes destacan que, en varios casos, los diputados y senadores asignados por representación proporcional en circunscripciones con alta presencia indígena no mantienen una vinculación permanente con las comunidades que supuestamente representan, omitiendo visitas regulares a los territorios, la consulta previa y el acompañamiento en la defensa de derechos territoriales, culturales y ambientales.¹⁸ **Esta desconexión genera una percepción generalizada de representación formal pero ineficaz, donde los cargos plurinominales sirven más como cuotas partidistas que como canales genuinos de interlocución con**

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2026/01/05/sheinbaum-cierra-2025-con-69-por-ciento-de-aprobacion/>

¹⁷ Buen día y Márquez. Disponible en: <https://buendiyamarquez.org/>

¹⁸ Con trampas acaparan curules de grupos subrepresentados. El Universal. Disponible en: <https://interactivos.eluniversal.com.mx/2023/acaparan-curules-vulnerables/>

las comunidades originarias.¹⁹

Esta deficiencia se agrava por prácticas que han sido objeto de crítica en informes especializados, tales como la designación de perfiles no suficientemente vinculados con las realidades indígenas o la falta de rendición de cuentas directa ante las asambleas comunitarias, lo que contraviene el espíritu de las acciones afirmativas orientadas a materializar la pluralidad cultural y el derecho a la autodeterminación reconocido en el artículo 2o Constitucional. **La eliminación de las diputaciones plurinominales no implicaría una regresión en la representación indígena, sino que impulsaría un modelo basado en distritos uninominales con mayor transparencia y decisión territorial, donde los legisladores electos directamente deban responder ante sus electores específicos, fomentando una representación más auténtica y menos dependiente de designaciones partidistas centralizadas.**²⁰

III. COMPARATIVOS INTERNACIONALES Y MEJORA EN LA REPRESENTACIÓN.

Desde una perspectiva comparada, la estructura legislativa mexicana, con 500 diputados para una población de aproximadamente 126 millones²¹ (según censo INEGI 2020, actualizado a 133 millones en 2025), **resulta desproporcionada en relación con países de mayor población o electorado que operan con cámaras más compactas, lo que facilita una representación más eficiente y cercana.** Por ejemplo, Estados Unidos, con una población de 331 millones y un electorado de alrededor de 168 millones en 2024, cuenta con solo 435 representantes en la Cámara de Representantes, lo que equivale a un diputado por cada 760,000

¹⁹ La representación legislativa de los indígenas en México. Sonnleitner, W. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/La_representacion_legislativa.pdf

²⁰ Los atajos del poder. Los claroscuros de las cuotas afirmativas electorales para personas indígenas en México 2018-2024. Valladares, L. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v35n70/2448-850X-alte-35-70-41.pdf>

²¹ Población Mexicana. INEGI. Disponible: https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/#informacion_general

habitantes aproximadamente.²² Esta configuración, establecida por la **Ley de Redistribución de 1929**, prioriza la representación distrital directa, fomentando que los legisladores respondan directamente a sus constituyentes, lo que según estudios de la Unión Interparlamentaria (IPU, 2022) mejora la toma de decisiones y reduce la burocracia legislativa.²³ India, el país más poblado del mundo con 1.4 mil millones de habitantes y un electorado de 968 millones, tiene solo 543 miembros en la *Lok Sabha*²⁴ (cámara baja), o un diputado por cada 2.6 millones de personas, lo que permite un proceso legislativo más ágil pese a la diversidad étnica y regional, como se detalla en el informe de IDEA International (2025) sobre sistemas electorales.²⁵

China, con 1.4 mil millones de habitantes, posee la Asamblea Popular Nacional más grande del mundo con 2,980 delegados, pero su sistema indirecto y no democrático no sirve como modelo; en contraste, **Brasil, con 214 millones de habitantes y un electorado de 156 millones, tiene 513 diputados en la Cámara, similar a México, pero con una población 70% mayor, lo que implica un diputado por cada 417,000 habitantes.**²⁶ Según el Tribunal Superior Electoral brasileño, la reducción del 15% en representación proporcional entre 2018 y 2024 generó ahorros de 500 millones de dólares anuales sin afectar la pluralidad, permitiendo una mejor focalización en políticas públicas. Colombia, con 51 millones de habitantes, opera con 188 representantes en la Cámara²⁷ (uno por cada 271,000 habitantes), y su reforma de 2018 redujo plurinominales para mejorar la eficiencia,

²² Cámara de representantes de Estados Unidos, en español. Disponible en: <https://www.usa.gov/es/agencias/camara-de-representantes-de-estados-unidos>

²³ Global Parliamentary Report 2022. Disponible en: <https://www.ipu.org/resources/publications/reports/2022-03/global-parliamentary-report-2022#:~:text=Throughout%20the%20year%2C%20the%20IPU,participatory%2C%20inclusive%20and%20responsive%20parliaments.>

²⁴ India ya vota. Disponible en: <https://cenital.com/india-ya-vota-43-dias-y-casi-mil-millones-de-personas-en-las-elecciones-mas-grandes-del-mundo/>

²⁵ El Estado Global de la democracia. India. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/2025-09/es-gsod-2025-leaflet.pdf>

²⁶ La cámara Brasileña. Folha de S. Paulo. Disponible en: <https://www1.folha.uol.com.br/internacional/es/brasil/2025/05/la-camara-brasileña-aprueba-proyecto-para-ampliar-numero-de-diputados-de-513-a-531.shtml>

²⁷ Congreso de la República de Colombia. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/representantes/>

resultando en mayor confianza ciudadana según encuestas de Gallup (2024). En Europa, Alemania (83 millones de habitantes) tiene 630 miembros en el Bundestag, pero con un sistema mixto que equilibra proporcionalidad y distritos, logrando una representación más responsive; Francia (67 millones) cuenta con 577 diputados (uno por 116,000), y Reino Unido (67 millones) con 650 en la Cámara de los Comunes (uno por 103,000), ambos enfatizando elecciones directas para fortalecer el vínculo con el elector.²⁸

Estos comparativos demuestran que países con poblaciones mayores o electorados más amplios funcionan eficazmente con menos legisladores per cápita, lo que no solo reduce costos, sino que mejora la representación al concentrar el poder en figuras directamente expuestas. En México, reducir a 300 diputados uninominales significaría un diputado por cada 433,000 habitantes, alineándose con modelos como el brasileño o colombiano, y fomentando que los legisladores prioricen necesidades locales sobre agendas partidistas. Según el informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE sobre México (2025), un Congreso más compacto, fomentaría la aprobación de leyes, permitiendo respuestas ágiles a desafíos como el cambio climático, la desigualdad económica y aumentando la percepción de representación efectiva, como se vio en Brasil donde la confianza en el Congreso subió 12% post-reducción.²⁹

²⁸ Global Data on National Parliaments. Disponible en: <https://data.ipu.org/>

²⁹ Panorama económico de México. OECD Disponible en: <https://www.oecd.org/es/topics/sub-issues/economic-surveys/mexico-economic-snapshot.html#:~:text=%C3%9Altima%20nota%20sobre%20M%C3%A9xico,los%20aranceles%20y%20la%20incertidumbre.>



Infografía comparativa, población vs representantes en la cámara. Elaboración propia.

IV. PROPUESTAS SIMILARES DE OTROS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Esta iniciativa no es exclusiva del partido Morena; diversos grupos políticos han presentado proyectos similares para reducir o eliminar diputados plurinominales, reflejando un consenso transversal sobre la necesidad de racionalizar el Legislativo. Por ejemplo, desde la LVIII Legislatura, el Partido Acción Nacional (PAN)³⁰ propuso una iniciativa para reducir 100 diputados plurinominales, argumentando austeridad y mayor legitimidad, como se documenta en el sitio *Web* de la Cámara de Diputados. También en 2014, el mismo Grupo Parlamentario inscribió una reforma para eliminar plurinominales en el Senado y reducir diputados, presentada por el senador Martín Orozco Sandoval, con el fin de ahorrar recursos y fortalecer la democracia directa.³¹

³⁰ Iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reducir el número de legisladores. PAN. Disponible en:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/dic/20021204.html#Ini20021204Sheffield>

³¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54 Y 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A FIN DE REDUCIR Y MODIFICAR EL CRITERIO

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en fechas exactas del 01 de marzo³² de 2011, el 06 de abril de 2011, 15 de diciembre de 2011³³ y el 01 de agosto³⁴ de 2012, presentó iniciativas similares reducir 100 legisladores plurinominales, destacando en comunicados que esto alinearía con demandas ciudadanas de eficiencia. Movimiento Ciudadano (MC)³⁵ ha criticado públicamente los plurinominales como “caciques” y propuso en 2024 reformarlos para evitar “aferramientos” partidistas, como se menciona en sus plataformas. Incluso en el Pacto por México (2012-2018), impulsado por PRI, PAN y PRD, se incluyeron líneas para alinear programas sociales con reformas electorales que implicaban optimización legislativa. Estos ejemplos ilustran que la reducción de plurinominales trasciende ideologías, respondiendo a una demanda general por un Congreso más eficiente.³⁶

V. AHORROS ECONÓMICOS Y REDIRECCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES.

Desde una perspectiva económica, el costo de los plurinominales representa un dispendio significativo. Según transparencia de la Cámara de Diputados, el sueldo base mensual de un diputado federal en 2025 es de aproximadamente \$75,000 pesos netos, pero con prestaciones, apoyos y gastos de representación, el costo total por diputado supera los 200,000 pesos mensuales.³⁷ Para 200 plurinominales, esto

PARA ASIGNAR EL NÚMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Disponible en:

https://sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun_3141704_20140918_1411050910.pdf

³² Iniciativa. Dip. Arturo Zamora Jiménez. PRI. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/feb/20110222-A-IV.html#Iniciativa34>

³³ Iniciativa Dip. Miguel Ángel García Granados. PRI. Disponible en:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101209-II.html#Iniciativa14>

³⁴ Iniciativa Dip. Miguel Ángel García Granados. PRI.

<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/ago/20120806.html#Iniciativa14>

³⁵ MC se lanza contra el reparto de plurinominales. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=0iwc89npaoM>

³⁶ Pacto por México. Reivindicación de la política como un motor de cambio. Hacia una reforma electoral útil. Disponible en:

https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg_paidea_11_web.pdf

³⁷ Mantener a diputados plurinominales cuesta 261 millones de pesos al año. Disponible en:

<https://revolucionrespuntocero.news/mantener-a-diputados-plurinominales-cuesta-261-millones-de-pesos-al-ano/>

equivale a más de 480 millones de pesos anuales solo en remuneraciones directas, sin contar infraestructura y otros, que elevan la cifra a miles de millones de pesos según estimaciones del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Este desembolso contrasta con la representación efectiva: solo 300 distritos electorales son cubiertos directamente, mientras que los 200 plurinominales no responden a circunscripciones específicas, generando la percepción de un “exceso” que no justifica su impacto en la productividad legislativa.³⁸

Estimaciones específicas indican que eliminar 200 diputados y 64 senadores plurinominales generaría ahorros anuales de hasta 273 millones de pesos³⁹ (según Publimetro, 2024), o incluso 261 millones según Atlante Político⁴⁰ (2026), considerando sueldos mensuales de 119,700 pesos para senadores. **En un marco más amplio, la reforma electoral integral propuesta por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en 2024 estimaba ahorros de 32 mil millones de pesos de 2025 a 2030 al reducir financiamiento partidista y plurinominales.⁴¹** Estos recursos liberados podrían redirigirse a rubros prioritarios, como programas sociales: por ejemplo, ampliando Sembrando Vida (que benefició a 450,000 productores en 2025) o Pensiones para el Bienestar (alcanzando 12 millones de adultos mayores), sectores que requieren inversión para combatir la pobreza y desigualdad. Diversos autores y economistas, en la publicación *“Ensayos, Revista de Economía: Universidad Autónoma de Nuevo León (2024)”* estiman que esta medida liberaría fondos equivalentes al 0.1% del PIB, destinables a educación y salud, alineándose con el artículo 134 constitucional que prohíbe el despilfarro. Así, los ahorros no solo optimizan el gasto público, sino que potencian el impacto social, fortaleciendo la

³⁸ Mirada Legislativa. Tendencias Legislativas En Torno a la Reforma Electoral. Mendoza, L. Disponible en:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/6543>

³⁹ Eliminación de Pluris San Lázaro y Senado. Publimetro. Disponible en:

<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2024/02/06/eliminacion-de-diputados-y-senadores-plurinominales-dejaria-ahorro-de-273-millones-de-pesos/#:~:text=Eliminaci%C3%B3n%20de%20E2%80%9Cpluris%E2%80%9D%20en%20San,de%20273%20mdp%20al%20a%C3%B1o>

⁴⁰ Eliminar plurinominales. Disponible en: <https://atlantepolitico.com/eliminar-plurinominales-permitiria-a-mexico-ahorrar-261-millones-de-pesos-al-ano/>

⁴¹ Conferencia de prensa AMLO, 22 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EEZLSmQpPv0>

equidad.⁴²

Esta iniciativa complementa propuestas previas presentadas por la suscrita, como la reforma a los artículos 65, 66 y 78 de la Constitución para ampliar el segundo periodo ordinario de sesiones y fortalecer el funcionamiento de la Comisión Permanente, la cual busca eliminar periodos vacacionales extensos que interrumpen la continuidad legislativa. En armonía con aquella, la presente reforma insta a que los diputados rindan informes semestrales a la ciudadanía —en lugar de anuales—, promoviendo una rendición de cuentas permanente que responda a la demanda social de transparencia y eficiencia. Al reducir el número de legisladores, se facilita un Congreso más dinámico, capaz de abordar desafíos como el cambio climático, la desigualdad y la soberanía alimentaria, sin los “cuellos de botella” generados por un exceso de miembros.

La reforma propuesta no vulnera la representación de minorías, ya que mantiene el principio de primera minoría en el Senado y asegura que los partidos compitan en distritos uninominales, fomentando coaliciones inclusivas. Como argumenta el constitucionalista Jorge Carpizo en su legado póstumo *“Reformas Electorales en México 2007-2008”* la madurez de los partidos actuales permite transitar hacia un modelo uninominal puro sin riesgos de exclusión, priorizando la legitimidad derivada del voto directo; adaptada al contexto político, que enfatiza el derecho de los pueblos a decidir sus estructuras representativas sin intermediarios innecesarios.⁴³

Nuestra Presidenta⁴⁴ la Dra. Claudia Sheinbaum, en su conferencia matutina del 21

⁴² Ensayos de Revista Económica. UANL, julio 2024. Disponible en: <https://ensayos.uanl.mx/index.php/ensayos/issue/view/38/3>

⁴³ La Reformas del Estado en 2007-2008. Carpizo, J. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/23.pdf>

⁴⁴ Versión estenográfica, conferencia de prensa 21 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-21-de-enero-de-2026?idiom=es>

de enero de 2026, reiteró lo que ha venido diciendo desde que se anunció una Reforma Electoral: *“Esta propuesta debe eliminar privilegios para que el congreso sirva al pueblo, no a las élites, el pueblo no quiere más plurinominales, hay que reducir el dinero a partidos políticos.”*

En síntesis, esta iniciativa responde a una demanda ciudadana por un Poder Legislativo austero y eficiente, eliminando estructuras que perpetúan percepciones de ineficacia: está alineada con las Propuestas de la Presidenta Sheinbaum y con la Cuarta Transformación para un México soberano y justo.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.
Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población	Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de

total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.	dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: I. Un partido político, para obtener el	Artículo 54. (Se deroga)

registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos

principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. (Se deroga)
---	--

su totalidad cada seis años.

La Cámara de Senadores se renovará
en su totalidad cada seis años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, considero necesario presentar a esta Soberanía la siguiente iniciativa de reforma con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 52, 53, DEROGA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y REFORMA EL ARTÍCULO 56 DEL MISMO ORDENAMIENTO RELATIVO A LAS SENADURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS DE UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL NACIONAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 52, 53; se deroga el artículo 54 y se reforma el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por **noventa y seis** senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Se deroga.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 04 de marzo del 2026.

ATENTAMENTE



DIP. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ

356
315



Túncese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Marzo 11 de 2026.

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54, 55, 56 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES Y LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La suscrita, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El día de hoy en nuestro país, habiendo concluido totalmente el proceso electoral 2023 – 2024, es posible observar diversos fenómenos, ya que por un lado existe una abrumadora mayoría que votó por construir el segundo piso de la cuarta transformación, mediante la emisión de su sufragio, alrededor de 35 millones de mexicanos nos dieron su confianza para que desde los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pudiésemos continuar con las políticas y propuestas que implican el pertenecer a este movimiento.

En ese sentido, esos 35 millones de votos nos dan la legitimidad democrática de poder proponer desde el Poder Legislativo Federal, nuevas medidas para modelar el Estado Mexicano desde el poder reformador de la Constitución.

Recientemente la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo presentó una iniciativa en materia de reforma político – electoral, la cual abordó diversas problemáticas que afectan la política mexicana en la actualidad, sin embargo, resulta propicio complementar los esfuerzos de dicha reforma con la presentación de esta que hoy nos ocupa.

El legislador, como su propio nombre lo indica, es el dador de leyes, es por ello que en un sentido de lógica de austeridad presupuestal y congruencia política, se enmarca esta propuesta que a continuación se presenta.

La legislación en materia electoral, es una de las más cambiantes y reformadas, ello, dado la importancia que reviste dar un marco jurídico que se ajuste a las circunstancias que se van actualizando.

Vale la pena recordar que las legislaciones que hoy se pretenden reformar, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dos leyes reglamentarias generales, por lo cual, al modificarse estas, se debe establecer la obligación para las entidades federativas, derivado de la delegación competencial que se reviste de los supuestos normativos reformados, de realizar las adecuaciones pertinentes en su legislación para encontrarse acorde con lo ordenado desde la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto presupuestal



Vale la pena mencionar que esta iniciativa en su aplicación, no conlleva ningún impacto presupuestal negativo ya que la fórmula para la distribución actual no sería modificada, sino que al desaparecer eventualmente un partido político, lejos de otra cosa se dejaría de erogar recurso en opciones políticas con baja representatividad política y con escaso apoyo social, dejando al elector la opción de elegir a candidatos y/o partidos políticos que efectivamente gocen de un sustancial reconocimiento entre la sociedad.

En ese orden de ideas, me permito exponer el siguiente:

Planteamiento del problema

Actualmente, la norma constitucional y las leyes generales, ergo, las de las entidades federativas, exigen que exista al menos un 3% de votación válida emitida en favor de un partido político para poder conservar su registro como partido político y por tanto, acceder a curules y/o escaños de representación proporcional (mejor conocidos como plurinominales) en el Congreso Federal y de las entidades federativas, además de tener diversas prerrogativas como la posible postulación de candidaturas a cargos de elección popular y contar con financiamiento público para sus actividades políticas, entre otras.

A lo largo de diversas reformas, se ha modificado el acceso a la representatividad para las minorías, actualmente jugamos bajo las reglas emitidas por el llamado “Pacto por México”, cuyas reformas fueron aprobadas en la LXII Legislatura y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en febrero de 2014, por lo cual operaron para los procesos electorales federales y locales de 2015 en adelante, sin embargo, la realidad, nos hace ver que hoy es momento de modernizar dicha legislación, en pro de dar opciones políticas de mayor calidad a los mexicanos, las cuales realmente cuenten con una base social y no sean únicamente un vehículo para que los presidentes de los partidos aseguren un espacio de participación política, sin realmente contar con una representatividad social.

Es tan fácil como voltear a ver a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales durante el proceso electoral federal de 2023 – 2024 de absolutamente todos los partidos políticos nacionales para darse cuenta “¿Quién es quién? ... en la postulación en posiciones de privilegio y podremos ver que la gran mayoría de ellos fueron postulados y electos precisamente bajo el principio de representación proporcional de sus institutos políticos, sin haber generado un solo voto e incluso perdiendo la base social que les apoyó en el pasado; para muestra, la siguiente tabla:

Nº	Partido político	Líder del CEN en el elecciones de 2024	Cargo al que fue candidato	Nº en la Lista RP	Principio de elección	¿Logró el cargo?
1	Partido Acción Nacional (PAN)	Marko Antonio Cortés Mendoza	Senador Propietario	1	Representación Proporcional	Si
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Alejandro Moreno Cárdenas	Senador Propietario	1	Representación Proporcional	Si
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Jesús Zambrano Grijalva	Senador Propietario	1	Representación Proporcional	No ¹
4	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Karen Castrejón Trujillo	Senador Suplente	1	Mayoría Relativa Primera Fórmula	Si
5	Partido del Trabajo (PT)	Alberto Anaya Gutiérrez	Senador Propietario	1	Representación Proporcional	Si

¹ El PRD perdió el registro en 2024 al no haber logrado el porcentaje mínimo de votos en ninguna de las elecciones federales.

Nº	Partido político	Líder del CEN en el elecciones de 2024	Cargo al que fue candidato	Nº en la Lista RP	Principio de elección	¿Logró el cargo?
6	Movimiento Ciudadano (MC)	Dante Alfonso Delgado Rannauro	Senador Suplente	3	Representación Proporcional	No ²
7	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	Mario Delgado Carrillo	Ninguno	No aplica	No aplica	No aplica

Como podemos ver en la tabla anterior, únicamente MORENA no postuló a su dirigente nacional como candidato a ningún cargo de elección popular y los otros dos institutos políticos que no lograron postular a su dirigente nacional, fue por causas ajenas a ellos y no por falta de deseos o de ganas de ser senadores de la república.

En suma, lo que se pretende realmente con esta iniciativa, es quitarle la ligereza actual a los requisitos para mantener el registro como partidos políticos nacionales y locales y con ello generar opciones realmente competitivas y de calidad para poder acceder al poder, eliminando figuras retóricas como el llamado voto útil, a sabiendas de que las opciones políticas que se encuentran en tercer o ulterior lugar en las preferencias electorales, realmente poco podrán hacer para incidir de cualquier forma en las políticas públicas que se adopten.

Es decir, se pretende dar claridad y calidad al voto de las y los mexicanos; en ese sentido, es que resulta importante endurecer los requisitos para mantener el registro de los partidos políticos ya sea nacionales o locales, con la finalidad de, insisto, dar opciones políticas de real representatividad social al elector mexicano.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, se pretende modificar la forma de asignar las curules que actualmente se concede a todos los partidos políticos por la vía de la representación proporcional, tanto a nivel federal como a nivel local, justamente para que los legisladores que representen a la ciudadanía, cuenten con mayor representatividad ante la ciudadanía.

Esto ya ocurre en la elección de los Senadores de la República, recordando que 64 de ellos se eligen bajo el principio de mayoría relativa bajo la postulación de dos fórmulas de géneros opuestos y los 64 restantes se divide entre los 32 electos por el principio de primera minoría que justamente son aquellos que obtienen el segundo lugar en sus respectivas entidades federativas, contando con una representación social considerable no obstante no haber obtenido el triunfo y 32 legisladores más elector bajo el principio de representación proporcional en una sola lista nacional.

Adicionalmente esto sucede en la elección de diputados al Congreso de la Ciudad de México, ya que de 66 curules totales, 33 son de mayoría relativa y 33 de representación proporcional, en donde de estas últimas, se intercalan en una Lista A, las candidaturas propuestas por los partidos políticos directamente bajo este principio ordenadas de manera descendiente y en una Lista B, se incluye una lista de los mejores perdedores de cada partido político, los cuales se intercalan junto con los de la Lista A para obtener una lista de representación proporcional final, que incluye tanto propuestas de los partidos políticos, como a las candidaturas que obtuvieron cierto respaldo social sin haber obtenido el triunfo electoral.

² El propietario de la tercera posición plurinominal de MC accedió al Senado por la vía de Primera Minoría al obtener el 2º lugar en su estado, por tanto Dante Delgado hubiese accedido por recorrimiento, sin embargo, a MC le tocó cubrir con acción afirmativa en materia de género en favor de su posición 4, por lo que la posición 3 fue sustituida.

Otra entidad federativa en donde ocurre una asignación de forma increíblemente interesante, es en el Estado de Nuevo León, entidad en donde los partidos políticos únicamente proponen una sola fórmula de representación proporcional y el resto de su lista plurinominal se conforma con los mejores perdedores de ambos géneros, ordenados de manera descendiente, priorizando totalmente la obtención de apoyo y respaldo social, por encima del premio a las cúpulas que no obtienen un solo voto en calle.

En ese sentido, la propuesta de esta iniciativa es homologar un criterio general para todas las legislaturas, locales y la federal en cuanto a la Cámara de Diputados, con la preclara finalidad de buscar un esquema que garantice mayor respaldo social por parte de los (como lo dice su nombre) representantes populares.

Por último, se prevé plantear a esta Soberanía que por mandato constitucional y legal, se generen las condiciones necesarias para que en todas las legislaturas exista paridad de género en su integración, la cual habrá de ser equilibrada por medio de la asignación de las curules de representación proporcional.

Actualmente dicha paridad, es dada por mandato de diversas tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como la tesis 7/2015, la cual se refiere a la paridad de género en la integración de cuerpos colegiados, en relación con la integración paritaria de regidurías, sin embargo, es necesario adecuar la legislación para evitar que se estén judicializando situaciones que se podrían resolver si la legislación tuviese la claridad adecuada.

En resumen, se están proponiendo dos reformas a través de esta iniciativa:

- a) Aumentar los requisitos para la conservación del registro de los partidos políticos para mejorar la calidad de la representatividad política de las opciones políticas del votante.
- b) Garantizar la participación política de los actores que tienen un respaldo social mediante la modificación de la forma en la que se reparten y asignan las curules de representación proporcional.

Argumentación

Considerando que:

1. Actualmente es requisito constitucional y legal el obtener el 3% de la votación como partido político para mantener el registro como tal y por tanto acceder al reparto de espacios de representación proporcional, en el ámbito federal, local o municipal, así como acceder a financiamiento y demás prerrogativas inherentes a la permanencia del mismo como instituto político.

Es decir, con una virtual desaparición de los institutos políticos que cuentan con menor representatividad política, ya sea porque no obtuvieron la cantidad de votos necesarios en las elecciones que se indique o porque no obtuvieron la cantidad de triunfos mínimos en los espacios de mayoría relativa, se lograría un gran ahorro presupuestal y una distribución más justa, puesto que solo los partidos políticos que cuenten con una representatividad de más del 5% del padrón electoral y ganen en al menos 1 de cada 20 espacios de mayoría relativa, podrán acceder tanto a financiamiento como instituto partidista y a la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional, cuidando justo eso, que sea realmente un partido político que cuente con respaldo popular.

2. En diversos países a lo largo del mundo, existen requisitos respecto de la votación válida emitida más exigentes que en nuestro país, para considerar que un partido político nacional pueda participar como opción política en las elecciones periódicas.
- a. Tan solo en África, países como Namibia, Botsuana, Lesoto, Suazilandia, Mauricio, Cabo Verde, Santo Tomé y Príncipe, Guinea-Bissau, Gambia, Senegal, Mali, Costa de Marfil, Burkina Faso, Benín, Niger y Chad, cuentan con requisitos más estrictos de porcentaje, todos ellos pidiendo el 5% de votación válida emitida como requisito para mantener el registro y por tanto, participar en los procesos electorales ya sea para la renovación del Poder Legislativo o incluso el Ejecutivo mismo.
 - b. De igual forma en el continente asiático, países como Singapur, Malasia, Filipinas, Indonesia, Tailandia, Vietnam, Camboya, Laos, Mongolia, Azerbaiyán y Armenia, cuentan con requisitos más estrictos de porcentaje, oscilando entre el 4% y el 5% de votación válida emitida como requisito para mantener el registro y por tanto, participar en los procesos electorales ya sea para la renovación del Poder Legislativo o incluso el Ejecutivo mismo. En este continente vale mucho la pena resaltar el caso de Kazajistán, que exige un 7% de los votos válidos para poder participar en las elecciones.
 - c. También se suman países de Europa como Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Croacia, Letonia, Lituania, Estonia, Bulgaria, Rumanía, Chipre, Malta, Eslovenia, Dinamarca, Finlandia y Suecia que cuentan con requisitos más estrictos de porcentaje, oscilando entre el 4% y el 5% de votación válida emitida como requisito para mantener el registro y por tanto, participar en los procesos electorales ya sea para la renovación del Poder Legislativo o incluso el Ejecutivo mismo. En este continente vale mucho la pena resaltar el caso de Turquía, que incluso llega a exigir un 10% de los votos válidos para poder participar en las elecciones.
 - d. De igual forma en Oceanía, países como Nueva Zelanda, Fiji, Islas Salomón, Vanuatú y Nueva Caledonia, se exige haber obtenido al menos un 5% de los votos válidos para mantener el registro y por tanto, participar en los procesos electorales ya sea para la renovación del Poder Legislativo o incluso el Ejecutivo mismo. En este continente vale mucho la pena resaltar el caso de Papúa Nueva Guinea, que incluso llega a exigir no un mínimo de porcentaje, sino al menos lograr el triunfo en 20 de 116 de las curules en disputa, es decir, obtener al menos un 17% de los triunfos electorales.
 - e. Por parte de América Latina, países como Brasil, Chile, Perú, Paraguay, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Venezuela, Ecuador y Argentina, cuentan con requisitos más estrictos de porcentaje, oscilando entre el 4% y el 5% de votación válida emitida como requisito para mantener el registro y por tanto, participar en los procesos electorales ya sea para la renovación del Poder Legislativo o incluso el Ejecutivo mismo.

- f. De manera local en nuestro país vecino de Estados Unidos, el estado de Georgia solicita a los partidos políticos locales sin representación en el Congreso de los Estados Unidos que obtengan el 20% de los votos válidos en las elecciones generales para mantener el registro como partido político, de igual forma el estado de Oklahoma requiere a los partidos políticos locales sin representación en el Congreso de los Estados Unidos que obtengan el 10% de los votos válidos en las elecciones generales para mantener el registro, también los estados de Pennsylvania, Carolina del Sur y Virginia pide que los partidos políticos tengan el 10% de los votos válidos en las elecciones generales para mantener el registro como partido político; por lo que hace a Florida, Texas y Nueva York, estos estados piden el 5% de los votos válidos en las elecciones generales para mantener el registro como partido político.
3. En el contexto de lo mencionado en los numerales anterior, resaltan positivamente los casos de Turquía al pedir un 10% de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político, caso similar, con el de Kazajistán, que pide el 7% para los mismos efectos y por supuesto el de Papúa Nueva Guinea que exige una real representación política a los partidos políticos para poder continuar con su participación.
4. Atendiendo a los antecedentes y planteamiento antes referidos y bajo un principio de derecho comparado, es que se propone que se aumente el umbral mínimo de votación al 5% en cuanto a votación válida emitida y adicionar un requisito adicional de haber obtenido el triunfo en al menos el 5% de los distritos de mayoría relativa en competencia, es decir, considerando que existen 300 distritos electorales, se exija al menos haber triunfado en 15 de los 300 distritos para efectos de las diputaciones federales y para efecto de las senadurías, haber obtenido al menos 5 escaños bajo los principios de Mayoría Relativa y/o de Primera Minoría, es decir, en ambos escenarios dejando de lado a los legisladores estrictamente de representación proporcional.
5. Adicionalmente se propone que para efectos de dicha reforma, sea forzoso el cumplimiento de los porcentajes mínimos en todas las elecciones del mismo tipo, es decir, que para conservar el registro como Partido Político Nacional, sea necesario obtener al menos el 5% de votación en las elecciones de Presidente de la República, así como en la de diputados federales y en la de senadores de la república, además de obtener el triunfo en al menos 15 distritos electorales y ganar ya sea por mayoría relativa o por primera minoría, 5 escaños en el Senado.
6. De igual manera, la propuesta es que se homologue dicho criterio en las elecciones de las entidades federativas, en el entendido de que a nivel local para conservar el registro como partido político sea necesario que por un lado en cuanto a la elección del poder legislativo, los partidos políticos estén obligados a obtener el triunfo en al menos el 5% de los distritos de mayoría relativa y obtengan al menos el 5% de la votación válida emitida en los casos que sea matemáticamente admisible y en aquellos que no, se exija al menos obtener la victoria en uno de los distritos electorales locales y por otro, en cuanto a la elección del poder ejecutivo, los partidos políticos deban obtener al menos el mismo porcentaje del 5% de la votación válida emitida, sumado a que deban obtener, para el caso de que haya solo elecciones municipales, el 5% de los votación válida emitida a nivel municipal, en toda la entidad federativa.



Es decir, atendiendo a la conformación de los distintos congresos se propone que además de obtener el 5% de la votación en la elección para renovar poder ejecutivo y legislativo, así como las municipales o de las demarcaciones de la Ciudad de México, se obtenga el siguiente umbral mínimo:

Congreso	Total de legisladores	Legisladores de MR	Legisladores actuales electos por primera minoría o similar	Propuesta de mínimo de triunfos de MR para conservar el registro
Diputados Federales	500	300	0	15
Senado de la República	128	64	32	5
Aguascalientes	27	18	0	1
Baja California	25	17	0	1
Baja California Sur	21	16	0	1
Campeche	35	21	0	1
Chiapas	40	24	0	1
Chihuahua	33	22	0	1
Ciudad de México	66	33	16	2
Coahuila	25	16	0	1
Colima	25	16	0	1
Durango	25	15	0	1
Estado de México	75	45	0	2
Guanajuato	36	22	0	1
Guerrero	46	28	0	1
Hidalgo	30	18	0	1
Jalisco	38	20	0	1
Michoacán	40	24	0	1
Morelos	20	12	0	1
Nayarit	30	18	0	1
Nuevo León	42	26	0	1
Oaxaca	42	25	0	1
Puebla	41	26	0	1
Querétaro	25	15	0	1
Quintana Roo	25	15	0	1
San Luis Potosí	27	15	0	1
Sinaloa	40	24	0	1
Sonora	33	21	0	1
Tabasco	35	21	0	1
Tamaulipas	36	22	0	1
Tlaxcala	25	15	0	1
Veracruz	50	30	0	2
Yucatán	25	15	0	1
Zacatecas	30	18	0	1

7. En ese sentido, tal y como se puede apreciar en la tabla anterior, se propone modificar la forma en la que se asignan las curules de representación proporcional, ya que actualmente en la mayoría de los casos se asignan a los dirigentes en turno de los partidos políticos, mismos que difícilmente cuentan con un respaldo social, dejando a quienes compiten en territorio, fuera de toda posibilidad de acceder al cargo en caso de no resultar ganador de la elección que se trate, pero si beneficiando a líderes políticos que, insisto, carecen de todo tipo de representatividad social.

Es por ello que la propuesta en este sentido es que se realice un ejercicio similar al que se realiza para el caso de la conformación del Senado de la República o el Congreso de la Ciudad de México, en donde a las candidaturas perdedoras, en cierta medida se les concede el acceso al cuerpo legislativo correspondiente, atendiendo a que, por ejemplo para el caso del Senado, es el segundo

lugar una figura que si tuvo cierta representatividad política y tuvo la tarea de realizar campaña, no obstante no haber obtenido el triunfo, si ganó una cantidad importante de votos, caso distinto a por ejemplo, los líderes nacionales del PRI, del PAN o del PRD, que sin haber generado un solo voto en la elección reciente, dos de ellos son senadores plurinominales por haberse autoproclamado como la primera posición de sus respectivos partidos, mientras el otro, el del PRD solo no lo es, por no haber alcanzado el mínimo de votos que exige actualmente la legislación, ya que en caso de haberlos alcanzado, también su presidente nacional sería senador puesto que se agenció de igual manera la primera posición de su instituto político.

8. Para efectos del Senado de la República, se proponen una única modificación, atendiendo a la elección que en su caso realicen las personas de la diáspora mexicana, considerando como si todos ellos fuesen habitantes de una sola entidad federativa, la cual tendría derecho a elegir a 2 candidatos de mayoría relativa en fórmulas, uno de primera minoría y uno de representación proporcional, con ello, pasarían a ser integrados en el Senado de la República 66 legisladores de mayoría, 33 de primera minoría y 33 de representación proporcional para dar un total de 132 senadores.
9. Para el caso de la Cámara de Diputados, se propone que se conserve el esquema de las 5 circunscripciones federales plurinominales, cada una con 40 diputados electos, sin embargo, que en su interior, se redistribuyan de forma alternada posiciones de cada género para una Lista A y una para una lista B, generando un equilibrio en las posiciones a ingresar.

8

La denominada “Lista A”, será lo que hasta ahora conocemos como la lista de candidaturas de representación proporcional o plurinominales, la cual será propuesta por los partidos políticos de la misma manera que actualmente se presenta ante el Instituto Nacional Electoral.

La denominada “Lista B”, serán aquellas candidaturas que una vez concluido el proceso electoral, no resulten ganadoras en sus respectivos distritos electorales, pero que comparados con su propio partido de siglado, resulten ser aquellas con los mejores porcentajes de votación válida emitida obtenida.

Vale la pena mencionar que dicha elección de lugares que habrán de ocupar las personas candidatas de la “Lista A”, se propone que se deban designar desde el mismo momento en que se registran las candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral, para solo esperar el complemento de llenado de listas que arrojen las candidaturas de la “Lista B”.

En ese orden de ideas, este esquema permitirá que la real composición de la Cámara de Diputados, sean:

- 300 diputados y diputadas federales electos por el por el principio de mayoría relativa, es decir, el 60% de los integrantes de la Cámara de Diputados habrán obtenido el triunfo en sus respectivos distritos.
- 100 diputados y diputadas federales electos bajo el principio de representación proporcional o Lista A, es decir, el 20% de los integrantes de la Cámara de Diputados, no habrán hecho campaña territorial en algún distrito en específico.

- 100 diputados y diputadas federales electos bajo el principio de mejores minorías o Lista B, es decir, el 20% de los integrantes de la Cámara de Diputados, si bien no habrán obtenido el triunfo en sus respectivos distritos electorales, si contarán con un sólido respaldo social que les permita acceder a la representación popular por la vía de la representación proporcional.
- Una cantidad variable de diputados y diputadas federales electos por la diáspora mexicana en una lista cerrada de representación proporcional, atendiendo al porcentaje directo de votos obtenidos en una sola circunscripción que abarque todo el extranjero considerando que se tiene derecho a un legislador a cada 200 mil o fracción de este número de personas insertas en la lista nominal del extranjero, pudiendo ir creciendo o decreciendo en cada elección federal, sin embargo, con el candado de que por cada persona de un género, se elija otra del género opuesto, siendo que el mínimo de legisladores electos por esta diáspora, sea de dos.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral anterior la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero estuvo integrada por 223 mil 970 personas, es decir, bajo este precepto solo se podría contar con una diputada y un diputado electo bajo este principio, sin embargo, es dable que esta cifra pueda tener un incremento significativo dado que de acuerdo con datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior refleja que existen casi 12 millones de mexicanos en el extranjero, con lo cual potencialmente se podría contar con hasta 30 diputadas y 30 diputados, dando un total de 60 diputados federales electos por la diáspora mexicana en el supuesto de que todos los mexicanos en el extranjero se inscriban en el padrón electoral y consecuentemente en la lista nominal.

9

En ese sentido, esto incluso resulta un incentivo para la inscripción formal de las y los mexicanos que residen en el extranjero dentro de las instituciones mexicanas.

Resulta evidente que se propone una conformación de cantidad móvil (no fija) del congreso mexicano, con ello, de los poco más de 500 legisladores, digamos un mínimo de 502 y hasta 560 (con los datos actuales) que integrarían la totalidad de la Cámara de Diputados, realmente al menos 400 de ellos, más los correspondientes a la diáspora mexicana, es decir, poco más del 80% de los candidatos a integrar la legislatura federal habrán realizado campaña territorial en sus respectivos distritos electorales y solo 100 pertenecerían a las cúpulas partidistas.

Así las cosas, se pretende que en general el congreso mexicano quede integrado con 132 senadoras y senadores de la república y al menos 502, pero pudiendo elevarse tanto como resulte necesario en función de la cantidad de mexicanos que existan en el extranjero, pero con un potencial actual de 560, ergo, existiendo un total, bajo la consideración actual de 634 legisladoras y legisladores federales, lo cual constituye un pequeño incremento desde los 628 actuales, pero con potencial de alcanzar hasta 692 integrantes, representando de mejor manera a todos quienes tenemos el orgullo y honor de llamarnos mexicanas y mexicanos.

Ahora bien, para las entidades federativas se sugiere un esquema porcentual similar y unificado, pero traducido de la siguiente manera:

Congreso	Total de legisladores	Legisladores de MR	Legisladores de RP	Legisladores actuales electos por 1ª minoría o similar	Propuesta de legisladores electos por Lista A / Lista B
Diputados Federales	Variable, al menos 502.	300	100, 40 divididos en 5 circunscripciones y los proporcionales de la diáspora mexicana.	100	100/100, 20 por cada circunscripción por cada lista, más 1 diputado de género intercalado por cada 250 mil o fracción electos por la diáspora mexicana, existiendo paridad.
Senado de la República	128	66 (32 entidades federativas más 1 de la diáspora en fórmulas dobles)	33 (32 entidades federativas más 1 de la diáspora)	33 (se suma uno de la diáspora, el cual debe ser incluido en los primeros 10 lugares del listado).	Forma actual de elección, más 4 electos por la diáspora mexicana considerándolos como una sola entidad federativa.
Aguascalientes	27	18	9	0	5/4
Baja California	25	17	8	0	4/4
Baja California Sur	21	16	5	0	3/2
Campeche	35	21	14	0	7/7
Chiapas	40	24	16	0	8/8
Chihuahua	33	22	11	0	6/5
Ciudad de México	66	33	33	16	Forma actual de elección
Coahuila	25	16	9	0	5/4
Colima	25	16	9	0	5/4
Durango	25	15	10	0	5/5
Estado de México	75	45	30	0	15/15
Guanajuato	36	22	14	0	7/7
Guerrero	46	28	18	0	9/9
Hidalgo	30	18	12	0	6/6
Jalisco	38	20	18	0	9/9
Michoacán	40	24	16	0	8/8
Morelos	20	12	8	0	4/4
Nayarit	30	18	12	0	6/6
Nuevo León	42	26	16	0	8/8
Oaxaca	42	25	17	0	9/8
Puebla	41	26	15	0	8/7
Querétaro	25	15	10	0	5/5
Quintana Roo	25	15	10	0	5/5
San Luis Potosí	27	15	12	0	6/6
Sinaloa	40	24	16	0	8/8
Sonora	33	21	12	0	6/6
Tabasco	35	21	14	0	7/7
Tamaulipas	36	22	14	0	7/7
Tlaxcala	25	15	10	0	5/5
Veracruz	50	30	20	0	10/10
Yucatán	25	15	10	0	5/5
Zacatecas	30	18	12	0	6/6

10. De igual forma se propone realizar el mismo ejercicio para las legislaturas de los 31 estados, con la precisión de que el Congreso de la Ciudad de México hoy en día cuenta con un esquema similar al propuesto para efectos de la elección de sus representantes populares.

En ese sentido, se vuelve necesario reformar los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de dotar a las legislaturas estatales del marco general para que procedan a realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivas legislaciones, con la finalidad de garantizar la debida representatividad política y social con la que deben contar los representantes populares, valga la redundancia.

También se pretende, nuevamente por razones de representatividad política, que aquellos que compitan para el cargo de titulares de los poderes ejecutivos en las entidades federativas y no alcancen el triunfo, se conviertan en la primer candidatura de la Lista A de sus respectivos institutos políticos, especialmente aquel que sigue la candidatura en casos de alianzas, frentes o coaliciones, siendo en su caso, de manera automática el primer candidato a diputado local de representación proporcional, en caso de que los partidos políticos obtengan los votos y triunfos suficientes para tener legisladores bajo este principio.

11. Por último, a este respecto, se pretende que proceda de igual forma en la conformación de los ayuntamientos en cuanto a este último respecto, es decir, que los candidatos perdedores de los partidos políticos, en caso de tener derecho a asignación de síndicos, regidores o concejales por la vía de representación proporcional, se integren en la primera posición, con el fin de privilegiar la representatividad social y política de quienes son nuestros representantes.
12. De igual forma se propone que se realicen las adecuaciones necesarias, tendientes a que todos los cuerpos colegiados se conformen de manera igualitaria, para lo cual se propone que por un lado, todos tengan número de integrantes par y por otro, que se asignen los espacios 50% para mujeres y 50% para hombres, lo cual incluye a las legislaturas de las entidades federativas y a sus respectivos ayuntamientos, por lo cual se propone concederles un plazo razonable para efectos de realizar las reformas correspondientes a sus cuerpos legislativos.

11

Congreso	Total de legisladores	Conformación actual MR + RP	Conformación propuesta	Propuesta de legisladores electos por Lista A / Lista B
Diputados Federales	500	300 + 200	Con cambio móvil de acuerdo con la cantidad de mexicanos en el extranjero insertos en la lista nominal del INE. 300+200+X	100/100, 20 por cada circunscripción por cada lista y al menos 2 de la diáspora mexicana.
Senado de la República	128	64+32+32	132= 66+33+33.	Forma actual de elección
Aguascalientes	27	18+9	18+8 = 26	4/4
Baja California	25	17+8	17+7 = 24	4/3
Baja California Sur	21	16+5	16 + 4 = 20	2/2
Campeche	35	21+14	21+ 13 = 34	7/6

Congreso	Total de legisladores	Conformación actual MR + RP	Conformación propuesta	Propuesta de legisladores electos por Lista A / Lista B
Chiapas	40	24+16	Sin cambios en el número de integrantes.	8/8
Chihuahua	33	22+11	$22 + 10 = 32$	5/5
Ciudad de México	66	33+33	Sin cambios en el número de integrantes.	Forma actual de elección
Coahuila	25	16+9	$16 + 8 = 24$	4/4
Colima	25	16+9	$16 + 8 = 24$	4/4
Durango	25	15+10	$15 + 10 = 24$	5/5
Estado de México	75	45+30	$45 + 29 = 74$	15/14
Guanajuato	36	22+14	Sin cambios en el número de integrantes.	7/7
Guerrero	46	28+18	Sin cambios en el número de integrantes.	9/9
Hidalgo	30	18+12	Sin cambios en el número de integrantes.	6/6
Jalisco	38	20+18	Sin cambios en el número de integrantes.	9/9
Michoacán	40	24+16	Sin cambios en el número de integrantes.	8/8
Morelos	20	12+8	Sin cambios en el número de integrantes.	4/4
Nayarit	30	18+12	Sin cambios en el número de integrantes.	6/6
Nuevo León	42	26+16	Sin cambios en el número de integrantes.	8/8
Oaxaca	42	25+17	Sin cambios en el número de integrantes.	9/8
Puebla	41	26+15	$26 + 14 = 40$	7/7
Querétaro	25	15+10	$15 + 9 = 24$	5/4
Quintana Roo	25	15+10	$15 + 9 = 24$	5/4
San Luis Potosí	27	15+12	$15 + 11 = 26$	6/5
Sinaloa	40	24+16	Sin cambios en el número de integrantes.	8/8
Sonora	33	21+12	$21 + 11 = 32$	6/6
Tabasco	35	21+14	$21 + 13 = 34$	7/6
Tamaulipas	36	22+14	Sin cambios en el número de integrantes.	7/7
Tlaxcala	25	15+10	$15 + 9 = 24$	5/4
Veraacruz	50	30+20	Sin cambios en el número de integrantes.	10/10
Yucatán	25	15+10	$15 + 9 = 24$	5/4
Zacatecas	30	18+12	Sin cambios en el número de integrantes.	6/6

Tal y como se puede observar, en todos los casos esta medida se trajo hacia la reducción de legisladores, recortando justamente aquellos electos bajo el principio de representación proporcional, trayendo incluso ahorros a 17 entidades federativas, que con la debida implementación de la paridad, ahorrarán en la dieta, prerrogativas y demás prestaciones de un diputado cada una de ellas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se propone reformar tanto el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
41, fracción I, párrafo cuarto.	Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.	Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el cinco por ciento del total de la votación válida emitida en todas de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y de las Cámaras del Congreso de la Unión y que no obtenga al menos el cinco por ciento de triunfos en las elecciones de mayoría relativa conforme lo disponga la ley , le será cancelado el registro.
41, fracción I, párrafo quinto.	Sin correlativo.	Se entiende para efectos del cumplimiento de los requisitos de obtención del cinco por ciento de la votación válida emitida y del cinco por ciento de triunfos en las elecciones, lo siguiente: a) Para presidencia de la república únicamente será exigible obtener el cinco por ciento de la votación válida emitida; b) Para la elección de diputaciones federales, el cálculo se hará por circunscripción electoral, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento de los cargos de la misma para poder acceder a la asignación de legisladores por la vía de representación proporcional; c) Para la elección de senadores de la república, el cálculo se hará por lista nacional, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento de las 64 senadurías electas por el principio de mayoría relativa; d) Para la elección de diputados de las legislaturas de los estados y del Congreso de la Ciudad de México, el cálculo se hará por circunscripción única, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento del total de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa; e) Para la elección de gobernadores de los estados y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, únicamente será exigible obtener el cinco por ciento de la votación válida emitida; y f) Para la elección de presidencias municipales y alcaldías de la Ciudad de México, el cálculo será por entidad federativa, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento del total de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa.
52	La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	La Cámara de Diputados estará integrada al menos 502 diputadas y diputados federales, 300 de ellos electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, correspondiendo 100 de ellos a la denominada "Lista A", 20 por cada circunscripción plurinominal, misma que se intercalará con 100 provenientes de una "Lista B", conformada por candidatos que dentro de la misma circunscripción plurinominal hayan obtenido mayor porcentaje de votos sin haber obtenido el triunfo y por al menos dos diputadas y diputados integrantes de la diáspora mexicana, respetando siempre el criterio de paridad de género en este listado, asignándose por cada persona de un género, una del género opuesto, las cuales se determinarán tomando como base la cantidad de personas mexicanas

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		residentes en el extranjero inscritas en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, debiendo existir al menos uno por cada 200 mil o fracción de ellos.
54, fracción II	Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.	Todo partido político que alcance por lo menos el cinco por ciento del total de la votación válida emitida en todas las listas regionales de las circunscripciones y el triunfo en al menos el cinco por ciento de los distritos electorales uninominales , tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional en esa circunscripción , mismos que serán asignados en los términos que disponga la ley.
55, fracción tercera, párrafo cuarto	Sin correlativo.	Para ser electo como diputado o diputada por la diáspora mexicana será necesario además de acreditar los demás requisitos para ser legislador federal, tener al menos dos años residiendo en el extranjero.
55, fracción V	No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.	No ser titular del Poder Ejecutivo Federal ni de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
56, párrafo primero	La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.	La Cámara de Senadores se integrará por 132 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado, en la Ciudad de México y en el extranjero , dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
56, párrafo segundo	Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.	Las 33 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.
56, párrafo tercero	Sin correlativo, pues se recorre a párrafo cuarto el actual párrafo tercero.	Únicamente se asignarán senadores por la vía de representación proporcional cuando hayan obtenido el cinco por ciento de la votación válida emitida y el triunfo en al menos el cinco por ciento de las 66 senadurías electas por el principio de mayoría relativa.
116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo	El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;	El partido político local que no obtenga, al menos, el cinco por ciento del total de la votación válida emitida en todas de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, y que no obtenga el triunfo en al menos el cinco por ciento de los cargos de elección popular dentro del proceso electoral ordinario , le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
116, fracción IV, inciso f), tercer párrafo	Sin correlativo.	Para poder acceder a la asignación de legisladores por la vía de representación proporcional en las entidades federativas, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, dichos legisladores se asignarán en los términos que indique la ley.
116, fracción IV, inciso f), cuarto párrafo	Sin correlativo.	Las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
116, fracción IV, inciso f), quinto párrafo	Sin correlativo.	Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva de candidatos de representación proporcional de cada partido político.
116, fracción IV, inciso f), sexto párrafo	Sin correlativo.	Se denominará como lista "A" a la relación de fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales una de cada tres deberá estar integrada por jóvenes de 18 a 35 años. De igual manera se deberá contemplar en la integración, la inclusión de acciones afirmativas de personas con discapacidad, adultos mayores, personas de la diversidad sexual y personas de los pueblos indígenas y afrodescendientes, en razón de una de cada diez candidaturas, siendo viable agrupar una o más acciones afirmativas en una misma fórmula de candidaturas.
116, fracción IV, inciso f), séptimo párrafo	Sin correlativo.	Se denominará como lista "B" a la relación de fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden decreciente respecto del porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. La integración en esta lista, únicamente corresponde a aquellas candidaturas que no hayan logrado el triunfo en su elección respectiva.
116, fracción IV, inciso f), octavo párrafo	Sin correlativo.	Para la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, se intercalarán ambas listas, vigilando en todo momento cuidar la paridad de género.

15

En ese orden de ideas, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 41, 52, 54, 55, 56 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

...

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el cinco por ciento del total de la votación válida emitida en todas de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y de las Cámaras del Congreso de la Unión y que no obtenga al menos el cinco por ciento de triunfos en las elecciones de mayoría relativa conforme lo disponga la ley, le será cancelado el registro.

Se entiende para efectos del cumplimiento de los requisitos de obtención del cinco por ciento de la votación válida emitida y del cinco por ciento de triunfos en las elecciones, lo siguiente:

- a) Para presidencia de la república únicamente será exigible obtener el cinco por ciento de la votación válida emitida;
- b) Para la elección de diputaciones federales, el cálculo se hará por circunscripción electoral, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento de los cargos de la misma para poder acceder a la asignación de legisladores por la vía de representación proporcional;
- c) Para la elección de senadores de la república, el cálculo se hará por lista nacional, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento de las 64 senadurías electas por el principio de mayoría relativa;
- d) Para la elección de diputados de las legislaturas de los estados y del Congreso de la Ciudad de México, el cálculo se hará por circunscripción única, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento del total de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa;
- e) Para la elección de gobernadores de los estados y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, únicamente será exigible obtener el cinco por ciento de la votación válida emitida; y
- f) Para la elección de presidencias municipales y alcaldías de la Ciudad de México, el cálculo será por entidad federativa, debiéndose obtener tanto el cinco por ciento de la votación válida emitida, como el triunfo en al menos el cinco por ciento del total de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa.

II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...

16

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada al menos 502 diputadas y diputados federales, 300 de ellos electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, correspondiendo 100 de ellos a la denominada "Lista A", 20 por cada circunscripción plurinominal, misma que se intercalará con 100 provenientes de una "Lista B", conformada por candidatos que dentro de la misma circunscripción plurinominal hayan obtenido mayor porcentaje de votos sin haber obtenido el triunfo y por al menos dos diputadas y diputados integrantes de la diáspora mexicana, respetando siempre el criterio de paridad de género en este listado, asignándose por cada persona de un género, una del género opuesto, las cuales se determinarán tomando como base la cantidad de personas mexicanas residentes en el extranjero inscritas en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, debiendo existir al menos uno por cada 200 mil o fracción de ellos.

Artículo 54. ...

- I. ...
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el cinco por ciento del total de la votación válida emitida en todas las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional en esa circunscripción, mismos que serán asignados en los términos que disponga la ley;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Artículo 55. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Para ser electo como diputado o diputada por la diáspora mexicana será necesario además de acreditar los demás requisitos para ser legislador federal, tener al menos dos años residiendo en el extranjero.

- IV. ...

- V. No ser titular del Poder Ejecutivo Federal ni de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

- VI. ...

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por 132 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado, en la Ciudad de México y en el extranjero, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las 33 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Únicamente se asignarán senadores por la vía de representación proporcional cuando hayan obtenido el cinco por ciento de la votación válida emitida y el triunfo en al menos el cinco por ciento de las 66 senadurías electas por el principio de mayoría relativa.

...

Artículo 116. ...

- I. ...

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) ...
 - f) ...

El partido político que no obtenga, al menos, el cinco por ciento del total de la votación válida emitida en todas las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, y que no obtenga el triunfo en al menos el cinco por ciento de los cargos de elección popular dentro del proceso electoral ordinario, le será cancelado el registro.

Para poder acceder a la asignación de legisladores por la vía de representación proporcional en las entidades federativas, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior; dichos legisladores se asignarán en los términos que indique la ley.

Las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Posteriormente se intercalará la lista “A” y la “B”, para crear la lista definitiva de candidatos de representación proporcional de cada partido político.

Se denominará como lista “A” a la relación de fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales una de cada tres deberá estar integrada por jóvenes de 18 a 35 años. De igual manera se deberá contemplar en la integración, la inclusión de acciones afirmativas de personas con discapacidad, adultos mayores, personas de la diversidad sexual y personas de los pueblos indígenas y afrodescendientes, en razón de una de cada diez candidaturas, siendo viable agrupar una o más acciones afirmativas en una misma fórmula de candidaturas.

Se denominará como lista “B” a la relación de fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden decreciente respecto del porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. La integración en esta lista, únicamente corresponde a aquellas candidaturas que no hayan logrado el triunfo en su elección respectiva.

Para la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, se intercalarán ambas listas, vigilando en todo momento cuidar la paridad de género.

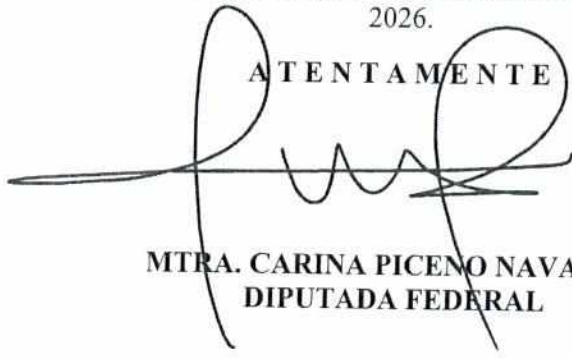
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

TRANSITORIOS

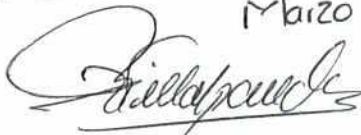
- PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, resultando aplicable por primera vez en el proceso electoral federal y locales de 2027 y subsecuentes.
- SEGUNDO.- Quedan sin efecto de manera inmediata todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente decreto.
- TERCERO.- Se concede un plazo de 180 días naturales al H. Congreso de la Unión, con la finalidad de realizar las reformas correspondientes a las leyes generales para homologarlas con lo establecido en el presente decreto.
- CUARTO.- Se concede un plazo de 180 días naturales a las legislaturas de las entidades federativas con la finalidad de realizar las reformas correspondientes para homologar sus legislaciones con lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE


MTRA. CARINA PICENO NAVARRO
DIPUTADA FEDERAL

19



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN
MATERIA DE REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y EDUCACIÓN DIGITAL**

El que suscribe, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y EDUCACIÓN DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La inserción de dispositivos móviles en la vida de estudiantil hoy por hoy representa un desafío global para los sistemas educativos de todas las naciones, toda vez que su uso arbitrario, genera impactos cuantificables en el aprendizaje, la salud y la convivencia escolar.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que funge como foro multidisciplinario donde los 38 países miembros colaboran compartiendo sus experiencias de políticas que mejoren el bienestar económico y social, a través de la búsqueda de soluciones a problemas comunes, creó el Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA) que es una de sus herramientas principales que permite el análisis y la comparación de las políticas educativas entre sus miembros y los países asociados.

Este informe permite obtener una evaluación global de las habilidades y conocimientos aplicados por estudiantes de 15 años a "situaciones de la vida real", directamente vinculados con la futura participación de los estudiantes en la sociedad y la economía, ofreciendo datos que permitan trabajar en el mejoramiento de las políticas públicas.

PISA se realiza cada tres años, para examinar tres competencias básicas, aunque cada ciclo tiene un área principal de evaluación como las matemáticas, la lectura y las ciencias.

Es importante destacar, que PISA es la evaluación internacional más grande de su tipo, es un referente global que permite evaluar cómo los sistemas educativos preparan a la juventud para los desafíos del siglo XXI, sus resultados permiten diagnosticar las fortalezas y las debilidades de los sistemas educativos, establecer metas de mejora y reformas en sus

políticas educativas basadas en la evidencia comparada y aprender de las prácticas de países con alto rendimiento.

Si bien, la próxima evaluación PISA de 2025, se centrará en las ciencias y evaluará el “Aprendizaje en el Mundo Digital”, sin embargo, los datos del informe PISA de 2022 publicados el 5 de diciembre de 2023 por la OCDE donde el dominio principal de evaluación fue las matemáticas, se identifican hallazgos clave sobre celulares y aprendizaje, los cuales revelan una relación negativa y clara entre la distracción con dispositivos digitales en clase y el rendimiento académico.

Los estudiantes que señalan distraerse con sus propios dispositivos en clase, presentan en promedio 15 puntos menos en la prueba de matemáticas, en comparación con aquellos que no se distraen. Esta diferencia equivale a perder el aprendizaje de tres cuartas partes de un año escolar.

En América Latina, los resultados de PISA señalan que la región presenta algunos de los niveles más altos de distracción y un desempeño relativamente bajo en el mundo, algunos de estos países son Argentina con 54% de estudiantes que se distrae con propios dispositivos propios, le sigue Uruguay con un 52% y en Chile con 51%. Estos países también lideran el indicador de **distracción por el uso de los dispositivos de otros compañeros**, Argentina con 46%, Chile 42% y Brasil con el 40%.

Por otro lado, existe un contraste con los países considerados como de alto rendimiento, Japón con 5% y Corea del Sur con 9%, presentan baja distracción de sus estudiantes y por consiguiente tienen los puntajes más altos en matemáticas.

Es innegable que el uso de celulares en las escuelas aumento en casi todos los países entre 2018 y 2022, sin embargo, en los países donde se aplican mayores restricciones al uso de celulares en las escuelas, los niveles de distracción tienden a ser menores, por lo que las bajas tasas de distracción están relacionadas con mayores restricciones al uso de dispositivos en las aulas.

Otro dato proporcionado por el informe es el impacto de las notificaciones y la presión por estar “online” durante las clases. Estonia con un 41%, Palestina con 39%, Arabia Saudita, Jordania y Argentina con 38%, son de los países donde se registran un gran porcentaje de estudiantes que nunca desactivan las notificaciones en clase, mientras que Turquía e Irlanda con 15%, Japón con 13% y Corea del Sur con 9%, presentan los valores más bajos.

En este sentido, los datos de PISA muestran que **los países con políticas más restrictivas sobre el uso del celular en la escuela tienden a tener menores niveles de distracción en el aula, así como niveles más bajos de ansiedad.**

Estos datos, permiten evidenciar que la distracción digital en el aula perjudica significativamente el aprendizaje, no obstante, el informe también resalta que la solución no es simplemente la prohibición total, sino que se debe encontrar un equilibrio, por lo que **el desafío para los sistemas educativos es integrar productivamente la tecnología, minimizando su potencial de distracción, lo que implica de contar con una regulación clara y bien aplicada.**

MÉXICO EN PISA 2022 Y LA DISTRACCIÓN DIGITAL

México participó por primera vez en PISA en el año 2000, con la intención de poder comparar sus resultados a nivel internacional, permitiendo a los responsables de las políticas escolares y los educadores, aprender de las políticas y prácticas de otros países.

De acuerdo con el informe Pisa 2022, la población estudiantil obtuvo puntuaciones inferiores al promedio de la OCDE, mostrando un **retroceso significativo en su desempeño educativo.**

Nuestro país obtuvo uno de los puntajes más bajos, el **tercer peor en matemáticas y comprensión lectora, y el peor en ciencias.** Un dato alarmante es que dos de cada tres estudiantes, equivalente a un 66%, no alcanza el nivel básico de competencia en matemáticas.

POLÍTICAS EDUCATIVAS IMPLEMENTADAS A NIVEL INTERNACIONAL

La tendencia global es clara, cada vez más países establecen marcos regulatorios para limitar el uso de teléfonos móviles y otros dispositivos inteligentes durante las clases en colegios e institutos, debido a una tendencia mundial para contrarrestar los efectos nocivos de su uso excesivo.

En este sentido, es importante mencionar que dentro del Informe Global de Monitoreo de la Educación (GEM) de la UNESCO, titulado “Tecnología en la educación: ¿una herramienta bajo qué condiciones?”, presentado el 26 de julio de 2023 en Montevideo, Uruguay, se examinó el impacto de la tecnología en el aprendizaje, sosteniendo que los sistemas educativos deben tener como prioridad el garantizar que los intereses del alumnado estén siempre como principal objetivo, que el uso de las tecnologías digitales deben respaldar la educación basada

en la interacción humana, en lugar de pretender sustituirla, además señala que el número de sistemas educativos con restricciones, pasó de 60 a finales de 2023 a 79 a inicios de 2025.

Otro dato importante del Informe GEM, es que determina que la presencia de un dispositivo móvil, como un celular o tableta con notificaciones, es suficiente para distraer al alumnado; **una vez interrumpida su atención, puede tardar hasta 20 minutos en recuperar la concentración plena en la tarea o actividad escolar. Esto significa la fragmentación y disminución severa del tiempo de aprendizaje efectivo.**

En este orden de ideas, presento los principales modelos a nivel internacional, vinculados con las restricciones antes mencionadas:

1. Corea del Sur – Prohibición Nacional por Ley.

En agosto de 2025 el Parlamento surcoreano, aprobó una enmienda a la Ley de Educación primaria y Secundaria, que entrará en vigor en marzo de 2026, a través de la cual **prohíbe el uso de teléfonos móviles y dispositivos inteligentes durante las clases**, tanto de colegios, como de institutos:

- Es una **ley nacional**, lo que otorga a los centros educativos, un respaldo jurídico sólido.
- Establece que los estudiantes podrán **usar sus dispositivos únicamente** con fines educativos, en situaciones de emergencia o cuando se trate de una herramienta de apoyo para personas con discapacidad o necesidades especiales.
- Los **directores y profesores tienen la facultad de limitar su posesión y uso**, incluso fuera del aula si es necesario, para garantizar la enseñanza.
- La ley insta a los centros educativo, a **incluir en el currículo formación sobre el uso responsable de los dispositivos digitales**, con el fin de prevenir conductas adictivas y fomentar hábitos saludables.

2. Países Bajos – Prohibición Nacional en Secundaria.

Desde enero de 2024, el ministerio de Educación **prohibió el uso de celulares en las aulas de las escuelas secundarias**:

- La medida fue **consensuada** entre docentes, administradores, padres y estudiantes.
- Alcanzó una **implementación del 99%** en las escuelas secundarias.

- **Permite excepciones** para actividades educativas, necesidades médicas o de asistencia.

3. Ciudad de Buenos Aires – Regulación por Nivel Educativo.

En agosto de 2024, el Ministerio de Educación de la ciudad, estableció una resolución con **pautas específicas por nivel escolar**:

- Nivel Primario. Los dispositivos **deben permanecer guardados durante toda la jornada escolar, incluidos los recreos**. Su uso en clase solo se permite con fines educativos bajo condiciones estrictas.
- Nivel Secundario. Los dispositivos **deben guardarse durante la jornada, excepto en actividades pedagógicas** planificadas o momentos específicos habilitados por la dirección.
- Autonomía escolar. Cada institución define bajo qué condiciones **se permite el uso recreativo, priorizando la socialización sin tecnologías**.

4. Estados Unidos – Expansión Rápido a Nivel Estatal.

Para el ciclo escolar 2025, un total de 35 estados y el Distrito de Columbia mantienen restricciones legales y reglamentarias sobre el uso de celulares en escuelas públicas:

- En 18 estados y el Distrito de Columbia, el veto abarca toda la jornada escolar. En otros, como Florida, se aplica solo a estudiantes de primaria y “middle school” (etapa que conecta la primaria con la secundaria), y en 7 estados se restringe solo durante las clases.
- Existe consenso político, toda vez que es una medida que cuenta con el apoyo tanto de los legisladores demócratas como republicanos, algo poco común, pero derivado del argumento de que **las medidas buscan beneficiar la salud mental y la concentración**.

5. Brasil – Ley Nacional.

A través de la Ley Nacional 15.100/2025, que entró en vigor en febrero de 2025, se establece que las escuelas públicas y privadas a nivel primaria y secundaria, implementen el uso restringido de celulares durante el periodo de clases, recreos e intervalos:

- Permite su uso solo con fines pedagógicos autorizados, por temas de accesibilidad o salud.
- Determina que corresponde a cada sistema escolar, público o privado, establecer sus propias estrategias de implementación.
- El Ministerio de Educación, publicó dos guías como apoyo para la implementación de estrategias, una para los distritos escolares y otra para las escuelas individuales.

6. Chile – Ley Nacional.

En diciembre de 2025, fue aprobada por el Congreso, aún se encuentra pendiente de promulgación presidencial, entraría en vigor en marzo de 2026:

- Establece que todos los “establecimientos parvularios, básicos y medios” (públicos o privados), prohíban el uso de dispositivos móviles durante las actividades curriculares:
- Permite adecuaciones para su uso por temas de salud o emergencia.
- Tiene por objeto mejorar la convivencia escolar y el rendimiento estudiantil.
- Busca disminuir las distracciones en las salas de clase.

7. Bolivia – Resolución Ministerial (0001/2016).

El ministerio de Educación prevé aplicar la medida en todas las escuelas públicas y privadas que funcionan mediante convenios entre el Estado y la Iglesia Católica del país.

- Prohíbe de manera terminante el uso de dispositivos móviles en aulas.
- La medida abarca a estudiantes y docentes.

8. Colombia – Iniciativa Institucional Voluntaria.

A principios de 2025, la Unión de Colegios Internacionales de Bogotá (UNCOLI) constituido por 27 colegios de la capital, implementaron la iniciativa por decisión propia. No existe una norma nacional o distrital que los obligue:

- Su alcance se extiende a algunos colegios privados de Bogotá.
- Prohíbe el uso de dispositivos durante la jornada escolar, reportando mejoras en atención y convivencia escolar.

9. Otros países.

- **Francia.** Tiene una prohibición nacional sobre el uso de teléfonos celulares en las escuelas primarias y secundarias desde 2018.
- **Italia, Finlandia, China, Singapur, Grecia, Nueva Zelanda.** Son algunos de los muchos países que han implementado restricciones y prohibiciones a nivel nacional, en ciertos casos, se permite su uso hasta cierta edad.

El panorama internacional muestra una tendencia firme y creciente hacia la regulación del uso de celulares en las escuelas. Los países están optando por establecer marcos que van desde **prohibiciones nacionales por ley**, hasta **regulaciones flexibles que dan autonomía a las escuelas**, pero siempre considerando un objetivo común: **proteger el tiempo y la atención de los estudiantes para mejorar los resultados de aprendizaje.**

Bajo este contexto, México que enfrenta un grave rezago educativo, de acuerdo con el Informe PISA 2022, el análisis de estas políticas ofrece lecciones valiosas. Un enfoque integral podría combinar una regulación clara que empodere a los docentes, con la formación en ciudadanía digital para los alumnos, atacando así la problemática de la distracción en clase, como una de sus causas subyacentes, la falta de hábitos digitales saludables.

Por otro lado, la experiencia regional, muestra que la tendencia es hacia la regulación formal. Los países con leyes en vigor evidencian que primero pasaron de restricciones locales dispersas a una política nacional con apoyo social amplio y herramientas de implementación.

Las tendencias y enfoques comunes de las políticas latinoamericanas comparten varios objetivos y características:

- **Objetivos declarados.** Mejorar la concentración y el rendimiento académico, fomentar la interacción social directa, reducir el ciber-acoso y proteger la salud mental.
- **Flexibilidad en la aplicación.** Países como Brasil y Chile, dan autonomía a cada escuela para definir las reglas específicas.
- **Excepciones.** Todas las normativas contemplan excepciones para fines pedagógicos, con autorización del docente, para casos de emergencia y por necesidades de salud o accesibilidad.
- **Apoyo para la implementación.** Brasil destaca por contemplar la ley acompañada de guías oficiales, cursos para profesores, así como conferencias, talleres o cursos vía internet para familias, reconociendo que el cambio requiere acompañamiento.

EL PANORAMA DE POLÍTICAS EDUCATIVAS EN MÉXICO

Actualmente existe una propuesta para reformar el artículo 84 de la Ley General de Educación, presentada en diciembre de 2025 por el senador Alberto Anaya Gutiérrez, su objetivo es establecer una prohibición a nivel nacional.

La iniciativa prevé tener un alcance de aplicación a todos los niveles de educación básica (preescolar, primaria y secundaria); incluye teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y otros dispositivos móviles personales. Su regla central es la prohibición de uso durante la jornada escolar, exceptuando los casos de emergencia o por necesidades educativas especiales. También faculta al personal docente y directivo para retener los dispositivos durante el horario de clases, con la obligación de devolverlos al final del día.

La propuesta de iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos del Senado para su análisis y dictaminación.

Como parte de experiencias estatales previas, el estado de Querétaro ha implementado sus propias restricciones al uso de celulares en escuelas básicas, por lo que autoridades locales han reportado que las medidas han contribuido en la reducción de casos de bullying y en el mejoramiento de la concentración en clase

ÁREAS DE MEJORA Y PERSPECTIVAS CRÍTICAS

Bajo el contexto anterior, queda claro que una política educativa efectiva debe ir más allá de una simple prohibición.

Es claro que el celular juega un papel importante, siempre que sea integrado con intencionalidad educativa y con estrategias docentes claras. Una prohibición total desaprovecha su potencial como herramienta para la búsqueda de información, para colaborar y resolver dudas, **tampoco hay que olvidar que, durante la pandemia, el teléfono celular y la tecnología, fueron los encargados fundamentales de sostener la educación a distancia.**

Lo anterior permite identificar que **el impacto como distractor depende del tiempo, lugar y tipo de uso, afectando principalmente a jóvenes con poca autorregulación generando un bajo desempeño escolar.**

La evidencia internacional demuestra que la exposición constante a estímulos digitales durante los procesos de enseñanza y aprendizaje incrementa los niveles de ansiedad, fragmenta la atención y afecta de manera desproporcionada a estudiantes con menores habilidades de autorregulación, profundizando brechas educativas preexistentes

Esta iniciativa se basa en evidencias sólidas, considerando el papel de la tecnología en el aprendizaje, evitando medidas que alejen a los estudiantes de la innovación, generando una política pública de protección del derecho a aprender en condiciones óptimas.

La evidencia internacional muestra que el impacto negativo del celular es mayor en estudiantes con poca autorregulación, por lo tanto, **esta propuesta pretende incluir la capacitación docente en metodologías que integren la tecnología y la alfabetización digital para los estudiantes, enseñándoles a usar los dispositivos de manera responsable, crítica y equilibrada.**

Una prohibición aislada, no resuelve problemas de fondo, es crucial involucrar a toda la comunidad.

En el caso de los docentes, es necesario mejorar su formación para diseñar estrategias que incluyan el uso de la tecnología como apoyo pedagógico.

Las familias también deben asumir un rol activo en la educación digital de sus hijos, debiendo supervisar contenidos y estableciendo límites de tiempo.

Los estudiantes por su parte deben comprender cómo su uso está relacionado con la afectación del aprendizaje propio y el de sus compañeros.

Es por ello por lo que, **mientras la propuesta legislativa existente en México avanza hacia una prohibición general, la presente iniciativa busca mejorar las áreas clave para transformar una política integral que combine la regulación clara con formación docente, educación en ciudadanía digital y la corresponsabilidad de las familias.**

Es importante subrayar que las medidas previstas en esta iniciativa se desarrollan con pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además, destaca que para su elaboración, se utilizó evidencia internacional y nacional, con la finalidad de **fortalecer a la autoridad pedagógica de las escuelas, pero sin invadir la esfera familiar ni restringir derechos fuera del ámbito educativo**, garantizando un equilibrio adecuado entre la libertad individual y la protección del interés superior de la niñez.

Su objetivo es educar, no castigar, busca generar un soporte legal coherente, para dotar a las escuelas de un marco claro basado en **normas sociales consensuadas, diseño del entorno físico y organizativo, la formación curricular en materia de autorregulación y la gestión técnica de la infraestructura digital**, para proteger la atención, la salud mental y el tiempo efectivo de aprendizaje, toda vez que se ha reconocido que el uso indiscriminado de

dispositivos tecnológicos móviles, constituye uno de los principales factores que afectan la atención de los educandos en las aulas, adoptando un enfoque de proporcionalidad y razonabilidad, evitando la prohibición y privilegiando la formación educativa y pedagógica del uso de dispositivos tecnológicos móviles, permitiendo su uso en las escuelas para fines educativos, situaciones de emergencia, condiciones médicas o necesidades educativas especiales.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta de reforma presentada se alinea con los principios de la Nueva Escuela Mexicana y el interés superior de la niñez, protegiendo el derecho a aprender, proponiendo un sistema integral que permita transformar los planteles de educación básica en entornos de atención plena y convivencia segura, regulando el uso inteligente de dispositivos móviles.

El diseño de la iniciativa responde directamente a la problemática identificada y diagnosticada, **evitando medidas punitivas y privilegiando la corresponsabilidad, la pedagogía y la gestión del entorno escolar:**

Reforma al Artículo 2 (Especificación de responsabilidades y ambiente educativo óptimo).

El Estado garantiza programas y políticas para hacer efectivo el derecho a la educación, se propone adicionar el artículo, especificando que las autoridades educativas son las responsables de su implementación, también se añade la obligación de crear medidas de protección específicas para garantizar un ambiente educativo óptimo, que propicie la concentración y minimice distracciones disruptivas.

Reforma al Artículo 7 (Ampliación de los principios de la educación y enfoque en seguridad escolar).

La educación impartida por el Estado es laica y ajena a doctrinas religiosas, pero no menciona explícitamente la seguridad, ni la convivencia escolar. Con la reforma se moderniza y amplía el concepto de educación, incorporando dimensiones de seguridad física, emocional y digital, en sintonía con los desafíos actuales como el acoso escolar y el uso de la tecnología.

Se propone añadir un inciso VI, para definir que la educación será segura, libre de violencia, acoso, discriminación y riesgos sanitarios. Además, se incluyen tres líneas de acción concretas:

- Fomentar la concentración y minimizar distracciones.
- Promover el uso responsable de la tecnología para prevenir el ciberacoso.

- Establecer acuerdos de convivencia escolar que garanticen entornos seguros.

Reforma al Artículo 30 (Contenidos Educativos Obligatorios).

Una prohibición sin educación es insostenible. Los datos de PISA en América Latina muestran altísimos niveles de distracción, lo que revela una falta crítica de habilidades de autorregulación y ciudadanía digital. La solución de fondo es formar a los estudiantes en el uso consciente de la tecnología.

Se propone adicionar una fracción XXVI al artículo 30, con la cual se incorpora al currículo nacional la "formación para la ciudadanía digital y la autorregulación", incluyendo gestión del tiempo de pantalla, protección de la atención y uso ético y seguro.

Con esta adición se busca atacar la causa raíz del problema. En lugar de solo limitar el comportamiento, se dota a los estudiantes con las competencias para autogestionar su relación con la tecnología, preparándolos para la vida dentro y fuera de la escuela.

Reforma al Artículo 74 (Acciones para la Convivencia Democrática) y Artículo 132 (Consejos de Participación Escolar).

Ante la evidencia de que las normas impuestas de forma vertical son menos efectivas, se propone que la regulación nazca del consenso de la comunidad escolar. El diagnóstico de PISA y la experiencia internacional muestran que las políticas más exitosas involucran a docentes, padres y estudiantes en su creación.

Por lo tanto, se propone adicionar una fracción X al artículo 74, donde se instruye a las autoridades a fomentar "acuerdos de convivencia" sobre el uso de dispositivos.

Se adiciona un inciso i) al artículo 132, para otorga a los Consejos de Participación Escolar la facultad específica para promover y dar seguimiento a estos acuerdos.

Con lo anterior, se busca transformar la regulación en una norma social internalizada, creada y respetada por quienes la viven día a día, fortaleciendo la autonomía de gestión escolar y la corresponsabilidad.

Reforma al Artículo 98 (El Plantel como Centro Comunitario) y Artículo 106 (Comités de Administración Participativa).

La neurociencia y estudios como los citados por la UNESCO indican que la sola presencia física de un dispositivo reduce la capacidad cognitiva por la "atención residual", entendida como un fenómeno psicológico donde, tras cambiar de tarea sin concluir la anterior, parte de

la atención permanece enfocada en la actividad inacabada, reduciendo la eficiencia y la concentración en la tarea nueva.

Para evitar este efecto, es necesario modificar el entorno físico, en este sentido se adiciona un párrafo final al artículo 98, a fin de establecer que los planteles definirán "zonas y horarios libres de dispositivos". Para lo cual se modifica el párrafo segundo del artículo 106, con el objetivo de asignar a los Comités de Administración Participativa la tarea de implementar estas políticas, utilizando sus recursos para adaptar la infraestructura.

Estas reformas pretenden crear un "entorno protegido" por diseño, donde la opción más fácil para el estudiante sea guardar el dispositivo. Eliminando la necesidad de que el docente confisque pertenencias, trasladando la responsabilidad a la gestión comunitaria del espacio.

Reforma al Artículo 84 (Uso de las Tecnologías) y Artículo 85 (Agenda Digital Educativa).

La experiencia fallida de programas como "Habilidades Digitales para Todos" en México demostró que dotar de dispositivos sin un propósito pedagógico claro y una infraestructura que lo favorezca es contraproducente. La tecnología debe ser un medio, no un fin, y la infraestructura debe servir al aprendizaje.

Se adiciona un párrafo final al artículo 84, para establecer que las redes escolares deben configurarse para "priorizar el acceso a recursos educativos" y "restringir accesos que interfieran con las actividades pedagógicas". Por otro lado, se adiciona una fracción VII al artículo 85, para incluir en la Agenda Digital Educativa los "criterios para la configuración y gestión de redes escolares" que cumplan ese fin.

De esta manera se busca cambiar el paradigma de la conectividad escolar. Pasar de ofrecer "internet libre" a proveer un "entorno digital curricularmente diseñado", donde la arquitectura de la red misma actúe como un filtro que minimice distracciones y maximice los recursos de aprendizaje.

Reforma al Artículo 113 (Atribuciones de la Autoridad Federal).

Para que las medidas anteriores sean una realidad nacional y no queden en voluntarismo, se requiere que la Secretaría de Educación Pública (SEP) emita los lineamientos y normas técnicas que den certidumbre y uniformidad a las escuelas de todo el país, sin eliminar su autonomía.

Por lo cual, se modifican las fracciones VII y XX del artículo 113, con la finalidad de ampliar la facultad de la SEP para emitir lineamientos sobre el uso de tecnologías, incluyendo

explícitamente los criterios para la gestión técnica de redes, así como ampliar su facultad para emitir lineamientos sobre infraestructura, incluyendo los modelos de zonas libres de dispositivos.

De esta forma se prevé dotar a la autoridad educativa federal de las herramientas normativas específicas necesarias para apoyar la implementación de este nuevo modelo en todo el Sistema Educativo Nacional, garantizando equidad y claridad.

Estas reformas buscan adaptar la ley a realidades educativas contemporáneas, explicando responsabilidades, promoviendo entornos seguros y aprovechando la tecnología de manera crítica. Se alinean con el interés superior de los estudiantes y con los marcos internacionales de derechos de la infancia y adolescencia.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.	Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional, además implementarán medidas de protección específicas destinadas a garantizar el derecho a un ambiente educativo óptimo, el cual priorizará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan o limiten el proceso educativo.

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: I. a IV. ... V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. SIN CORRELATIVO	Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: I. a IV. ... V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, y VI. Segura, libre de cualquier forma de violencia, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, maltrato, riesgos sanitarios y afectaciones a la salud mental derivadas del uso inadecuado de tecnologías digitales, protegiendo la integridad física, psicológica, emocional o educativa de los educandos, por lo que: a) Propiciará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan el proceso educativo. b) Fomentará el uso responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso educativo, con el fin de aprovechar sus potencialidades en el aprendizaje y, al mismo tiempo mitigar la distracción constante, el acoso escolar y el ciberacoso. c) Promoverá que los planteles de educación básica sean entornos
---	--

	de atención plena y convivencia segura. Para ello, las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán lineamientos y mecanismos para la elaboración, suscripción y seguimiento de acuerdos de convivencia escolar que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. al XXIII. ... XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y	Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. al XXIII. ... XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; XXV. La formación para la autorregulación, el bienestar digital y la ciudadanía digital, que comprenda el desarrollo de habilidades para la gestión saludable del tiempo de presencia frente a la pantalla, la identificación de distractores digitales, la protección de la atención plena y la privacidad, la comprensión crítica del impacto de los efectos de la tecnología en las relaciones

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.	sociales, la convivencia escolar, la salud mental y el aprendizaje, así como promover el uso seguro, ético, creativo, equilibrado y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, y XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. al VII. VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información,	Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. al VII. VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información,

comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas. SIN CORRELATIVO ...	comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y X. Fomentar, a través de los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes, la celebración de acuerdos de convivencia escolar que incluyan de manera clara y consensuada, los lineamientos para el uso responsable, particular o determinado de dispositivos móviles y electrónicos durante los periodos dedicados a actividades de enseñanza y aprendizaje. Dichos acuerdos serán suscritos por los educandos, personal docente y madres, padres de familia o tutores, con la finalidad de proteger los tiempos de aprendizaje, la interacción social directa y la atención plena, fomentando la autorregulación y la construcción comunitaria de normas. ...
--	--

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. .. Con el objetivo de crear entornos digitales seguros y propicios para la atención plena y el aprendizaje, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias y en la medida de la infraestructura disponible, promoverá que los planteles implementen soluciones de gestión de redes inalámbricas que permitan, durante la jornada escolar, priorizar el acceso a recursos y plataformas educativas, así como restringir el acceso a aplicaciones y contenidos que interfieran de manera evidente con las actividades pedagógicas y de convivencia escolar
---	---

SIN CORRELATIVO	Lo anterior se realizará con pleno respeto a los derechos de los educandos y como una medida de protección de su interés superior en la educación.
Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras: I. al IV... V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y VI. Diseño y creación de contenidos. SIN CORRELATIVO	Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras: I. al IV... V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas; VI. Diseño y creación de contenidos, y VII. Los criterios técnicos y pedagógicos para la configuración y gestión de las redes escolares que favorezcan el uso educativo de la conectividad, protejan a los educandos de distracciones digitales y contribuyan a la creación de entornos de atención plena.
Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.	Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

... SIN CORRELATIVO ...	... Como parte de su función comunitaria, los planteles deberán establecer, de manera consensuada, políticas claras que definan zonas y horarios específicos libres de dispositivos móviles, con el fin de favorecer y fomentar la concentración, la interacción social directa y la seguridad escolar. Estas políticas se diseñarán e implementarán priorizando el dialogo y la creación de un entorno propicio para el aprendizaje ...
Artículo 106. Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados. El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el	Artículo 106. Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados. El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos, lo que incluye la implementación de las políticas de zonas

cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo. ...	libres de dispositivos móviles a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo. ...
Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. al VI... VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa; VIII. al XIX. ... XX. Emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento,	Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. al VI... VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, incluyendo los criterios para la gestión técnica de las redes escolares a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, a través de la Agenda Digital Educativa; VIII. al XIX. ... XX. Emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento,

mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas; XXI. y XXII. ...	mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas, y para el establecimiento de políticas de zonas libres de dispositivos móviles; XXI. y XXII. ...
Artículo 132. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos. ... Este consejo podrá: a) al f) ... g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría, y h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela. SIN CORRELATIVO	Artículo 132. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos. ... Este consejo podrá: a) al f) ... g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría; h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y i) Promover, dar seguimiento y evaluar los acuerdos de convivencia escolar a

	que se refiere la fracción X de artículo 74 de esta Ley, relativos al uso de dispositivos móviles, garantizando la participación activa de todos los integrantes de la comunidad educativa.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE
REGULACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y EDUCACIÓN DIGITAL**

ARTÍCULO UNICO. Se reforma el artículo 2; se reforma la fracción V y se adiciona una nueva fracción VI al artículo 7; se reforma la fracción XXIV, se adiciona una nueva fracción XXV, recorriéndose la actual en el orden subsecuente al artículo 30; se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una nueva fracción X al artículo 74; se adicionan el tercer y cuarto párrafos al artículo 84; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una nueva fracción VII al artículo 85; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el actual en orden subsecuente, al artículo 98; se reforma el segundo párrafo del artículo 106; se reforman las fracciones VII y XX del artículo 113; se reforman los incisos g) y h) y se agrega un nuevo inciso i) al artículo 132, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, **las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias**, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional, **además implementarán medidas de protección específicas destinadas a garantizar el derecho a un ambiente educativo óptimo, el cual priorizará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan o limiten el proceso educativo.**

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. a IV. ...

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, y

VI. Segura, libre de cualquier forma de violencia, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, maltrato, riesgos sanitarios y afectaciones a la salud mental derivadas del uso inadecuado de tecnologías digitales, protegiendo la integridad física, psicológica, emocional o educativa de los educandos, por lo que:

- a) Propiciará la concentración y el desarrollo de las actividades pedagógicas, minimizando distracciones disruptivas que impidan el proceso educativo.**
- b) Fomentará el uso responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso educativo, con el fin de aprovechar sus potencialidades en el aprendizaje y, al mismo tiempo mitigar la distracción constante, el acoso escolar y el ciberacoso.**
- c) Promoverá que los planteles de educación básica sean entornos de atención plena y convivencia segura. Para ello, las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán lineamientos y mecanismos para la elaboración, suscripción y seguimiento de acuerdos de convivencia escolar que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.**

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. al XXIII. ...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;

XXV. La formación para la autorregulación, el bienestar digital y la ciudadanía digital, que comprenda el desarrollo de habilidades para la gestión saludable del tiempo de presencia frente a la pantalla, la identificación de distractores digitales, la protección de la atención plena y la privacidad, la comprensión crítica del impacto de los efectos de la tecnología en las relaciones sociales, la convivencia escolar, la salud mental y el aprendizaje, así como promover el uso seguro, ético,

creativo, equilibrado y responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, y

XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. al VII.

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas, y

X. Fomentar, a través de los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes, la celebración de acuerdos de convivencia escolar que incluyan de manera clara y consensuada, los lineamientos para el uso responsable, particular o determinado de dispositivos móviles y electrónicos durante los periodos dedicados a actividades de enseñanza y aprendizaje. Dichos acuerdos serán suscritos por los educandos, personal docente y madres, padres de familia o tutores, con la finalidad de proteger los tiempos de aprendizaje, la interacción social directa y la atención plena, fomentando la autorregulación y la construcción comunitaria de normas.

...

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Con el objetivo de crear entornos digitales seguros y propicios para la atención plena y el aprendizaje, las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias y en la medida de la infraestructura disponible, promoverá que los planteles implementen soluciones de gestión de redes inalámbricas que permitan, durante la jornada escolar, priorizar el acceso a recursos y plataformas educativas, así como restringir el acceso a aplicaciones y contenidos que interfieran de manera evidente con las actividades pedagógicas y de convivencia escolar

Lo anterior se realizará con pleno respeto a los derechos de los educandos y como una medida de protección de su interés superior en la educación.

Artículo 85. La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

I. al IV...

V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas;

VI. Diseño y creación de contenidos, y

VII. Los criterios técnicos y pedagógicos para la configuración y gestión de las redes escolares que favorezcan el uso educativo de la conectividad, protejan a los educandos de distracciones digitales y contribuyan a la creación de entornos de atención plena.

Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

...

Como parte de su función comunitaria, los planteles deberán establecer, de manera consensuada, políticas claras que definan zonas y horarios específicos libres de dispositivos móviles, con el fin de favorecer y fomentar la concentración, la interacción social directa y la seguridad escolar. Estas políticas se diseñarán e implementarán priorizando el diálogo y la creación de un entorno propicio para el aprendizaje.

...

Artículo 106. Con objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, en los cuales además se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos, **lo que incluye la implementación de las políticas de zonas libres de dispositivos móviles a que se refiere el artículo 98 de esta Ley**, y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos mencionados en el párrafo anterior y en cumplimiento de las disposiciones a las que alude este Capítulo.

...

Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. al VI...

VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema

educativo, **incluyendo los criterios para la gestión técnica de las redes escolares a que se refiere el artículo 84 de esta Ley**, a través de la Agenda Digital Educativa;

VIII. al XIX. ...

XX. Emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas, **y para el establecimiento de políticas de zonas libres de dispositivos móviles;**

XXI. y XXII. ...

Artículo 132. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. La autoridad del municipio dará toda su colaboración para tales efectos.

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

a) al f) ...

g) Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría;

h) Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, **y**

i) **Promover, dar seguimiento y evaluar los acuerdos de convivencia escolar a que se refiere la fracción X de artículo 74 de esta Ley, relativos al uso de dispositivos móviles, garantizando la participación activa de todos los integrantes de la comunidad educativa.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades educativas federal, estatal y municipales, dispondrán de un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para realizar las

adecuaciones normativas y administrativas necesarias para cumplir con lo establecido en el artículo 2º reformado.

TERCERO. El inciso VI del Artículo 7 deberá ser implementado progresivamente en todos los planteles de educación básica y media superior del país. Las autoridades educativas tendrán un plazo de un ciclo escolar para elaborar, suscribir y dar seguimiento a los acuerdos de convivencia escolar a que se refiere el inciso c) de dicha fracción.

CUARTO. Los programas de formación docente deberán integrar en un plazo no mayor a dos años los contenidos relacionados con la promoción de ambientes educativos óptimos, la prevención de la violencia escolar y el ciberacoso, así como el fomento del uso responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso educativo.

QUINTO. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas locales, deberá emitir dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, los lineamientos generales para la implementación de las medidas de protección específicas destinadas a garantizar el derecho a un ambiente educativo óptimo, así como para el fomento del uso responsable de la tecnología contemplado en el artículo 7.

SEXTO. Las medidas previstas en el presente Decreto deberán implementarse privilegiando en todo momento el diálogo, la mediación pedagógica y la corresponsabilidad de la comunidad educativa, en concordancia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMO. Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por las autoridades educativas competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de 2026


SUSCRIBE
DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Programme for International Student Assessment (PISA).
<https://www.oecd.org/en/about/programmes/pisa.html>
2. PISA 2022 Results (Volume I and II) - Country Notes: Mexico, 5 diciembre 2023.
https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html
3. Celular en el aula: uso, distracción y aprendizajes.
<https://argentinosporlaeducacion.org/informe/celular-en-el-aula-uso-distraccion-y-aprendizajes/>
4. Mobile Devices and Children's Development: The Case for School Restrictions, octubre 2025.
<https://publications.iadb.org/en/mobile-devices-and-childrens-development-case-school-restrictions>
5. South Korea bans phones in school classrooms nationwide. 27 de agosto de 2025.
<https://www.bbc.com/news/articles/c776ye6lrzvo>
6. Corea del Sur aprobó una ley que prohíbe el uso de celulares durante las clases.
<https://www.infobae.com/america/mundo/2025/08/27/corea-del-sur-aprobo-una-ley-que-prohibe-el-uso-de-celulares-durante-las-clases/>
7. Informe de seguimiento de la educación en el mundo, 2023: tecnología en la educación: ¿una herramienta en los términos de quién? 2024.
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388894>
8. Regulación del uso de celulares en las aulas.
<https://buenosaires.gob.ar/educacion/regulacion-del-uso-de-celulares-en-las-aulas>
9. Ya están vigentes restricciones al uso de teléfonos celulares en las escuelas. Ministerio de Educación, Brasil febrero 2025.
<https://www.gov.br/mec/pt-br/assuntos/noticias/2025/fevereiro/restricao-ao-uso-do-celular-nas-escolas-ja-esta-valendo>
10. Chile aprobó una ley que prohíbe el uso de teléfonos celulares en las escuelas a partir de 2026.
<https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/12/03/chile-aprobo-una-ley-que-prohibe-el-uso-de-telefonos-celulares-en-las-escuelas-a-partir-de-2026/>

384



VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR
Diputado Federal

Túncese a la Comisión de Reforma
Política-Electoral para dictamen.



Marzo 11 de 2026.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15, NUMERAL 3; 16, NUMERAL 3 Y ADICIÓN DE UN NUMERAL 4; 17, NUMERALES 2 Y 3; 18, NUMERAL I, FRACCIÓN I; 19, NUMERAL 1; Y 28, NUMERAL 2, INCISO C), TODOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.

El que suscribe, Dip. Víctor Samuel Palma César, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se adiciona un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se adiciona un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de sobrerrepresentación de partidos políticos y coaliciones electorales.**

ARGUMENTACIÓN A FAVOR DE LA PRESENTE INICIATIVA

I. Justificación General de la Reforma y la Representación Proporcional

La presente iniciativa propone reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos para cerrar la brecha normativa que hoy permite eludir, en casos de coalición, los límites constitucionales a la sobrerrepresentación. De manera paralela, se presenta una iniciativa diversa de reforma constitucional que actualiza los parámetros aplicables; esta reforma legal se orienta a dotar de reglas claras y verificables para la asignación y el cómputo cuando median coaliciones.

En una democracia representativa, el principio de **representación proporcional** busca que la composición de los órganos legislativos se corresponda con la voluntad popular. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este principio al establecer un límite a la **sobrerrepresentación** legislativa: *"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados... que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida"*. Este precepto (artículo 54 constitucional) busca materializar un ideal básico: que cada voto ciudadano tenga el mismo valor y que ningún partido transforme una minoría de votos en una mayoría artificial de escaños. La **reforma legal** que se propone se funda en la necesidad de reforzar dicho ideal, corrigiendo las reglas

operativas que han permitido vulnerarlo en la práctica, especialmente en supuestos de coalición.

La **representación proporcional** se introdujo en México desde la reforma política de 1977, justamente para asegurar mayor pluralismo y equidad en la integración del Congreso. Con el tiempo, se perfeccionaron mecanismos para evitar mayorías sobredimensionadas: en 1986 fueron 350, en la reforma de 1993 se redujo a 315, en 1996 se estableció a nivel federal el tope de sobrerrepresentación del 8% y un máximo absoluto de 300 diputaciones por partido político, como disposiciones orientadas a equilibrar el sistema mixto (300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional). Estos candados pretendían equilibrar el sistema mixto (300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional), de forma que la distribución final de curules guardara proporción con los votos recibidos por cada fuerza política. De esta manera, se buscó dar eficacia al mandato constitucional de votar en condiciones de igualdad, fortaleciendo la confianza en el sistema electoral y la legitimidad de las decisiones legislativas.

No obstante, la justificación de la presente reforma surge de la constatación de que el **espíritu proporcional** de la Constitución ha sido socavado. Resulta contradictorio que, aun existiendo la regla del 8%, se hayan verificado composiciones legislativas que exceden por mucho ese límite, desvirtuando el principio de que la representación parlamentaria debe ser consistente a la votación obtenida. Tal situación ha sido calificada como una "*anomalía constitucional*" por diversos analistas, en tanto supone permitir en los hechos lo que la Carta Magna prohíbe. En términos democráticos, esto conlleva riesgos: se distorsiona la voluntad del electorado y se posibilita que una fuerza política con apoyo minoritario modifique leyes e incluso la Constitución sin el contrapeso proporcional debido. Por ello, reforzar el principio de representación proporcional no es solo una cuestión técnica, sino una necesidad para salvaguardar la esencia democrática y la equidad del voto.

II. Antecedentes Históricos de la Sobrerrepresentación en México (2015, 2018, 2024)

A pesar de las previsiones constitucionales, en los últimos procesos electorales federales se han presentado casos notorios de **sobrerrepresentación** que motivan esta reforma. Históricamente, hasta 2012 el límite de 8% se había respetado casi en su totalidad; por ejemplo, en 2012 la coalición PRI-PVEM obtuvo aproximadamente 40% de la votación y alrededor de 48.2% de las curules, apenas 0.2% por encima del tope. Sin embargo, a partir de 2015 se observa una tendencia creciente a vulnerar el equilibrio representación-votos mediante la ingeniería electoral de coaliciones. En la **elección federal de 2015**, la coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México (PVEM) logró el 40.3% de los votos, pero controló el 50% de la Cámara de Diputados, lo que implicó una sobrerrepresentación de 9.7% (1.7 puntos por encima del límite constitucional). En términos prácticos, esa alianza se quedó solo a un escaño de la mayoría absoluta, a pesar de haber obtenido menos de la mitad de los sufragios. Este hecho no pasó inadvertido: representantes de la oposición de entonces denunciaron la maniobra de los llamados “*diputados sandía*” (verdes por fuera, rojos por dentro) mediante la cual candidatos priistas fueron postulados por el PVEM para **inflar artificialmente** los escaños verdes y eludir el tope del 8% para el PRI. Pablo Gómez, entonces diputado del PRD, calificó esa situación de “*engaño*” que “*falsifica la Cámara y por ende al Congreso*”, advirtiendo que al permitir tal estrategia “*cualquiera puede... violar la Constitución*”. Las protestas formales ante el Instituto Nacional Electoral (INE) no prosperaron, y finalmente la coalición PRI-Verde obtuvo suficientes curules para controlar el 50% de la Cámara, cuando de haberse aplicado estrictamente el límite constitucional habría quedado con 48.4%. Este precedente sentó las bases de un modelo de sobrerrepresentación mediante coalición que se repetiría más acentuadamente en el futuro.

Sin embargo, habiéndose rebasado en las elecciones de 2012 y 2015 el 8% de la sobrerrepresentación, en ninguno de esos casos un partido o coalición obtuvo más de 300 diputados.

En la **elección de 2018**, la coalición “*Juntos Haremos Historia*” (encabezada por Morena, con el PT y PES) profundizó el fenómeno. Con el 45.9% de los votos efectivos para diputados federales, dicha coalición alcanzó el 61.6% de los escaños en la Cámara. Esto se tradujo en una sobrerrepresentación de aproximadamente 15.7%, casi el doble del máximo permitido por la Constitución. En otras palabras, con menos de la mitad de los votos populares, la coalición obtuvo prácticamente **tres quintas partes** de la Cámara de Diputados. Tal resultado permitió al nuevo grupo mayoritario una cómoda mayoría absoluta e incluso le acercó a la mayoría calificada para reformas constitucionales, algo que el electorado no le había conferido en votos. Cabe destacar que algunos de los actores que anteriormente criticaron el “fraude a la Constitución” por sobrerrepresentación se beneficiaron en 2018 de la misma práctica que denunciaron en 2015, lo que evidencia que el problema trasciende a partidos específicos y responde más bien a un **diseño normativo defectuoso** que distintas fuerzas han aprovechado en momentos distintos.

Finalmente, en el proceso electoral federal de 2024, la discusión sobre la aplicación de los límites a la sobrerrepresentación volvió a concentrarse en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la asignación correspondiente y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó dicho acuerdo. En ese contexto, la integración de la Cámara de Diputados para la LXVI Legislatura se configuró con una mayoría ampliada del bloque gobernante, lo que reavivó el debate público sobre la suficiencia del marco constitucional vigente para impedir distorsiones relevantes entre votos y escaños, especialmente cuando median coaliciones. El caso de 2024 refuerza la evidencia de un **problema recurrente**: la norma actual ha permitido, por más de una década, que coaliciones electorales obtengan un **exceso de diputados** no respaldado por las urnas. Estos antecedentes de 2015, 2018 y 2024 demuestran consistentemente la necesidad de intervenir legislativamente para restaurar la proporcionalidad en la representación y evitar que se consoliden mayorías parlamentarias artificiales.

III. El Problema Normativo derivado de la Reforma Electoral de 2007-2008

El origen de la distorsión representativa vinculada a las coaliciones radica en el modo en que el marco legal traduce votos en escaños cuando dos o más partidos compiten bajo un convenio de coalición. Antes de la reforma de 2007-2008, el ordenamiento electoral preveía reglas que, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional y de la verificación de límites de representación, trataban a la coalición como una unidad; esto es, “como si se tratara de un solo partido”. En esa lógica, el antiguo **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contemplaba una regla expresa (artículo 59-A, fracción 4) para asignar a la coalición las diputaciones plurinominales que le correspondieran como un solo ente, conforme a lo pactado en el convenio. A su vez, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** sostuvo el mismo entendimiento al resolver el juicio SUP-JRC-235/2007, criterio que se reflejó en la tesis jurisprudencial 23/2007, al establecer que a las coaliciones les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se tratara de un partido político.

El punto de quiebre se produjo con la reforma político-electoral de 2007-2008, que suprimió esa salvaguarda específica y transitó hacia un esquema en el que la asignación de diputaciones de representación proporcional se realiza por partido político, aun cuando la contienda se hubiera llevado a cabo bajo coalición. Con ello, el control de los límites constitucionales dejó de operar sobre el “bloque” coaligado y pasó a verificarse únicamente de manera individual, partido por partido, generando un incentivo estructural para redistribuir candidaturas y triunfos dentro de la coalición.

Posteriormente, la reforma electoral de 2014 —al expedir la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**— no reintrodujo el tratamiento unitario de las coaliciones para estos efectos; por el contrario, mantuvo el enfoque de asignación y verificación por partido, con independencia de si participó solo o coaligado. En consecuencia, la laguna creada en 2007-2008 se conservó dentro del nuevo marco legal general,

permitiendo que el problema se reprodujera en procesos electorales posteriores.

En los hechos, este diseño abrió un resquicio legal para la elusión del tope constitucional: el partido de mayor peso en la coalición puede postular candidaturas bajo emblemas de partidos aliados de menor tamaño, de forma que, al obtener triunfos de mayoría relativa, dichas curules se atribuyen formalmente a los partidos pequeños y no al partido principal. De este modo, al calcularse la sobrerrepresentación de manera aislada, cada partido aparenta mantenerse dentro de su margen individual, mientras que el agregado de la coalición puede superar ampliamente la proporción de votos obtenida. Esta posibilidad se potencia porque la legislación permite que, aun existiendo coalición, cada fuerza aparezca con su propio emblema en la boleta y que los votos cuenten para cada partido “para todos los efectos”, lo que facilita estrategias de atribución formal de votación y representación.

Esta brecha normativa ha sido señalada como un “fraude a la Constitución”, en tanto posibilita en los hechos lo que el texto constitucional pretende evitar. En 2021, el **Instituto Nacional Electoral** intentó mitigar la elusión mediante el criterio de “afiliación efectiva” del candidato — atribuyendo el triunfo al partido de militancia real, más allá de la sigla de postulación—, pero esa vía no prosperó en sede jurisdiccional, precisamente por la ausencia de una regla legal expresa. En síntesis, el problema normativo se origina en la reforma de 2007-2008 (y se mantiene en el diseño legal vigente tras 2014): las coaliciones no se tratan como unidad para efectos de los límites de representación, lo que permite distorsiones relevantes entre votos y escaños y confirma la necesidad de una **corrección legal clara** para el tratamiento de coaliciones, en armonía con el parámetro constitucional aplicable.

IV. Contenido de la Reforma Propuesta

La presente iniciativa plantea una **reforma a la legislación secundaria** para corregir las deficiencias señaladas, mediante reglas claras sobre coaliciones en la asignación de representación proporcional y la verificación de límites.

Las modificaciones al texto constitucional se plantean en iniciativa diversa; la presente se concentra en las reglas legales necesarias para su eficacia operativa y para cerrar la brecha vigente en materia de coaliciones.

El punto clave de esta iniciativa es **reformular la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos** para establecer explícitamente que, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional y de la verificación de límites, las coaliciones serán tratadas como unidad de cómputo en los términos previstos por la ley. Esto implica que los votos obtenidos por los partidos coaligados se sumarán para determinar el porcentaje total de apoyo de la coalición, y los escaños que les correspondan por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) se computarán conjuntamente. En la práctica, la distribución de curules plurinominales a una coalición se establecerá explícitamente que, **para efectos de la verificación de los límites constitucionales y la asignación de diputaciones de representación proporcional**, los resultados de los partidos coaligados se **computarán de manera agregada** como “bloque de coalición”. Esto implica que los votos y los escaños obtenidos por ambos principios por los partidos integrantes **se considerarán conjuntamente** para determinar si se actualizan los límites y, en su caso, efectuar los ajustes en la asignación de representación proporcional **hasta donde lo permita el diseño constitucional**, sin afectar los triunfos de mayoría relativa.

Lo anterior **no elimina** la obligación de que cada partido coaligado registre sus listas propias de representación proporcional, sino que impide que la coalición eluda los límites mediante la distribución estratégica de candidaturas. Esta reforma esencialmente **recupera el principio** que estuvo vigente en nuestra normativa hasta 2008 (y cuya ausencia ha provocado los abusos descritos). De hecho, la redacción prevista retoma la lógica del antiguo COFIPE, que ordenaba asignar a la coalición los diputados de RP como unidad. Asimismo, se armonizará la normativa para que los acuerdos de coalición definan con claridad la distribución de votos y escaños entre los partidos, pero sin que ello afecte el conteo conjunto para fines de los límites. En términos simples, si dos o más partidos van en

coalición, para la verificación de límites se computarán de manera agregada, de modo que el resultado conjunto no pueda rebasar el **límite constitucional aplicable** mediante la sola distribución estratégica de candidaturas entre partidos coaligados. Esta disposición **reducirá de forma significativa** la viabilidad del mecanismo de transferencia de curules entre partidos coaligados que dio pie a los “diputados sandía” y otros artificios. Las coaliciones seguirán siendo una figura válida de competencia electoral –útil para que partidos afines sumen votos–, pero ya no servirán para **inflar** desproporcionadamente la presencia legislativa de un grupo político. Con ello, la representación parlamentaria resultante de una elección reflejará mucho mejor el pluralismo y las preferencias reales de los electores.

Estas reglas serán aplicables a coaliciones **totales, parciales y flexibles**, conforme al sistema uniforme previsto en la Constitución y en la ley.

En conjunto, estos dos componentes favorecen que la integración de la Cámara de Diputados (y de los congresos locales) se aproxime, en mayor medida, al mandato ciudadano. Ningún partido o coalición podrá convertir una minoría relativa de votos en una mayoría absoluta de escaños sin el sustento electoral requerido. La reforma, por tanto, realinea nuestro sistema con el principio proporcional consagrado en la Constitución, fortaleciendo la **legitimidad democrática** de las mayorías legislativas y asegurando que éstas sean el producto de las urnas y no de ingeniería electoral.

V. Sustento Doctrinal y Opiniones Especializadas

La necesidad de limitar y reglamentar la sobrerrepresentación ha sido ampliamente respaldada por la doctrina y por especialistas en derecho electoral y ciencia política. Numerosos académicos, juristas y exconsejeros electorales han alzado la voz sobre este tema, coincidiendo en que las distorsiones actuales amenazan principios democráticos fundamentales y deben ser corregidas.

El Dr. Javier Martín Reyes y el Mtro. Juan Jesús Garza Onofre han calificado la manipulación de las reglas de coalición para rebasar el tope del 8% como un **“fraude a la Constitución”**, señalando que los partidos han utilizado disposiciones flexibles para *“distorsionar el espíritu de la Constitución y, peor aún, la voluntad colectiva de la ciudadanía”*. Para estos autores, los niveles de sobrerrepresentación observados en legislaturas recientes son **inaceptables** y es imperativo que la autoridad electoral y el legislador tomen medidas para hacer valer el principio de que todos los votos cuentan igual. En la misma línea, la Dra. María Amparo Casar y otros analistas han subrayado que la sobrerrepresentación excesiva erosiona el principio de *“un ciudadano, un voto”* al amplificar la voz legislativa de unos sufragios sobre otros, lo que resulta en un Congreso que no refleja adecuadamente el mosaico político expresado en las urnas.

Por su parte, destacados exconsejeros del INE como el Dr. Ciro Murayama y el Mtro. José Woldenberg han defendido en artículos y foros públicos la importancia de cerrar la brecha entre votos y escaños. Murayama ha advertido que el intento de obtener por la vía jurídica las curules que no se ganaron con votos es una *“trampa para abatir la democracia”* y un *“despropósito... exceso autoritario”*, refiriéndose a la anunciada sobrerrepresentación de más del 20% que buscaba la coalición gobernante en 2024. De igual forma, Woldenberg calificó de **anomalía** el escenario donde *“la Carta Magna prohíbe que un partido tenga más del 8% de escaños que, de votos, pero la mayoría actual casi duplica ese límite”*, apoyando las acciones regulatorias tendientes a impedir que tal situación se repita. En 2021, más de una docena de intelectuales y expertos (entre ellos Jacqueline Peschard, Rolando Cordera, Ricardo Becerra, Jorge Javier Romero, Héctor Aguilar Camín, José Antonio Crespo, por mencionar algunos) publicaron artículos respaldando la postura de que el INE debía aplicar el límite del 8% **por coalición** y no por partido, para frenar lo que consideraban un fraude a la ley y una regresión antidemocrática. Incluso voces provenientes de diversas corrientes ideológicas coincidieron en este punto, evidenciando un consenso inusual en torno a la defensa del principio proporcional.

Las opiniones doctrinales señalan que permitir sobrerrepresentaciones amplias **quebranta el pacto democrático**. Por un lado, resta incentivos al diálogo y la construcción de mayorías genuinas, pues un partido puede obtener una mayoría legislativa artificial sin ampliar su base ciudadana; por otro, margina a las minorías más de lo que los votantes dispusieron, afectando la pluralidad del debate parlamentario. El constitucionalista y exmagistrado Santiago Corcuera llegó a afirmar que tolerar la sobrerrepresentación coaligada equivale a legalizar una suerte de “fraude postelectoral técnico”, ya que se alteran los resultados sin manipular los votos, pero sí las reglas de traducción de votos a escaños. Este tipo de argumentos doctrinales fortalecen la legitimidad de la reforma propuesta: no se trata de favorecer o perjudicar a tal o cual partido en coyuntura determinada, sino de **restablecer reglas del juego justas** que impidan la adulteración de la representación popular. En resumen, la comunidad académica y los expertos electorales abogan claramente por **limitar la sobrerrepresentación**, sea reduciendo el umbral porcentual o cerrando la brecha normativa de las coaliciones, para salvaguardar el principio democrático de proporcionalidad. La presente iniciativa recoge y materializa estas propuestas provenientes de la doctrina especializada.

VI. Evidencias Empíricas y Documentales sobre la Sobrerrepresentación (2015–2024)

Diversos **reportajes periodísticos, investigaciones y análisis** han documentado el fenómeno de la sobrerrepresentación en México y sus consecuencias en los procesos electorales recientes. Estas fuentes empíricas ilustran con datos concretos cómo la aplicación laxa de la norma ha impactado la conformación del Poder Legislativo y alertan sobre sus implicaciones políticas.

Por ejemplo, una investigación publicada tras las elecciones de 2015 expuso con detalle la estrategia de los “*diputados sandía*” empleada por la coalición PRI-PVEM. Dicha alianza, con solo **37.96%** de la votación popular, consiguió controlar el **50%** de la Cámara de Diputados gracias a que el PRI asignó candidatos propios al PVEM en distritos ganadores. Al contabilizar esos triunfos como del PVEM (y no del PRI) para la distribución

plurinominal, ambos partidos quedaron aparentemente dentro del 8% permitido individualmente, pero la coalición en conjunto alcanzó una mayoría de mitad de Cámara que **no le correspondía por votos**. El reportaje señala que, de haberse contado esos escaños según la afiliación real de los candidatos (es decir, sumándolos al PRI), la coalición habría obtenido 8 curules menos y se habría quedado con 48.4% de la Cámara, alterando significativamente el equilibrio de fuerzas: la oposición conjunta habría tenido una ligera mayoría. La diferencia fue suficiente para que el oficialismo de entonces quedara “a un voto de distancia de la mayoría simple”, facilitando la aprobación de su agenda legislativa. Este caso, ampliamente cubierto en medios, evidenció que mediante una **argucia legal** se estaba contraviniendo el mandato constitucional —como lo denunció en esa ocasión el representante del PRD ante el INE, Pablo Gómez, en la sesión del Consejo General— y sentó un preocupante precedente para futuras elecciones.

En 2018, medios nacionales e internacionales destacaron de nuevo el fenómeno de la sobrerrepresentación, esta vez a favor de la coalición encabezada por Morena. Se reportó que Morena, PT y PES, habiendo obtenido juntos aproximadamente **45.9%** de los sufragios, se alzaron con **61.6%** de las curules de la Cámara. Prestigiosas revistas y portales de análisis electoral calcularon que esta sobrerrepresentación (del 15.7% aproximadamente) excedía casi al doble el tope constitucional, tildándola de **inconstitucional** y contraria a la equidad del sistema. Incluso voceros de la sociedad civil y organismos independientes advirtieron que esta mayoría legislativa sobredimensionada permitía al nuevo gobierno impulsar cambios profundos sin la proporción de votos requerida, concentrando poder de forma inquietante. Artículos periodísticos de la época citaron a expertos calificando la situación como “*modelo de defraudación electoral*” replicado —en referencia a la práctica ya vista en 2015, ahora adoptada por otra fuerza política— y llamaron a cerrar esa brecha legal para proteger el orden constitucional. Si bien la legitimidad de origen de los diputados no estaba en cuestión (pues fueron elegidos por voto popular), sí lo estaba la **fidelidad de la traducción** de esos votos en escaños. La prensa documentó casos paradigmáticos, como el del Partido

Encuentro Social (PES) que, con menos del 3% de la votación nacional (insuficiente para conservar su registro), obtuvo sin embargo 56 diputaciones federales gracias a victorias de coalición aportadas por Morena. Muchos de esos diputados del PES terminaron incorporándose al grupo parlamentario de Morena, confirmando que los escaños realmente correspondían a la fuerza mayoritaria, pero habían sido contabilizados bajo otra etiqueta para el reparto, esquivando los límites. Este tipo de hallazgos empíricos reforzaron la percepción de que se había creado una **distorsión deliberada** del sistema de representación proporcional.

De cara a las **elecciones de 2024**, distintos medios anticiparon y luego reportaron una situación similar o más aguda. Por ejemplo, el diario *El País* señaló que la coalición oficialista aspiraba a **373 curules** (aproximadamente 74.6% de la Cámara) con poco más de la mitad de los votos, atribuyendo esto al “*encaje jurídico*” vigente que permitía dichas ganancias a las coaliciones ganadoras. El asunto trascendió al plano de disputa pública como “*la última (y difícil) batalla de la oposición*”, en palabras de la prensa, por frenar que Morena y sus aliados alcanzaran una mayoría calificada gracias a la sobrerrepresentación. Se documentó cómo la autoridad electoral se encontraba dividida: un bloque de consejeros proponía usar una interpretación que limitara a 317 los diputados de la coalición (respetando estrictamente el 8%), mientras que la mayoría de consejeros alineados al oficialismo pretendía asignarle 364 o más escaños (73%) siguiendo la interpretación tradicional. Finalmente, la Secretaría de Gobernación llegó a presentar públicamente un escenario en el que adjudicaba **372 diputados (74.4%)** a la coalición gobernante, cifra que implicaba una sobrerrepresentación del **20.3%** —más del doble del 8% permitido—, para así obtener la ansiada mayoría calificada y efectuar cambios constitucionales como parte del llamado “Plan C” del Ejecutivo. Analistas y columnistas describieron esa pretensión como un atropello a la norma vigente y al mandato de las urnas, alertando del riesgo de concentración de poder. La frase “*un despropósito y un exceso autoritario*” fue utilizada en un artículo editorial para referirse a esa sobrerrepresentación proyectada. Tales señalamientos en medios de comunicación muestran no solo la dimensión técnica del problema, sino

también cómo sus efectos han sido tangibles en la vida política: mayorías legislativas obtenidas por **vía reglamentaria** más que por respaldo popular, oposiciones subrepresentadas que recurren a instancias judiciales, y una percepción pública de inequidad que puede minar la confianza en el sistema electoral.

En suma, las evidencias periodísticas y empíricas recopiladas entre 2015 y 2024 constituyen un **diagnóstico claro**: la sobrerrepresentación excesiva no es un escenario teórico, sino una realidad documentada que ha influido en la gobernabilidad del país. Los reportajes han puesto rostro y cifras al problema, evidenciando casos concretos donde el principio de proporcionalidad quedó comprometido. Esta iniciativa de reforma responde directamente a esos hechos documentados, buscando que en futuras elecciones no se repitan titulares sobre “trampas legales” o “fraudes a la Constitución”, sino que la composición de nuestros órganos legislativos sea más consistente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

VII. Derecho Comparado: Límites a la Sobrerrepresentación en Otros Países

El tema de la proporcionalidad en la representación legislativa no es exclusivo de México; otras democracias han desarrollado distintos enfoques para asegurar que los escaños guardan correspondencia con los votos, evitando distorsiones excesivas. Un análisis de **derecho comparado** muestra que la tendencia internacional es **limitar la sobrerrepresentación**, ya sea mediante diseños electorales estrictamente proporcionales o imponiendo reglas que impidan mayorías parlamentarias divorciadas del apoyo electoral real.

En **Alemania**, por ejemplo, el sistema electoral es mixto (combina distritos uninominales con representación proporcional en listas partidistas), pero cuenta con fuertes correcciones para garantizar la proporcionalidad final. Tradicionalmente, cuando un partido ganaba más escaños directos (por mayoría relativa en distritos) de los que le corresponderían por su porcentaje de voto nacional, se creaban **escaños adicionales compensatorios** para los demás partidos, de forma tal que la proporción de votos-seats se equilibrara a nivel global. Esto evitaba que un partido

obtuviera una sobrerrepresentación por ganar muchos distritos. Más recientemente, Alemania incluso reformó su ley electoral para **eliminar por completo** la posibilidad de sobrerrepresentación: a partir de 2023-2025, los candidatos de mayoría solo obtendrán sus escaños si el partido cuenta con suficiente porcentaje de voto para respaldarlos; en caso contrario, esos escaños uninominales simplemente no se adjudican. Con este ajuste, el Bundestag (Cámara Baja alemana) vio reducida su inflación de escaños y, lo más importante, se aseguró de que ningún partido tuviera un porcentaje de curules mayor al porcentaje de votos que obtuvo. Adicionalmente, Alemania mantiene una cláusula de **umbral mínimo de 5% de votación** para que un partido acceda a la distribución de escaños, con el objeto de evitar una fragmentación excesiva; si bien este 5% es una barrera de entrada al parlamento y no un tope de sobrerrepresentación en sí mismo, refleja la preocupación por equilibrar representatividad y gobernabilidad. Lo central del modelo alemán es la aplicación rigurosa del principio proporcional: el Parlamento debe ser el espejo de la voluntad popular en la medida de lo posible. Cualquier desviación (sea *überhangmandate* o escaños residuales) se corrige automáticamente, no se tolera dentro de un límite fijo como ocurría en México con el 8%. Esta filosofía comparada refuerza la validez de nuestra reforma: aspirar a una representación más proporcional nos acerca a estándares democráticos reconocidos.

Otro caso ilustrativo es el de **Italia**, país que históricamente experimentó con sistemas mayoritarios y proporcionales híbridos. Durante algunos años, Italia implementó la *"prima di governabilità"* o **bono de gobernabilidad**, que otorgaba un bloque extra de escaños al partido o coalición más votada para asegurarle una mayoría parlamentaria. Sin embargo, este mecanismo —que implicaba una sobrerrepresentación intencional del ganador— fue objeto de fuerte controversia jurídica. En 2013, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional la ley electoral conocida como *"Porcellum"*, precisamente porque las bonificaciones de escaños al partido ganador podían ser **ilimitadas**, distorsionando la proporcionalidad sin salvaguardas. Como resultado, Italia reformó su sistema: estableció que solo habría *prima* si la coalición alcanzaba al menos 40% de los votos, y aun así se impuso un límite al número de

escaños adicionales para que la mayoría resultante no excediese ciertos porcentajes. Además, se introdujo una segunda vuelta entre las dos coaliciones punteras si ninguna llegaba al 40%, buscando otorgar mayoría a alguna, pero con base en una legitimidad de voto más sólida. Este ejemplo muestra cómo otro país enfrentó el dilema entre gobernabilidad y proporcionalidad: la solución italiana fue condicionar y acotar estrictamente cualquier sobrerrepresentación, de modo que nunca permitiera a una minoría electoral convertirse en supermayoría legislativa. La referencia italiana resulta útil, pues se busca que la norma fundamental garantice que las mayorías legislativas tengan una base electoral real, evitando premios desproporcionados al ganador.

En otros países con sistemas proporcional-plurinominales puros (por ejemplo, **España, Portugal o Costa Rica**), no existen reglas explícitas de sobrerrepresentación porque el propio sistema —basado en listas regionales o nacionales y fórmulas proporcionales (D'Hondt, Sainte-Laguë, etc.)— tiende a que la distribución de escaños siga de cerca la distribución de votos. Las desviaciones pueden ocurrir por efectos de umbrales electorales o circunscripciones pequeñas, pero no por diseño deliberado de bonus de mayorías. En estos sistemas, si dos o más partidos se presentan en coalición, usualmente lo hacen bajo una única lista conjunta por circunscripción, recibiendo los escaños conforme al porcentaje combinado que obtuvieron, sin posibilidad de “separar” después sus votos para obtener más asientos que los ganados. Por tanto, la **figura de coaliciones diferenciadas por partido con candidaturas comunes**, peculiar de México, no se observa de igual manera en dichas naciones. Por ejemplo, en **España** una coalición electoral se registra como una candidatura unitaria (con un nombre que puede reflejar a las fuerzas integrantes), y los escaños que consigue se reparten internamente según el acuerdo entre sus partidos, pero el órgano electoral la trata como una sola entidad en el reparto provincial de escaños. Así, cualquier ventaja o desventaja proporcional la asume la coalición en conjunto. Esto impide artificios como los que aquí hemos experimentado, donde las coaliciones reparten siglas en la boleta para maximizar asientos. Incluso en sistemas mayoritarios, como el británico o canadiense (distritales uninominales), si

bien existen distorsiones entre porcentaje de votos y de escaños, estas derivan del sistema mismo y no de un esquema para burlar una restricción, y la cultura jurídica de esos países no contempla un límite formal de sobrerrepresentación. México, al optar por un sistema mixto, innovó incorporando un límite porcentual constitucional —lo cual es inusual a nivel comparado y digno de preservar—, pero dicha innovación requiere ahora afinarse para que cumpla su cometido original.

En resumen, el derecho comparado avala dos grandes ideas que subyacen a esta iniciativa: primero, que la proporcionalidad en la representación es un valor democrático ampliamente reconocido (ya sea mediante sistemas plenamente proporcionales o correctivos en sistemas mixtos); y segundo, que cuando se establecen mecanismos que alteran la pura proporcionalidad (como *premios de mayoría* o figuras atípicas de coalición), estos deben acompañarse de **límites claros** para no desnaturalizar el principio de igualdad del voto. La reforma propuesta para eliminar el umbral del 8% de sobrerrepresentación y la unificación del trato a coaliciones van exactamente en esa línea, alineando a México con las **mejores prácticas internacionales** en la materia e incluso perfeccionando nuestra propia tradición normativa que desde 1996 buscó evitar mayorías legislativas artificiales.

VIII. Viabilidad Constitucional, Democrática y Técnica de la Propuesta

La presente iniciativa resulta **viable** en los planos constitucional, democrático y técnico. En primer término, no existe impedimento jurídico para realizar las modificaciones planteadas; por el contrario, estas se inscriben plenamente en la lógica y evolución de nuestra Constitución en materia electoral. El Legislativo tiene facultad para determinar el sistema electoral y sus parámetros, y la propuesta de eliminar la sobrerrepresentación fortalece un principio ya previsto en la Constitución (la representación proporcional) sin contravenir ningún otro precepto constitucional vigente. Es más, la medida refuerza la observancia del artículo 54 actual en vez de debilitarlo, dado que hace más exigente el tope que éste consagra. Vale recordar que la Constitución de 1917 originalmente no contemplaba representación proporcional, y ha sido a

través de reformas sucesivas (1977, 1986, 1996) que se incorporó y perfeccionó este principio, lo cual demuestra la adaptabilidad de nuestro marco constitucional para mejorar la representatividad democrática. En ese sentido, una reforma que elimine las distorsiones de la sobrerrepresentación es coherente con esa tradición de ajustes orientados por los valores de **equidad y pluralismo**. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que el diseño del sistema electoral es prerrogativa del legislador, siempre y cuando respete los derechos político-electorales fundamentales; en este caso, ningún derecho de sufragio activo o pasivo se ve menoscabado por la reforma, sino que, al contrario, se tutelan mejor los derechos de los electores a una representación justa. Por tanto, desde la óptica constitucional, la iniciativa es sólida: busca hacer efectiva una limitación que ya es principio rector, cerrando las brechas que permitieron su elusión. No altera la esencia del sistema (seguirá habiendo diputados de mayoría y de RP, seguirá habiendo posibilidad de coaliciones, etc.), sino que perfecciona sus resultados para ajustarlos a los principios constitucionales.

En el plano **democrático**, la viabilidad de la reforma es evidente porque atiende un clamor amplio de diversos sectores por elecciones más justas y congruentes. Al implementar estos cambios, se robustece la confianza en el proceso electoral y en el Congreso mismo, pues se eliminará la percepción (y la realidad) de que las reglas permiten “ganar en la mesa” lo que no se ganó en las urnas. Una representación proporcional que refleje de mejor manera la votación de la población redonda en **mayor legitimidad** de las decisiones legislativas: las leyes y reformas emanadas del Congreso serán producto de mayorías auténticas, reduciendo el resentimiento o la polarización que pudiera generar el que un partido con apoyo limitado imponga su agenda. Además, la eliminación de la sobrerrepresentación garantiza que las mayorías absolutas, pero sobre todo las calificadas en el caso de que se llegaren a conformar en el Congreso correspondan a fuerzas políticas con un respaldo ciudadano significativo, lo que a su vez legitima que puedan emprender cambios de gran calado. Lejos de obstaculizar la gobernabilidad, esto la encauza por la vía democrática correcta —es decir, que quien quiera una mayoría

holgada, deba obtenerla convenciendo a los electores, y no mediante pactos postelectorales de reparto de siglas. En términos de pluralismo, la medida también es beneficiosa: asegura que las minorías tengan el peso que les dieron las urnas, ni más ni menos, evitando tanto las infrarrepresentaciones severas como las sobrerrepresentaciones indebidas. Esto se alinea con el carácter **representativo y democrático** consagrado en el artículo 40 constitucional. Distintas organizaciones ciudadanas, expertos y hasta autoridades electorales han manifestado respaldo a soluciones como las aquí propuestas, por lo que su discusión se daría en un contexto de entendimiento general de su necesidad. Es dable esperar que, tras los eventos de 2015–2024, exista voluntad política suficiente en el Congreso de la Unión para corregir estas distorsiones, máxime cuando todos los partidos han sido, en algún momento, afectados o beneficiados por ellas y por ende reconocen el problema (según ha quedado asentado en sus propios alegatos ante el INE/TEPJF). Lograr un amplio consenso para aprobar la reforma abonaría asimismo a su legitimidad democrática.

Finalmente, en el aspecto **técnico y operativo**, la reforma es perfectamente viable de implementar. El INE y los OPLE's cuentan con la experiencia y las herramientas para aplicar la nueva fórmula de asignación de escaños sin mayor dificultad. De hecho, el INE ya había delineado en 2021 un método para computar las curules respetando el límite constitucional involucrando la verificación de la afiliación efectiva de los candidatos y la asignación de triunfos conforme a la realidad de cada coalición. Dicho de otro modo, las autoridades electorales estaban preparadas para hacer precisamente lo que la reforma propondrá obligatoriamente. El sistema de cómputo se puede ajustar en los lineamientos y algoritmos de distribución de plurinominales con relativa sencillez: primero se determina el porcentaje de votación nacional de cada partido y coalición; luego se calcula la asignación inicial de curules ($300 \text{ MR} + 200 \text{ RP}$) y se verifica el porcentaje de escaños que cada partido o bloque de coalición tendría; si se actualiza un excedente, se ajusta la asignación de representación proporcional hasta el máximo permitido por el diseño constitucional (incluyendo, en su caso, la deducción total de

diputaciones de representación proporcional), sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa. Este procedimiento no difiere mucho del actual, salvo por incorporar la agregación de coaliciones y la eliminación del umbral de sobrerrepresentación. Es transparente, reproducible y auditable, garantizando certeza. Adicionalmente, la jurisprudencia electoral ya ha esbozado los criterios que servirían de guía: la tesis 23/2007 del TEPJF mencionada y precedentes análogos en el ámbito local. Conviene señalar que varios estados de la República, en sus constituciones locales, contemplan fórmulas para coaliciones muy similares a la aquí propuesta (incluso antes de la homologación de 2014), por lo que existen referencias internas sobre la aplicación exitosa de tales reglas. La adecuación legal implicará reformar algunos artículos de la LGIPE y de la Ley General de Partidos Políticos para definir a la *“coalición para fines de asignación”* y establecer el mecanismo de asignación como unidad, así como los criterios para distribuir internamente los escaños entre los partidos coaligados una vez calculados. Esto podrá sustentarse en la experiencia pasada —antes de 2014— y en las simulaciones que el propio INE ha realizado. No se vislumbran obstáculos técnicos insalvables: el cómputo distrital y nacional seguirá su curso normal, incorporando la nueva regla al final del proceso de asignación.

En cuanto a la **viabilidad jurídica** ante eventuales impugnaciones, es importante destacar que la reforma propuesta robustecerá la constitucionalidad del sistema, más que ponerla en duda. Actualmente, como se ha señalado, existe una contradicción entre la letra de la Constitución (tope de 8%) y la práctica permitida por la ley (exceso vía coaliciones). Al reformar la Constitución para eliminar la sobrerrepresentación y ordenar el tratamiento unitario de coaliciones, esa contradicción desaparece, dotando de plena coherencia al texto constitucional y la legislación secundaria. Por el contrario, la reforma podría blindar al sistema electoral mexicano de críticas que lo tachaban de permitir fraudes a la Constitución. Incluso, podría evitar que el propio Poder Judicial de la Federación se viera en la necesidad de intervenir constantemente en la asignación de curules: con reglas claras en la Constitución y la ley, la tarea jurisdiccional se limitaría a verificar su correcta aplicación, sin tener

que suplir lagunas mediante interpretaciones controvertidas. Es ilustrativo recordar que, en 2021, la Sala Superior del TEPJF, al resolver las impugnaciones sobre sobrerrepresentación, enfatizó que, aunque confirmaba la asignación hecha conforme a la ley vigente, era **deseable reformar la normativa** para atender el problema de fondo y garantizar el equilibrio en la representación. Esa exhortación jurisdiccional encontraría respuesta en la presente iniciativa, mostrando una armonía entre poderes para perfeccionar la democracia.

Por todo lo expuesto, la reforma en materia de sobrerrepresentación de partidos y coaliciones en México es **constitucionalmente procedente, democráticamente pertinente y técnicamente realizable**. Su adopción significará un paso adelante en la consolidación de un sistema electoral más justo y acorde con el mandato popular. Reducirá de manera significativa las distorsiones en la traducción de votos a escaños, al impedir que la representación proporcional y las coaliciones operen como mecanismos de sobrerrepresentación artificial, fortaleciendo así el principio de soberanía popular y la legitimidad democrática del Congreso. En consecuencia, y **teniendo en cuenta la importancia de preservar la equidad de la representación política**, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de **reforma a la legislación secundaria**, por ser necesaria para asegurar la eficacia de los límites constitucionales en supuestos de coalición.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales. Y la adición de un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Artículo 15. 1. a 2. ... 3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.	Artículo 15. 1. a 2. ... 3. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones

	de representación proporcional.
Artículo 16. 1. a 2. ... 3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. Sin correlativo	Artículo 16. 1. a 2. ... 3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. 4. Para efectos de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, tratándose de coalición electoral, la autoridad electoral realizará el cómputo con la suma de la votación nacional emitida y de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que prevea la Ley General de Partidos Políticos.
Artículo 17. 1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente: a) y b) ...	Artículo 17. 1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente: a) y b) ...

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún **partido político** el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, **para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.**

3. Una vez deducido el número de diputados de representación

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún **partido político o coalición electoral** el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

Para tal efecto, al partido político o coalición electoral cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o cuyo porcentaje de curules del total de la Cámara exceda a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos. Cuando el excedente derive de triunfos en distritos uninominales, la deducción se realizará únicamente respecto de las diputaciones de representación proporcional, hasta cero, sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación

proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos: a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido; b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y c) ...	proporcional excedentes, al partido político o coalición que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos: a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político o coalición que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido; b) Los votos obtenidos por el partido político o coalición en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y c) ...
Artículo 18. 1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:	Artículo 18. 1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. a IV. ... 2. ... a) a d) ...	a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos, y en su caso de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral, a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. a IV. ... 2. ... a) a d) ...
Artículo 19. 1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V	Artículo 19. 1. Determinada la asignación de diputados por partido político o coalición a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político o coalición electoral se ubicara en los supuestos

del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue: a) a c) ...	previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue: a) a c) ...
Artículo 28. 1. ... 2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente: a) a c) ...	Artículo 28. 1. ... 2. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente: a) a c) ...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos

coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Sin correlativo

coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

7. Para efectos de la aplicación de los límites de integración y correspondencia entre votación y curules previstos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando dos o más partidos políticos hayan registrado un convenio de coalición (total, parcial o flexible), la autoridad electoral efectuará el cómputo de dichos límites considerando:

- a) La suma de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición, y

	b) La suma de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, incluyendo las obtenidas por candidaturas registradas en coalición, con independencia del grupo parlamentario en el que se integren las personas electas. La ley electoral establecerá el procedimiento de deducción de diputaciones de representación proporcional cuando la coalición electoral se ubique en los supuestos de exceso.
--	---

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15, NUMERAL 3; 16, NUMERAL 3 Y ADICIÓN DE UN NUMERAL 4; 17, NUMERALES 2 Y 3; 18, NUMERAL I, FRACCIÓN I; 19, NUMERAL 1; Y 28, NUMERAL 2, INCISO C), TODOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE SOBRERREPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ELECTORALES.

Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 3 y adición de un numeral 4; 17, numerales 2 y 3; 18, numeral I, fracción I; 19, numeral 1; y 28, numeral 2, inciso c), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 15.

1. a 2. ...

3. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior al porcentaje de su votación nacional emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional.

Artículo 16.

1. a 2. ...

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto

mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

4. Para efectos de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, tratándose de coalición electoral, la autoridad electoral realizará el cómputo con la suma de la votación nacional emitida y de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que prevea la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) ...

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición electoral el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

Para tal efecto, al partido político o coalición electoral cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o cuyo porcentaje de curules del total de la Cámara exceda a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidas las diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Cuando el excedente derive de triunfos en distritos uninominales, la deducción se realizará únicamente respecto de las diputaciones de representación proporcional, hasta cero, sin afectar en ningún caso los triunfos de mayoría relativa.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político o coalición que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político o coalición que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político o coalición en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) ...

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos, y en su caso de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral, a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. a IV. ...

2. ...

a) a d) ...

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político o coalición a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político o coalición electoral se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) a c) ...

Artículo 28.

1. ...

2. En ningún caso, un partido político o coalición electoral podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o coalición electoral que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida; en cuyo caso, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente: a) a c) ...

Artículo Segundo: Se adiciona un numeral 7 al artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

7. Para efectos de la aplicación de los límites de integración y correspondencia entre votación y curules previstos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando dos o más partidos políticos hayan registrado un convenio de coalición (total, parcial o flexible), la autoridad electoral efectuará el cómputo de dichos límites considerando:

- a) La suma de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición, y
- b) La suma de las curules obtenidas por los partidos políticos integrantes de la coalición, incluyendo las obtenidas por candidaturas registradas en coalición, con independencia del grupo parlamentario en el que se integren las personas electas.

La ley electoral establecerá el procedimiento de deducción de diputaciones de representación proporcional cuando la coalición electoral se ubique en los supuestos de exceso.

Transitorios

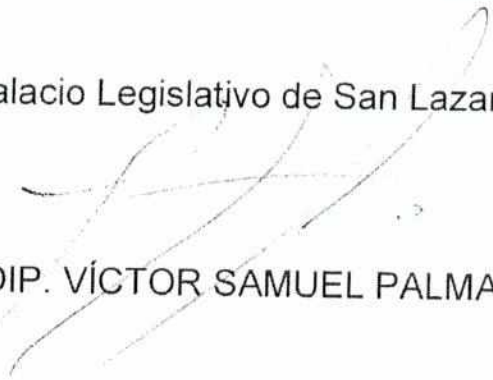
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas previstas en este Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal inmediato posterior a su entrada en vigor.

Tercero. El Congreso de la Unión, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformar, en su caso, las leyes secundarias aplicables correspondientes para armonizarlas con el presente Decreto.

Cuarto. El Instituto Nacional Electoral emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para su implementación operativa en los procesos federales y locales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2026



DIP. VÍCTOR SAMUEL PALMA CESAR



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>